

	PÁGINA		PÁGINA
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Subsecretaría por la que se verifica corrida reglamentaria de escala en la Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil por vacante ocurrida en la misma.....	305	Anuncio de la Diputación Provincial de Baleares referente al publicado en el «Boletín Oficial» de la citada provincia para la provisión de tres plazas de Comadronas .....	313
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>		Anuncio del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición libre para la provisión en propiedad de la plaza de Matrona de la Beneficencia Municipal de San Sebastián, por el que se hace público la fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio.....	313
Orden de 31 de diciembre de 1959 por la que se hace público el nombramiento de sesenta y ocho alumnos de la novena promoción de Pilotos de Complemento.....	305		

## L. DISPOSICIONES GENERALES

### JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Postal Universal, Protocolo Final, Acuerdos UPU-ONU, Reglamento de ejecución y Fórmulas, Disposiciones relativas al Correo Aéreo, Protocolo final y Fórmulas.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL Y GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 9 de octubre de 1957 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Ottawa juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio Postal Universal, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, Unión del Africa del Sur, República Popular de Albania, Alemania, Estados Unidos de América, Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico; Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Confederación de Australia, Austria, Bélgica, Congo Belga, República Soviética Socialista de Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, China, República de Colombia, República de Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, Etiopía, República de Filipinas, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Conjunto de los Territorios británicos de Ultramar, comprendidas las Colonias, Protectorados y Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Israel, Italia, Territorio de Somalia bajo Administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Luxemburgo, Marruecos, México, Principado de Mónaco, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Perú, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas del Africa occidental, Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía; República Popular Rumana, República de San Marino, República del Sudán, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Lo que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países anteriormente enumerados, habiéndose reunido en Congreso en Ottawa, en virtud del artículo 11 del Convenio Postal Universal, firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

### PRIMERA PARTE

#### DISPOSICIONES ORGANICAS Y DE ORDEN GENERAL RELATIVAS A LA UNION POSTAL UNIVERSAL

##### TITULO I

##### Disposiciones orgánicas

##### CAPITULO PRIMERO

##### Constitución de la Unión

##### Artículo 1

##### Constitución y fin de la Unión

1. Los Países entre los cuales se concluye el presente Convenio forman, bajo la denominación de «Unión Postal Universal», un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

##### Artículo 2

##### Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

##### ARTÍCULO 3

##### Nuevas admisiones.—Procedimiento

1. Todo País soberano puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la «Unión Postal Universal».

2. La solicitud se dirige, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, y por este último a los Países-miembros de la Unión.

3. El País interesado es considerado como admitido en calidad de miembro si su solicitud es aprobada por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

4. Los Países-miembros de la Unión que no hubieran contestado en el plazo de cuatro meses se consideran como ausentes.

5. La admisión en calidad de miembro es notificada por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de todos los Países-miembros de la Unión.

#### ARTÍCULO 4

##### *Territorios de los cuales un País-miembro asegura las relaciones internacionales*

Son considerados como formando un solo País-miembro de la Unión o una sola Administración postal de un País-miembro, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias, y en el intervalo entre las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Unión:

1.º El Conjunto de los Territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el Territorio bajo tutela de las Islas del Pacífico.

2.º El Congo Belga.

3.º Los Territorios españoles de África.

4.º Argelia.

5.º El Conjunto de los Territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar.

6.º El Conjunto de los Territorios británicos de Ultramar comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

7.º El Territorio de Somalia bajo administración italiana.

8.º Las Antillas neerlandesas y Surinam.

9.º Las Provincias portuguesas del África occidental.

10. Las Provincias portuguesas del África oriental, Asia y Oceanía.

#### ARTÍCULO 5

##### *Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios de los cuales un País-miembro asegura las relaciones internacionales*

1. Todo País-miembro puede declarar, ya sea en el momento de su firma, de su ratificación o de su solicitud de admisión, ya sea posteriormente, que la aceptación por él del presente Convenio y, eventualmente, de los Acuerdos, comprende todos los Territorios de los cuales asegure las relaciones internacionales, o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, a menos que no sea hecha en el momento de la firma o de la ratificación del Convenio, debe ser dirigida al Gobierno de la Confederación Suiza.

2. El Convenio no se aplicará más que a los Territorios de los cuales un País-miembro asegure las relaciones internacionales y en nombre de los cuales hayan sido hechas declaraciones en virtud del párrafo 1.

3. Todo País-miembro puede en todo tiempo dirigir al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación del Convenio a todo Territorio del cual asegure las relaciones internacionales y en nombre del cual hubiere hecho una declaración en virtud del párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. El Gobierno de la Confederación Suiza remitirá a todos los Países-miembros copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 al 3.

5. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ningún Territorio del cual un País-miembro asegure las relaciones internacionales y que figure en el artículo 4 del Convenio.

#### ARTÍCULO 6

##### *Jurisdicción de la Unión*

Son considerados como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

a) Las Oficinas de Correos establecidas por Países-miembros en territorios no comprendidos en la Unión;

b) Los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, estén comprendidos en ésta porque dependan, desde el punto de vista postal, de Países-miembros.

#### ARTÍCULO 7

##### *Relaciones excepcionales*

Las Administraciones que sirvan territorios no comprendidos en la Unión estarán obligadas a servir de intermediarias

de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento son aplicables a estas relaciones excepcionales.

#### ARTÍCULO 8

##### *Uniones restringidas.—Acuerdos especiales*

1. Los Países-miembros de la Unión, o sus Administraciones postales si la legislación de estos Países no se opone a ello, pueden establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales concernientes al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en los mismos disposiciones menos beneficiosas para el público que las que están previstas por las Actas a las que estén adheridos los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas pueden enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, a la Comisión ejecutiva y de enlace, así como a la Comisión consultiva de estudios postales.

#### ARTÍCULO 9

##### *Retirada de la Unión*

1. Cada País-miembro tiene la facultad de retirarse de la Unión mediante aviso dado por la vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. La retirada de la Unión será efectiva a la expiración de un plazo de un año a partir del día de recepción de la notificación por el Gobierno de la Confederación Suiza.

#### ARTÍCULO 10

##### *Idiomas*

1. El idioma oficial de la Unión Postal Universal es el francés.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, de las Conferencias y de sus Comisiones son admitidos los idiomas francés, inglés, español y ruso, mediante un sistema de interpretación —con o sin equipo electrónico— cuya elección queda a la apreciación de los organizadores de la reunión, previa consulta al Director de la Oficina Internacional y a los Países-miembros interesados. Igualmente se procederá en las reuniones de la Unión Postal Universal que se celebren en los intervalos de los Congresos.

3. Se autorizan igualmente otros idiomas para las deliberaciones y reuniones mencionadas en el párrafo 2.

4. a) Los gastos relativos a la instalación y al sostenimiento del sistema de interpretación simultánea de los idiomas francés, inglés, español y ruso quedan a cargo de la Unión.

b) Los gastos relativos a los servicios de interpretación de las mismas lenguas quedan a cargo de los Países-miembros que se sirvan de los idiomas inglés, español o ruso. Estos gastos serán divididos en tres partes iguales y cada una es repartida entre los Países del grupo a que pertenezcan, proporcionalmente a su participación en los gastos generales de la Unión.

5. Las Delegaciones que empleen otros idiomas asegurarán la interpretación simultánea en una de las lenguas mencionadas en el párrafo 2, bien por el sistema indicado en el mismo párrafo, cuando puedan ser aportadas modificaciones de orden técnico necesarias, bien por intérpretes particulares.

6. Los gastos relativos al empleo de otros idiomas, comprendidos los de las modificaciones de orden técnico referidas en el párrafo 5, aportadas eventualmente al sistema previsto en el párrafo 2, serán repartidos entre los Países-miembros que se sirvan de estos idiomas, en las mismas condiciones que las del párrafo 4, letra b).

7. Las Administraciones postales pueden ponerse de acuerdo respecto del idioma a emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas. A falta de tal acuerdo, es el francés el idioma que se empleará.

#### CAPÍTULO II

##### *Organización de la Unión*

#### ARTÍCULO 11

##### *Congresos*

1. Los Delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congreso, a lo más tardar, cinco años después de la fecha de puesta en ejecución de las Actas del Congreso precedente, con

el fin de someter estas Actas a revisión o de completarlas, si hubiere lugar.

2. Cada País se hará representar en el Congreso por uno o varios Delegados Plenipotenciarios provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá, en caso de necesidad, hacerse representar por la Delegación de otro País. Sin embargo, queda entendido que una Delegación no podrá representar más que a un solo País además del suyo.

3. En las deliberaciones, cada País dispone de un solo voto.

4. Cada Congreso fijará el lugar de reunión del Congreso siguiente. Los Países de la Unión serán convocados, directamente o por mediación de un tercer País, por el Gobierno del País en el que el Congreso deba tener lugar, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará asimismo de notificar a todos los Gobiernos de los Países las decisiones adoptadas por el Congreso.

#### ARTÍCULO 12

##### *Congresos extraordinarios*

1. Podrá celebrarse un Congreso extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países-miembros.

2. El lugar de la reunión se fijará, de acuerdo con la Oficina Internacional, por los Países-miembros que hayan tomado la iniciativa de este Congreso.

3. Las reglas del artículo 11, párrafos 2 al 4, serán aplicables por analogía a los Congresos extraordinarios.

#### ARTÍCULO 13

##### *Presentación de proposiciones a los Congresos*

Toda Administración de un País-miembro tiene el derecho de presentar a los Congresos proposiciones relativas a las Actas de la Unión a las que este País esté adherido.

#### ARTÍCULO 14

##### *Conferencias administrativas*

1. Podrán celebrarse Conferencias encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de las Administraciones.

2. El lugar de reunión será fijado, de acuerdo con la Oficina Internacional, por las Administraciones que hayan tomado la iniciativa de la Conferencia. Las convocatorias serán dirigidas por la Administración del País sede de la Conferencia.

#### ARTÍCULO 15

##### *Reglamentos interiores de los Congresos y de las Conferencias*

Cada Congreso y cada Conferencia decretan el Reglamento interior necesario para sus trabajos. Hasta la adopción de este Reglamento serán aplicables las disposiciones del Reglamento interior decretadas por el Congreso precedente, en tanto que ellas tengan relación con las deliberaciones.

#### ARTÍCULO 16

##### *Comisión ejecutiva y de enlace*

1. En el intervalo de los Congresos, una Comisión ejecutiva y de enlace asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión Postal Universal, conforme a las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos.

2. La Comisión se compondrá de 20 miembros, que ejercerán sus funciones en nombre y en interés de la Unión, durante el período que separe dos Congresos sucesivos.

3. Los Países-miembros de la Comisión serán designados por el Congreso sobre la base de un reparto geográfico equitativo. La mitad, por lo menos, de los miembros será renovada en cada Congreso; ningún País podrá ser elegido sucesivamente por tres Congresos.

4. El representante de cada uno de los Países-miembros de la Comisión será designado por la Administración Postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de la Administración Postal.

5. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de la Comisión quedan a cargo de la Unión.

6. Las atribuciones de la Comisión son las siguientes:

a) Mantener los más estrechos contactos con las Administraciones de los Países de la Unión, con vistas al perfeccionamiento del servicio postal internacional.

b) Estudiar los problemas de orden administrativo, legislativo y jurídico que interesen al servicio postal internacional y comunicar el resultado de estos estudios a las Administraciones postales.

c) Someter a examen de la Comisión consultiva de estudios postales cuestiones sobre las que ésta haya de efectuar estudios y emitir opiniones, conforme a las disposiciones del artículo 17.

d) Tomar contactos útiles con las Naciones Unidas, los Consejos y Comisiones de esta organización, así como con las Instituciones especializadas y otros Organismos internacionales, para los estudios y la preparación de informes a someter a la aprobación de las Administraciones de los Países de la Unión. Enviar, dado el caso, representantes de la Unión para participar en su nombre en las sesiones de estos Organismos internacionales.

e) Formular, si hubiere lugar, proposiciones que serán sometidas a la aprobación, bien de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión, según las disposiciones de los artículos 28 ó 29, bien del Congreso, cuando estas proposiciones conciernan a estudios confiados por el Congreso a la Comisión o que se deriven de las actividades de la Comisión misma, definidas en el presente artículo.

f) Examinar, a petición de la Administración de un País, toda proposición que esta Administración transmita a la Oficina Internacional según las disposiciones del Capítulo V; preparar los comentarios y encargar a la Oficina de unir estos últimos a dicha proposición antes de someterla a la aprobación de las Administraciones de los Países-miembros de la Unión.

g) Dentro del marco del Convenio y de su Reglamento:

1.º Asegurar el control de la actividad de la Oficina Internacional de la cual nombra, dado el caso, y a propuesta del Gobierno de la Confederación Suiza, al Director, así como al resto del personal fuera de escalafón.

2.º Aprobar a propuesta del Director de la Oficina Internacional, los nombramientos de los Agentes de primera y segunda clase de sueldo, después de examinar los títulos de competencia profesional de los candidatos presentados por las Administraciones de la Unión, teniendo en cuenta un equitativo reparto geográfico, continental y de idiomas así como cualesquiera otras consideraciones a ellos relativas, respetando al mismo tiempo el régimen interno de promociones de la Oficina.

3.º Aprobar el informe anual formulado por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión y presentar, si hubiere lugar, comentarios al respecto.

#### ARTÍCULO 17

##### *Comisión consultiva de estudios postales*

1. La Comisión consultiva de estudios postales es un órgano permanente de la Unión encargado de efectuar estudios y de emitir opiniones sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

2. Todos los Países-miembros de la Unión son, de derecho, miembros de la Comisión.

3. La Comisión elegirá, en su seno, un Consejo de gestión de veinte miembros, encargados de dirigir, animar y coordinar sus trabajos.

4. Los miembros del Consejo de gestión se distribuirán en tres secciones especializadas:

- a) Sección técnica.
- b) Sección de explotación.
- c) Sección económica.

5. Las secciones constituirán grupos de trabajo encargados de estudiar cuestiones determinadas. Los Países que no pertenezcan al Consejo de gestión podrán, a su instancia, colaborar en los trabajos de los grupos de trabajo.

6. El Congreso someterá a la Comisión las cuestiones a estudiar. La Comisión ejecutiva y de enlace podrá igualmente someter a la Comisión consultiva de estudios postales materias de estudio. Los Países que en el intervalo de los Congresos deseen proponer el estudio de una cuestión particular harán su petición al Presidente del Consejo de gestión.

7. El Consejo de gestión rendirá cuenta anualmente a la Comisión ejecutiva y de enlace, y llegado el momento al Congreso, de los trabajos de la Comisión. El informe del Consejo

de gestión al Congreso será previamente sometido a la Comisión consultiva de estudios postales reunida en sesión plenaria.

8. Los gastos de funcionamiento de la Comisión quedarán a cargo de la Unión.

#### ARTÍCULO 18

##### *Comisiones especiales*

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas serán convocadas por la Oficina Internacional, previo acuerdo, en su caso, con la Administración del País en donde estas Comisiones deban reunirse.

#### ARTÍCULO 19

##### *Oficina Internacional*

Un Organismo central que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal y colocado bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza, servirá de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

#### ARTÍCULO 20

##### *Gastos de la Unión*

1. Cada Congreso fija la cifra máxima que pueden alcanzar anualmente los gastos ordinarios de la Unión, comprendidos los de funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace y de la Comisión consultiva de estudios postales. Estos gastos, así como los extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión especial, y los gastos que puedan implicar los trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, serán sufragados en común por todos los Países de la Unión.

2. A este efecto, los Países-miembros están clasificados en siete clases, y contribuyen a los gastos de la Unión en las proporciones siguientes:

- Primera clase, 25 unidades.
- Segunda clase, 20 unidades.
- Tercera clase, 15 unidades.
- Cuarta clase, 10 unidades.
- Quinta clase, 5 unidades.
- Sexta clase, 3 unidades.
- Séptima clase, 1 unidad.

3. En caso de nueva admisión, el Gobierno de la Confederación Suiza, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, determinará la clase en la que éste debe ser incluido desde el punto de vista del reparto de gastos.

### CAPITULO III

#### *Relaciones de la Unión con las Naciones Unidas*

##### ARTÍCULO 21

##### *Relaciones con las Naciones Unidas*

Las relaciones entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas se encuentran reguladas por los dos Acuerdos siguientes, cuyos textos se encuentran anejos al presente Convenio:

- a) Acuerdo firmado en París el 4 de julio de 1957.
- b) Acuerdo adicional firmado en París el 13 de julio de 1949 y en Lake Success el 27 de julio de 1949.

### CAPITULO IV

#### *Actas de la Unión*

##### ARTÍCULO 22

##### *Convenios y Acuerdos de la Unión*

- 1. El Convenio es el Acta constitutiva de la Unión.
- 2. El servicio de objetos de correspondencia está regulado por las disposiciones del Convenio.

3. Los otros servicios están regulados por los Acuerdos siguientes:

- Acuerdo relativo a cartas y cajas con valores declarados.
- Acuerdo relativo a paquetes postales (encomiendas).
- Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.
- Acuerdo relativo a transferencias postales.
- Acuerdo relativo a envíos contra reembolso.
- Acuerdo relativo a efectos a cobrar.
- Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro.
- Acuerdo relativo a las suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

4. Estos Acuerdos no son obligatorios más que para los Países-miembros que se hayan adherido a ellos.

5. La adhesión de los Países-miembros a uno o varios de estos Acuerdos será notificada según las disposiciones del artículo 3, párrafo 2.

#### ARTÍCULO 23

##### *Cese de participación en los Acuerdos*

Cada País-miembro tiene la facultad de cesar en la participación de uno o varios de los Acuerdos en las condiciones estipuladas en el artículo 9.

#### ARTÍCULO 24

##### *Reglamentos de ejecución*

Las Administraciones postales de los Países-miembros decretarán, de común acuerdo, en Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y de detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

#### ARTÍCULO 25

##### *Ratificación*

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas tan pronto como sea posible por los Países firmantes, y las ratificaciones serán comunicadas al Gobierno del País sede del Congreso, y por este Gobierno, a los Gobiernos de los Países firmantes.

2. Estas Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

3. A partir del día fijado para la puesta en ejecución de las Actas adoptadas por un Congreso, las Actas del Congreso precedente quedarán derogadas.

4. En el caso en que uno o varios de los Países no ratificasen cualesquiera de las Actas suscritas por ellos, estas Actas no tendrán menos validez para los Países que las hayan ratificado.

#### ARTÍCULO 26

##### *Legislaciones nacionales*

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión, así como de sus Protocolos finales, no producirán alteración en la legislación de cada País en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas.

### CAPITULO V

*Proposiciones tendentes a modificar o a interpretar las Actas de la Unión en el intervalo de los Congresos*

#### ARTÍCULO 27

##### *Presentación de proposiciones*

1. En el intervalo de los Congresos, toda Administración de un País-miembro tiene el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, proposiciones relativas a las Actas de la Unión a las que este País esté adherido.

2. Para ser sometidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de los Congresos deben estar apoyadas, al menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina Internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

## ARTÍCULO 28

*Examen de proposiciones*

1. Toda proposición será sometida al procedimiento siguiente: se dejará a las Administraciones de los Países-miembros un plazo de dos meses para examinar la proposición notificada por Circular de la Oficina Internacional y, en su caso, para transmitir sus observaciones a dicha Oficina. Las enmiendas no serán admitidas. Las contestaciones serán reunidas por la Oficina Internacional y comunicadas a las Administraciones con invitación de pronunciarse a favor o en contra de la proposición. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto en el plazo de dos meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las Circulares de la Oficina Internacional.

2. Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, solamente las Administraciones de los Países que se hayan adherido a este Acuerdo podrán tomar parte en las operaciones indicadas en el párrafo 1.

## ARTÍCULO 29

*Condiciones de aprobación*

1. Para que se consideren ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a) La unanimidad de votos, si se trata de modificaciones de las disposiciones de los artículos 1 al 47 (primera parte), 48, 49, 52, 55, 68, 69, 71 al 74, 76 al 83 (segunda parte) 84 (tercera parte) del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final y de los artículos 101, 102, 103, 106 párrafos 2 al 5, 112, párrafo 1; 116, 117, 119, 124, 169, 173, 180, 184 y 191 de su Reglamento.

b) Los dos tercios de los votos, si se trata de modificaciones de fondo en disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a).

c) La mayoría de los votos, si se trata:

1.º De modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las que se mencionan bajo la letra a).

2.º De la interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 33.

2. Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se haya de subordinar la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

## ARTÍCULO 30

*Notificación de resoluciones*

1. Las modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos, en los Protocolos finales y en los anejos de estas Actas serán sancionados por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación Suiza está encargado de establecer y de transmitir, a petición de la Oficina Internacional, a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. Las modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales se harán constar y se notificarán a las Administraciones por la Oficina Internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas en el artículo 29, párrafo 1, letra c), cifra segunda.

## ARTÍCULO 31

*Ejecución de resoluciones*

Toda modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, por lo menos, después de su notificación.

## ARTÍCULO 32

*Proposiciones relativas a los Acuerdos con las Naciones Unidas*

El procedimiento previsto en el artículo 29, párrafo 1, letra a), se aplicará igualmente a las proposiciones que tiendan a modificar los Acuerdos concertados entre la Unión Postal Universal y las Naciones Unidas en la medida en que estos Acuerdos no prevean condiciones de modificación de las disposiciones que contienen.

## CAPITULO VI

## Del arbitraje

## ARTÍCULO 33

*Arbitrajes*

1. En caso de disenso entre dos o varias Administraciones postales de los Países-miembros respecto a la interpretación del Convenio, de los Acuerdos y de sus Protocolos finales, así como de sus Reglamentos de ejecución y de sus Protocolos finales o de la responsabilidad que se derive para una Administración postal de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

2. A este efecto, cada una de las Administraciones en cuestión elegirá una Administración de la Unión que no esté directamente interesada en el litigio. Cuando varias Administraciones hagan causa común, no se computarán, para la aplicación de esta disposición, más que por una sola.

3. En el caso en que una de las Administraciones en desacuerdo no tramitara una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, la Oficina Internacional, si se le formula la petición, provocará a su vez la designación de un árbitro por la Administración en falta o designará ella misma uno de oficio.

4. Las partes en causa podrán ponerse de acuerdo para designar un árbitro único, que podrá ser la Oficina Internacional.

5. La designación de los árbitros se adoptará por mayoría de votos.

6. En caso de empate, los árbitros elegirán, para decidir la cuestión, otra Administración postal igualmente desinteresada en el litigio. A falta de acuerdo para la elección, esta Administración será designada por la Oficina Internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

7. Si se trata de una diferencia relativa a uno de los Acuerdos, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo.

## TITULO II

## Disposiciones de orden general

## CAPITULO I

## Reglas relativas a los Servicios Postales Internacionales

## ARTÍCULO 34

*Libertad de tránsito*

1. La libertad de tránsito queda garantizada en todo el territorio de la Unión. Se aplica igualmente a la correspondencia-avión, aunque las Administraciones intermediarias tomen parte o no en su reencaminamiento.

2. Los Países-miembros que no participen en el cambio de cartas conteniendo materias biológicas perecederas, tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubrirlo a través de su territorio.

3. Los Países-miembros que no aseguren el servicio de cartas y cajas con valores declarados o que no acepten la responsabilidad de los valores para los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos no podrán, sin embargo, oponerse al tránsito en despachos cerrados a través de su territorio o al transporte por sus vías marítimas o aéreas de los envíos de que se trata; pero la responsabilidad de estos Países quedará limitada a la que está prevista para los envíos certificados.

4. La libertad de tránsito de los paquetes postales (encomiendas) a cursar por las vías terrestres y marítimas queda limitada al territorio de los Países que participen en este servicio.

5. La libertad de tránsito de los paquetes postales-avión queda garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países-miembros que no se hayan adherido al Acuerdo relativo a los paquetes postales (encomiendas) no podrán ser obligados a participar en el curso, por vía de superficie, de los paquetes postales-avión.

6. Los Países-miembros que se hayan adherido al Acuerdo relativo a paquetes postales (encomiendas) quedan obligados a asegurar el tránsito de los paquetes postales con valor declarado expedidos en despachos cerrados, incluso cuando estos Países no admitan esta categoría de envíos o no acepten la responsabilidad a ellos relativa para los transportes efectuados.



por sus servicios marítimos o aéreos, quedando limitada la responsabilidad de dichos Países a la que está prevista para los paquetes postales del mismo peso sin valor declarado.

## ARTÍCULO 35

*Inobservancia de la libertad de tránsito*

Cuando un País-miembro no observe las disposiciones del artículo 34 relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países-miembros tendrán el derecho de suprimir el servicio postal con este País. Deberán dar previamente aviso de esta medida por telegrama a las Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 36

*Suspensión temporal de servicios*

Cuando a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de una manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo inmediatamente, en caso preciso por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO 37

*Tasas*

1. Las tasas y derechos relativos a los diferentes servicios postales internacionales se fijan en el Convenio y en los Acuerdos.

2. Queda prohibido percibir tasas, sobretasas y derechos postales de cualquier naturaleza, distintos de los que están previstos en el Convenio y en los Acuerdos.

## ARTÍCULO 38

*Franquicia postal*

1. Quedan exentos de todas tasas postales los objetos de correspondencia relativos al servicio postal cambiados entre:

- las Administraciones postales,
- las Administraciones postales y la Oficina Internacional,
- las Oficinas de Correos de los Países de la Unión,
- las Oficinas de Correos y las Administraciones postales.

2. Quedan igualmente exentas de todas tasas postales los envíos cuyo transporte en franquicia esté expresamente previsto por las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

## ARTÍCULO 39

*Franquicia postal en favor de los envíos relativos a prisioneros de guerra y a internados civiles*

1. Los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valor declarado, los paquetes postales (encomiendas) y los giros postales dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, sea directamente, sea por la mediación de las Oficinas de información previstas en el artículo 122 del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, de 12 de agosto de 1949, y de la Agencia Central de información sobre los prisioneros de guerra prevista en el artículo 123 del mismo Convenio, estarán exentos de toda tasa postal. Los beligerantes recogidos e internados en un País neutral están asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que concierne a la aplicación de las disposiciones que preceden.

2. Las disposiciones del párrafo primero se aplicarán igualmente a los objetos de correspondencia, a las cartas y cajas con valores declarados, a los paquetes postales (encomiendas) y a los giros postales, procedentes de otros Países dirigidos a las personas civiles internadas de que trata el Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, sea directamente, sea por mediación de las Oficinas de información previstas en el artículo 136 y de la Agencia Central de información prevista en el artículo 140 del mismo Convenio.

3. Las Oficinas nacionales de información y las Agencias centrales de información a que se alude anteriormente gozarán igualmente de la franquicia postal para los objetos de correspondencia, las cartas y cajas con valores declarados, los paquetes postales (encomiendas) y los giros postales relativos a las personas aludidas en los párrafos 1 y 2, que ellas expidan o reciban, sea directamente, sea a título de intermediario, en las condiciones previstas en dichos párrafos.

4. Los paquetes postales (encomiendas) serán admitidos con franquicia de porte hasta el peso de 5 Kg. El límite de peso se elevará a 10 Kg. para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que se dirijan a un campo o a sus hombres de confianza para ser distribuidos a los prisioneros.

## ARTÍCULO 40

*Franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de ciegos*

Las impresiones en relieve para uso de ciegos, comprendidas las cartas cecográficas depositadas abiertas, quedan exentas de la tasa de franqueo así como de los derechos especiales relativos a las formalidades de certificación, aviso de recibo, expreso, reclamación y reembolso.

## ARTÍCULO 41

*Moneda tipo*

El franco, tomado como unidad monetaria en las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, es el franco-oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de 0,900 de ley.

## ARTÍCULO 42

*Liquidación de cuentas*

La liquidación, entre Administraciones, de las cuentas internacionales derivadas del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones corrientes y efectuadas conforme a obligaciones internacionales usuales de los Países interesados, cuando existan acuerdos a este respecto. A falta de acuerdos de este género, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a las disposiciones del Reglamento.

## ARTÍCULO 43

*Equivalencias*

En cada País-miembro, las tasas y derechos serán establecidas con arreglo a una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible, en la moneda de este País, al valor del franco.

## ARTÍCULO 44

*Sellos de Correos*

Las Administraciones postales de la Unión emitirán sellos de Correos destinados al franqueo. Cada nueva emisión de sellos de Correos será notificada a todas las demás Administraciones postales de la Unión por mediación de la Oficina Internacional, con las indicaciones necesarias.

## ARTÍCULO 45

*Fórmulas*

1. Las fórmulas para uso de las Administraciones postales, en sus relaciones recíprocas, deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén redactadas en este idioma.

3. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas a que se refieren los párrafos 1 y 2 deberán ser los que prescriben los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

ARTÍCULO 46

Tarjetas de identidad postal

1. Cada Administración podrá facilitar, a las personas que lo soliciten, tarjetas de identidad postal válidas como documentos justificativos para todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirla.
2. La Administración que facilite una tarjeta está autorizada a percibir, por este concepto, una tasa que no podrá ser superior a 70 céntimos.
3. Las Administraciones quedarán exentas de toda responsabilidad cuando quede comprobado que la entrega de un envío postal o el pago de un giro ha tenido lugar mediante la presentación de una tarjeta legítima. No serán tampoco responsables de las consecuencias que puedan ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta legítima.
4. La tarjeta será válida por un plazo de cinco años, a contar del día de su expedición.

CAPITULO II

Medidas penales

ARTÍCULO 47

Compromisos relativos a las medidas penales

Los Gobiernos de los Países-miembros se comprometen a adoptar o a proponer a los Poderes legislativos de sus Países las medidas necesarias:

- a) Para castigar la falsificación de sellos de Correos, incluso retirados de la circulación, de cupones-respuesta internacionales y de tarjetas de identidad postal.
- b) Para castigar el uso o la puesta en circulación:
  - 1.º De sellos de Correos falsos (incluso retirados de la circulación, o usados así como de impresiones falsificadas o usadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir.
  - 2.º De cupones-respuesta internacionales falsificados.
  - 3.º De tarjetas de identidad postal falsificadas.

- c) Para castigar el empleo fraudulento de tarjetas de identidad postal legítimas.
- d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y de puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser confundidos con las viñetas o sellos emitidos por la Administración de uno de los Países-miembros.
- e) Para impedir y, en su caso, castigar la inclusión de opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, así como de materias explosivas o fácilmente inflamables, en los envíos postales en favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

SEGUNDA PARTE

Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 48

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos, a las impresiones en relieve para uso de ciegos, a las muestras de mercaderías, a los pequeños paquetes y a los envíos llamados funo-postales.

ARTÍCULO 49

Tasas y condiciones generales

1. Las tasas de franqueo para el transporte de los objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del siguiente cuadro. Salvo las excepciones previstas en el artículo 50, párrafo 3, estas tasas comprenden la entrega de los objetos en el domicilio de los destinatarios, siempre que el servicio de distribución esté organizado en los Países de destino.

OBJETOS	Unidades de peso		TASAS		LÍMITES	
	G.	C.	De peso	De dimensiones	De peso	De dimensiones
1	2	3	4	5	6	7

CARTAS:

Primera fracción de peso...	20	25
Por fracción suplementaria ...		15

2 kg.

MAXIMAS: largo, ancho y alto sumados: 90 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cm.  
 En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 100 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cm.

MINIMAS: una de sus caras tendrá unas dimensiones que no serán inferiores a 10 x 7 cm.  
 En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 17 cm., sin que la mayor dimensión sea inferior a 10 cm.

Los envíos cuyas dimensiones sean inferiores a las mínimas fijadas anteriormente serán, sin embargo, admitidos, si están provistos de una etiqueta para dirección rectangular de cartón o papel consistente, cuyo semiperímetro no sea inferior a 16 cm. y el lado más pequeño a 4 cm.

TARJETAS POSTALES:

Sencillas	—	15
Con respuesta pagada...	—	30

MAXIMAS: 15 x 10,5 cm.  
 MINIMAS: como las cartas.

OBJETOS	Unidades de peso		TASAS		L I M I T E S	
	G.	C.			De peso	De dimensiones
	1	2	3	4	5	
<b>PAPELES DE NEGOCIOS</b> .....	50	—	—	3 kg.	} Como para las cartas.	
Primera fracción de peso...	—	10				
Por fracción suplementaria ...	—	5				
Tasa mínima .....	—	25				
<b>IMPRESOS</b> .....	50	—	—	3 kg.		
Primera fracción de peso...	—	10		(Si se trata de libros, 5 kg.; este límite de peso puede llegar hasta 10 kg. previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.)		
Por fracción suplementaria ...	—	5				
<b>IMPRESIONES EN RELIEVE PARA USO DE CIEGOS</b> .....	Ver art. 40.	—	—	7 kg.		
<b>MUESTRA DE MERCADERIAS</b> .....	50	—	—	500 gr.		
Primera fracción de peso...	—	10				
Por fracción suplementaria ...	—	5				
Tasa mínima .....	—	35				
<b>PEQUEÑOS PAQUETES</b> .....	50	—	—	1 kg.		
Tasa mínima .....	—	50				
<b>ENVÍO FONOPOSTALES:</b>						
Primera fracción de peso...	} 20	—	18	} 300 gr.	} <b>MAXIMAS:</b> largo, ancho y alto sumados: 60 centímetros, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 26 cm.	
Por fracción suplementaria ...		—	12			
					<b>MINIMAS:</b> como para las cartas.	

2. Los límites de peso y de dimensiones fijados en el párrafo 1 no se aplicarán a los objetos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el artículo 33.

3. Las materias biológicas perecederas embaladas y etiquetadas en las condiciones estipuladas por el Reglamento serán sometidas a la tarifa general de las cartas y no podrán ser cambiadas más que entre laboratorios calificados, oficialmente reconocidos. Este cambio queda, además, limitado a las relaciones entre los Países que se hayan declarado de acuerdo para aceptar estos envíos, sea en sus relaciones recíprocas, sea en un solo sentido.

4. Cada Administración tendrá la facultad de conceder a los diarios y escritos periódicos publicados en su País una reducción del 50 por 100 sobre la tarifa general de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y escritos periódicos que cumplan las condiciones requeridas por la reglamentación interna para circular con la tarifa de los periódicos. Quedarán excluidos de la reducción, cualquiera que sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.; y de igual forma se procederá con los reclamos impresos sobre hojas adjuntas a los diarios y escritos periódicos.

5. Las Administraciones podrán igualmente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a los papeles de música y a los mapas que no contengan ninguna publicidad o reclamo distintos de los que figuren sobre la cubierta o las páginas de guarda de estos envíos.

6. Las Administraciones expedidoras que hayan admitido en principio la reducción del 50 por 100 se reservan la facultad de fijar, para los envíos mencionados en los párrafos 4 y 5, un mínimo de percepción que, sin rebasar los límites del 50 por 100 de reducción, no sea inferior a la tasa aplicable en servicio interno a los diarios y publicaciones periódicas por una parte, y a los impresos ordinarios por otra parte.

7. Los envíos que no sean cartas certificadas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel moneda o cualquier valor al portador; platino, oro o plata, manufacturados o no; pedería, alhajas y otros objetos preciosos.

8. Las Administraciones de los Países de origen y de destino tendrán la facultad de tratar, según su legislación interior, las cartas que contengan documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal dirigidas a per-

sonas distintas del destinatario o de las que habiten con este último.

9. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos, las impresiones en relieve para uso de ciegos, las muestras de mercaderías y los pequeños paquetes:

a) deberán ser acondicionados de manera que pueda fácilmente examinarse su contenido;

b) no podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;

c) no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna marca de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel que represente un valor.

10. Las muestras de mercaderías no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial.

11. El servicio de pequeños paquetes y el de los envíos fonopostales quedarán limitados a los Países que se hayan declarado de acuerdo para admitir estos envíos en sus relaciones recíprocas o para la recepción solamente.

12. La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos agrupados) queda autorizada en las condiciones fijadas por el Reglamento.

13. Salvo las excepciones previstas por el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por el presente artículo y por el Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino queda autorizada para entregarlos a los destinatarios. En este caso, les aplicará, si ha lugar, las tasas y sobretasas previstas para la categoría de correspondencia a que pertenezcan por su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que respecta a los envíos que excedan de los límites máximos de peso, fijados en el párrafo 1, podrán ser tasados con arreglo a su peso real.

ARTÍCULO 50

Tasas especiales

1. Las Administraciones quedan autorizadas para imponer una tasa adicional, según las disposiciones de su legislación in-



terior, a los objetos entregados a sus servicios de expedición a última hora.

2. Los objetos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los Países de destino con la tasa especial que esté eventualmente prevista por su legislación para los objetos de la misma naturaleza del régimen interior.

3. Las Administraciones de los Países de destino estarán autorizadas para percibir una tasa especial de 40 centimos, como máximo, por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Esta tasa podrá ser aumentada en 20 centimos, como máximo, en caso de entrega a domicilio.

#### ARTÍCULO 51

##### *Derechos de almacenaje*

La Administración de destino está autorizada a percibir el derecho de almacenaje de su servicio interior sobre los papeles de negocios, los impresos y los pequeños paquetes de peso superior a 500 gramos, cuyo destinatario no se haya hecho cargo de ellos dentro del plazo durante el cual se conservan sin gastos a su disposición.

#### ARTÍCULO 52

##### *Franqueo*

1. Como regla general, todos los envíos designados en el artículo 48, con excepción de las impresiones en relieve para uso de ciegos, deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

2. No se dará curso a los envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y de las tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada cuyas dos partes no estén completamente franqueadas en el momento del depósito.

3. Cuando las cartas o las tarjetas postales sencillas no francas o insuficientemente franqueadas sean depositadas en gran número la Administración del País de origen tendrá la facultad de devolverlas al expedidor.

#### ARTÍCULO 53

##### *Modalidades de franqueo*

1. El franqueo se efectuará ya por medio de sellos de Correos impresos o adheridos sobre los envíos y valederos en el País de origen para la correspondencia de los particulares, ya por medio de impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración, o ya también por medio de estampaciones impresas o por otro procedimiento cuando tal sistema de impresión esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2. Se considerarán debidamente franqueadas: las tarjetas postal respuesta que lleven impresos o adheridos sellos de Correos del País de emisión de estas tarjetas, los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas en cuya cubierta aparezca la mención «abonnements-poste» (suscripción postal) o «abonnement direct» (suscripción directa) y que sean expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.

#### ARTÍCULO 54

##### *Franqueo de la correspondencia a bordo de buques*

1. La correspondencia depositada a bordo de un buque en alta mar podrá ser franqueada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País a que pertenezca o del que dependa dicho buque.

2. Si el depósito a bordo se verifica durante el estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no ha sido efectuado por medio de sellos de Correos y según la tarifa del País en cuyas aguas se hallara el buque.

#### ARTÍCULO 55

##### *Tasa en caso de falta o de insuficiencia de franqueo*

1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 68, párrafo 6, para los envíos certificados, y en el artículo 153, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para determinadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán a cargo de los destinatarios una tasa doble del importe de la falta de franqueo, sin que esta tasa pueda ser inferior a cinco centimos.

2. El mismo trato podrá aplicarse, en los citados casos, a los demás objetos de correspondencia que hayan sido transmitidos por error al País de destino.

#### ARTÍCULO 56

##### *Cupones-respuesta internacionales*

1. Se expendrán cupones-respuesta internacionales en los Países-miembros de la Unión.

2. El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, pero no podrá ser inferior a 40 centimos, o a su equivalencia en la moneda del País expendedor.

3. Cada cupón podrá canjearse en todos los países por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este País con destino al extranjero. A la presentación de un número suficiente de cupones-respuesta las Administraciones deberán facilitar los sellos de Correos necesarios para el franqueo de una carta ordinaria que no exceda de 20 gramos y que haya de ser expedida por vía aérea.

4. Se reserva además a cada País la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones y de los objetos de correspondencia que hayan de ser franqueados a cambio de estos cupones.

#### ARTÍCULO 57

##### *Envíos «expres» (expresos)*

1. A petición de los expedidores, los objetos de correspondencia serán entregados a domicilio por un Cartero especial, inmediatamente después de la llegada, en los países cuyas Administraciones consientan en encargarse de este servicio.

2. Estos envíos, denominados «expres» (expresos), están sometidos, además de su porte ordinario, a una tasa especial que se elevará, como mínimo, al importe del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 60 centimos, o al importe de la tasa aplicable en el servicio interior del País de origen, si ésta fuera más elevada. Esta tasa deberá ser abonada completamente por anticipado.

3. La tasa especial mencionada en el párrafo 2 y relativa a la entrega por Cartero especial de la parte-respuesta de una tarjeta postal no podrá ser valedéramente abonada más que por el expedidor de esta parte.

4. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por «expres» (expreso) podrá dar lugar a la percepción por la Administración de destino de una tasa complementaria hasta el límite de la fijada para los objetos de la misma naturaleza en el régimen interior. Sin embargo, la entrega por «expres» (expreso) no es obligatoria en este caso.

5. Los objetos por «expres» (expreso) que no estén completamente franqueados por el importe total de las tasas pagaderas de antemano se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como «expres» (expreso) por la Oficina de origen. En este último caso los envíos serán tasados de acuerdo con las disposiciones del artículo 55.

6. Se permiten a las Administraciones no intentar más que una sola entrega por «expres» (expreso). Si este intento resultara infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

7. Si el Reglamento del País de destino lo permite, los destinatarios podrán solicitar de la Oficina de distribución que los envíos certificados o no, que lleguen a su dirección les sean entregados por «expres» (expreso) inmediatamente después de su llegada. En este caso la Administración de destino está autorizada a percibir en el momento de la entrega la tasa aplicable en su servicio interior.

## ARTÍCULO 58

*Devolución. Modificación de dirección*

1. El expedidor de un objeto de correspondencia puede hacer que se le retire del servicio o que se le modifique su dirección en tanto que este objeto:

- no haya sido entregado al destinatario;
- no haya sido confiscado o destruido por la Autoridad competente por infracción de las disposiciones del artículo 60;
- no haya sido incautado en virtud de la legislación interior del País de destino.

2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá, por vía postal ó por vía telegráfica, a expensas del remitente, que deberá pagar por cada petición una tasa de 40 céntimos como máximo, además del derecho de certificado. Si la petición ha de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea correspondiente a la tasa telegráfica. Asimismo si el expedidor desea ser informado por vía aérea o telegráfica de las disposiciones adoptadas por la Oficina de destino como consecuencia de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar a este efecto la sobretasa aérea o la tasa telegráfica correspondiente.

3. Para cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma Oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario no se percibirá más que una sola de las tasas o sobretasas previstas en el párrafo 2.

4. Una simple corrección de dirección (sin modificar el nombre o la calidad del destinatario) podrá ser solicitada directamente por el expedidor a la Oficina de destino; es decir, sin el cumplimiento de las formalidades y sin el pago de las tasas previstas en los párrafos 2 y 3.

## ARTÍCULO 59

*Reexpedición. Correspondencia caducada (rezagada)*

1. En caso de cambio de residencia del destinatario los objetos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, a menos que el expedidor hubiera prohibido su reexpedición por medio de una nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un País a otro no tendrá lugar si los objetos no reúnen las condiciones requeridas para el nuevo transporte. En lo que concierne a las peticiones del expedidor o del destinatario de reexpedición o devolución por vía aérea, serán de aplicación por analogía las disposiciones de los artículos 4 y 9, párrafos 2 y 3, relativas al Correo aéreo.

2. La correspondencia caducada (rezagada) deberá ser devuelta inmediatamente al País de origen.

3. El plazo de la conservación de la correspondencia determinada a disposición de los destinatarios o dirigida a Lista de Correos será fijado por los Reglamentos del País de destino. Sin embargo, este plazo no podrá exceder por regla general de un mes, salvo casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario ampliarlo a dos meses como máximo. La devolución al País de origen deberá tener lugar dentro de un plazo más reducido si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito en un idioma conocido en el País de destino.

4. Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos a menos que el expedidor haya solicitado su devolución por medio de una nota consignada en el envío en un idioma conocido en el País de destino. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5. La reexpedición de objetos de correspondencia de País a País o su devolución al País de origen no dará lugar a la percepción de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6. Los objetos de correspondencia que se reexpidan o declaren caducados (rezagados) serán entregados a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a la salida, a la llegada o durante su curso como consecuencia de reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduana o de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el País de destino.

7. En caso de reexpedición a otro País o de no entrega se anularán la tasa de Lista de Correos, el derecho por despacho de Aduanas, el derecho de almacenaje, el derecho de comisión, la tasa complementaria de «expres» y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

## ARTÍCULO 60

*Prohibiciones*

1. Queda prohibida la expedición de los objetos que se detallan a continuación:

a) los objetos que por su naturaleza o embalaje puedan ofrecer peligro para los Agentes, manchar o deteriorar la correspondencia (ver también letra g);

b) los objetos que devenguen derechos de Aduanas (salvo las excepciones previstas en el artículo 61), así como las muestras expedidas en gran número con el fin de evitar la percepción de estos derechos;

c) el opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes; d) los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino;

e) los animales vivos, con excepción de:

1.º las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda;

2.º los parásitos y los destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos y cambiados entre las instituciones oficialmente reconocidas.

f) las materias explosivas o inflamables;

g) las materias peligrosas; sin embargo, no se considerarán como peligrosas las materias biológicas percederas mencionadas en el artículo 49, párrafo 3;

h) los objetos obscenos o inmorales.

2. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1 que hayan sido admitidos por error a la expedición serán tratados según la legislación interior del País cuya Administración compruebe su presencia.

3. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 1, letras c), f), g) y h), no serán en ningún caso ni cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos a origen.

4. En los casos en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos a origen ni entregados a los destinatarios, la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a estos envíos.

5. Queda además reservado a todo País el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto de objetos de correspondencia distintos de las cartas y tarjetas postales respecto de los cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho País. Estos objetos deberán ser devueltos a la Administración de origen.

## ARTÍCULO 61

*Objetos sujetos a derechos de Aduanas*

1. Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que devenguen derecho de Aduanas.

2. También se admitirán las cartas y las muestras de mercaderías conteniendo objetos que devenguen derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento. No obstante, cada Administración tendrá la facultad de limitar a las cartas certificadas el servicio de cartas conteniendo objetos que devenguen derecho de Aduanas.

3. Los envíos de sueros, vacunas, materias biológicas percederas, así como los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición, serán admitidos en todos los casos.

## ARTÍCULO 62

*Intervención aduanera*

La Administración del País de destino está autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos mencionados en el artículo 61, y, en su caso, a abrirlos de oficio.

## ARTÍCULO 63

*Derechos por despacho de Aduanas*

Los envíos sometidos a reconocimiento aduanero en el País de destino podrán ser gravados por este motivo y a título postal con un derecho por despacho de Aduanas de 40 céntimos como máximo por envío cuando se compruebe que devengan derechos de Aduanas. El importe de este derecho podrá ser elevado a un franco para los envíos mencionados en el artículo 164, párrafo 19, del Reglamento y que excedan de los límites de peso previstos en el artículo 49, párrafo 1.

## ARTÍCULO 64

*Derechos de Aduanas y otros derechos no postales*

Las Administraciones postales estarán autorizadas a percibir de los destinatarios de los envíos los derechos de Aduanas y cualquier otro derecho eventual no postal.

## ARTÍCULO 65

*Envíos francos de derechos*

1. En las relaciones entre los Países-miembros que se hayan puesto de acuerdo a este respecto los expedidores podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que gravan los envíos a su entrega. En tanto que un envío no haya sido entregado al destinatario, el remitente podrá, con posterioridad a la imposición y mediante una tasa de 40 céntimos como máximo, solicitar que el envío sea entregado franco de derechos. Si la petición hubiera de ser transmitida por vía aérea o por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la sobretasa aérea correspondiente a la tasa telegráfica.

2. En los casos previstos en el párrafo 1, los expedidores deberán comprometerse a pagar las cantidades que pudiesen ser reclamadas por la Oficina de destino y, en su caso, a depositar arras suficientes.

3. La Administración de destino estará autorizada a percibir un derecho de comisión que no podrá exceder de 40 céntimos por envío. Este derecho es independiente del previsto en el artículo 63.

4. Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos a los objetos certificados.

## ARTÍCULO 66

*Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales*

Las Administraciones postales se comprometen a intervenir, cerca de los servicios interesados de su País, para que sean anulados los derechos de Aduanas y otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos a origen destruidos por causa de avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer País.

## ARTÍCULO 67

*Reclamaciones y peticiones de informes*

1. Las reclamaciones serán admitidas dentro del plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición de un envío.

2. Las peticiones de informes formuladas por una Administración serán admisibles y obligatoriamente tramitadas, con la sola condición de que tengan llegada a la Administración interesada dentro de un plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de imposición de los envíos.

3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informes concernientes a todo envío depositado en los servicios de otras Administraciones.

4. Salvo si el expedidor ha pagado ya el derecho especial para un aviso de recibo, cada reclamación o cada petición de informes podrá dar lugar a la percepción de un derecho de 60 céntimos como máximo. Las reclamaciones y las peticiones de informes serán cursadas de oficio y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si se solicita el empleo de la vía telegráfica, el coste del telegrama y, en su caso, el de la respuesta, serán percibidos además del derecho de reclamación.

5. Si la reclamación o la petición de informes se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor y a la dirección del mismo destinatario, no se percibirá más que un solo derecho. Sin embargo, si se trata de envíos certificados que, a petición del expedidor, han debido ser cursados por diferentes vías, se percibirá un derecho por cada una de las vías utilizadas.

6. Si la reclamación o la petición de informes ha sido motivada por una falta de servicio, el derecho percibido a este respecto será restituido.

## CAPITULO II

## Envíos certificados

## ARTÍCULO 68

*Tasas*

1. Los objetos de correspondencia mencionados en el artículo 48 podrán ser expedidos con el carácter de certificados.

2. La tasa de todo envío certificado deberá ser abonada por anticipado. Está compuesta:

- del porte ordinario del envío, según su naturaleza;
- de un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo.

3. El derecho fijo de certificado, en lo que afecta a la parte «Respuesta» de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el expedidor de esta parte.

4. En el momento de la imposición, se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

5. Las Administraciones de los Países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan derivarse de un caso de fuerza mayor, quedan autorizadas a percibir una tasa especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

6. Los envíos certificados no francos insuficientemente franquados que hubieran sido cursados por error al País de destino devengarán, a cargo de los destinatarios, una tasa igual al importe del franqueo que les falte.

## ARTÍCULO 69

*Avisos de recibo*

1. El expedidor de un envío certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando, en el momento de la imposición, un derecho fijo de 40 céntimos como máximo. Este aviso le será transmitido por vía aérea si satisface, además del derecho fijo mencionado, un derecho adicional que no excederá de la sobretasa aérea correspondiente al peso de la fórmula.

2. El aviso de recibo podrá ser solicitado posteriormente a la imposición del envío dentro del plazo de un año y en las condiciones determinadas por el artículo 67.

3. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no haya recibido dentro de los plazos normales, no se percibirá ni un segundo derecho ni el derecho previsto en el artículo 67 para las reclamaciones y peticiones de informes.

## ARTÍCULO 70

*Entrega en propia mano*

1. En las relaciones entre las Administraciones que hayan dado su consentimiento, los objetos de correspondencia certificados y acompañados de un aviso de recibo serán, a petición del expedidor, entregados al destinatario en propia mano; en este caso, el expedidor abonará un derecho especial de 20 céntimos o el derecho percibido en el País de origen para la petición de entrega en propia mano.

2. Las Administraciones quedan obligadas a intentar dos veces la entrega de estos envíos.

## ARTÍCULO 71

*Responsabilidad*

1. Las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

2. El expedidor tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización cuyo importe queda fijado en 25 francos por objeto.

## ARTÍCULO 72

*Irresponsabilidad*

Las Administraciones postales no serán responsables:

1.º de la pérdida de envíos certificados:

- en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio la pérdida haya tenido lugar deberá decidir, según su legislación interior, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento de la Administración de origen. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración del País expedidor que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 68, párrafo 5).

b) cuando no habiendo podido comprobarse su responsabilidad de otra forma, no puedan dar cuenta de los envíos por causa de destrucción de los documentos de servicio motivada por un caso de fuerza mayor.

c) cuando se trate de envíos cuyo contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 49, párrafo 7 y 9, letra c), y 60, párrafo 1.

d) cuando el expedidor no haya formulado reclamación alguna dentro del plazo de un año previsto en el artículo 67.

2.º de los envíos certificados cuya entrega haya sido efectuada, bien en las condiciones prescritas por su Reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza, o bien en las condiciones previstas en el artículo 46, párrafo 3.

3.º de los envíos incautados en virtud de la legislación interior del País de destino.

#### ARTÍCULO 73

##### *Determinación de la responsabilidad entre las Administraciones postales*

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado incumbirá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y disponiendo de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si ha lugar, la transmisión regular a otra Administración.

2. Una Administración intermediaria o destinataria estará, hasta prueba en contrario y bajo reserva del párrafo 3, exenta de toda responsabilidad:

a) cuando haya observado las disposiciones del artículo 36 del Convenio y de los artículos 165, párrafo 3 y 166, párrafo 4 del Reglamento.

b) cuando pueda probar que no ha recibido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, habiendo expirado el plazo de conservación previstos en el artículo 121 del Reglamento, esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

3. Sin embargo, si la pérdida hubiera tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible determinar el territorio o el servicio del País donde haya ocurrido el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.

4. Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera tenido lugar la pérdida, no será responsable ante la Administración expedidora más que en el caso en que los dos Países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

5. Los derechos de Aduanas y otros, cuya anulación no haya podido ser obtenida, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.

6. La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización quedará subrogada, hasta el límite del importe de esta indemnización, en los derechos de la persona que la hubiere recibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el expedidor o contra tercero.

#### ARTÍCULO 74

##### *Pago de la indemnización*

La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración de la que dependa la Oficina de origen del envío, bajo reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

#### ARTÍCULO 75

##### *Plazo de pago de la indemnización*

1. El pago de la indemnización deberá tener lugar lo más pronto posible y, a lo más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.

2. La Administración de origen del envío que no acepte tomar a su cargo los riesgos que se deriven del caso de fuerza mayor podrán demorar el pago de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo 1, cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío es debida a un caso de esta naturaleza.

3. La Administración de origen está autorizada para indemnizar al expedidor por cuenta de la Administración Intermediaria o de destino que, oportunamente requerida, haya dejado transcurrir cinco meses sin dar solución al asunto. Se ad-

mitirá un plazo más largo si la pérdida parece debida a un caso de fuerza mayor; en estas circunstancias, éste hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Administración de origen.

#### ARTÍCULO 76

##### *Reembolso de la indemnización a la Administración expedidora*

1. La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de conformidad con el artículo 75, estará obligada a reembolsar a la Administración expedidora, dentro de un plazo de cuatro meses, a contar del envío de la notificación de pago, el importe de la indemnización efectivamente abonada al expedidor.

2. Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones de conformidad con el artículo 73, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración expedidora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda justificar la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponde a esta Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alicuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derecho-habiente.

3. El reembolso a la Administración acreedora será efectuado de acuerdo con las reglas de pago previstas en el artículo 42.

4. Cuando haya sido conocida la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 75, párrafo 3, el importe de la indemnización podrá ser igualmente recuperado de oficio con cargo al País responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que cambie regularmente cuentas con la Administración responsable.

5. La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de un año a contar del envío de la notificación de pago al expedidor.

6. La Administración cuya responsabilidad esté debidamente comprobada y que rechace desde luego el pago de la indemnización, deberá tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

7. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los expedidores y cuya justificación hayan reconocido.

#### ARTÍCULO 77

##### *Hallazgo posterior de un envío certificado considerado como perdido*

1. En caso de hallazgo ulterior de un envío certificado, o de una parte del mismo, considerado como perdido, el remitente y el destinatario serán informados de ello.

2. El remitente será informado, además, de que podrá hacerse cargo del envío durante un plazo de tres meses, contra devolución del importe de la indemnización que percibió. Si dentro de este plazo el remitente no reclama el envío, se notificará al destinatario que podrá recibirlo, durante un plazo de la misma duración, mediante el pago del importe entregado al expedidor.

3. Si el expedidor o el destinatario se hacen cargo del envío mediante el reembolso del importe de la indemnización, esta cantidad será restituida a la Administración o, si hubiese lugar, a las Administraciones que hubieran soportado el perjuicio.

4. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

#### CAPÍTULO III

##### *Atribución de las tasas. Gastos de tránsito*

#### ARTÍCULO 78

##### *Atribución de las tasas*

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

ARTÍCULO 79

Gastos de tránsito

1. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 80, los despachos cerrados cambiados entre dos Administraciones o entre dos Oficinas del mismo País, por medio de los servicios de una o varias Administraciones (servicios terceros), están sometidos en favor de cada uno de los Países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte, a los gastos de tránsito mencionados en el cuadro siguiente. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del País de origen del despacho. No obstante, los gastos de transporte entre dos Oficinas del País de destino quedarán a cargo de este País.

1.º RECORRIDOS TERRITORIALES EXPRESADOS EN KILÓMETROS	Gastos por kilogramo bruto — Fr. c.
Hasta 300 km. ....	0.07
De más de 300 km. hasta 600 km. ....	0.12
De más de 600 km. hasta 1.000 km. ....	0.17
De más de 1.000 km. hasta 1.500 km. ....	0.24
De más de 1.500 km. hasta 2.000 km. ....	0.32
De más de 2.000 km. hasta 2.500 km. ....	0.39
De más de 2.500 km. hasta 3.000 km. ....	0.46
De más de 3.000 km. hasta 3.800 km. ....	0.55
De más de 3.800 km. hasta 4.600 km. ....	0.66
De más de 4.600 km. hasta 5.500 km. ....	0.77
De más de 5.500 km. hasta 6.500 km. ....	0.90
De más de 6.500 km. hasta 7.500 km. ....	1.03
De más de 7.500 km. cada 1.000 km. más. ....	0.15

2.º RECORRIDOS MARÍTIMOS

a) Expresados en millas marinas	b) Expresados en kilómetros, según la conversión de una milla marina = 1,852 km.	
Hasta 300 millas marinas ...	Hasta 556 km. ....	0.12
De 300 a 600 ...	De 556 a 1.111... ..	0.17
De 600 a 1.000 ...	De 1.111 a 1.852... ..	0.21
De 1.000 a 1.500 ...	De 1.852 a 2.778... ..	0.24
De 1.500 a 2.000 ...	De 2.778 a 3.704... ..	0.27
De 2.000 a 2.500 ...	De 3.704 a 4.630... ..	0.30
De 2.500 a 3.000 ...	De 4.630 a 5.556... ..	0.32
De 3.000 a 3.500 ...	De 5.556 a 6.482... ..	0.34
De 3.500 a 4.000 ...	De 6.482 a 7.408... ..	0.36
De 4.000 a 5.000 ...	De 7.408 a 9.260... ..	0.38
De 5.000 a 6.000 ...	De 9.260 a 11.112... ..	0.41
De 6.000 a 7.000 ...	De 11.112 a 12.964... ..	0.44
De 7.000 a 8.000 ...	De 12.964 a 14.816... ..	0.46
De 8.000 ...	De 14.816... ..	0.48

1. Salvo acuerdo en contrario, serán considerados como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos Países por medio de buques de uno de ellos.

3. El tránsito marítimo comienza en el momento en que los despachos son depositados en el muelle marítimo del que se sirva el buque en el puerto de salida y termina cuando son entregados en el muelle marítimo del puerto de destino.

4. Los despachos mal dirigidos serán considerados, en lo que concierne al pago de gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal. Las Administraciones que participen en el transporte de dichos despachos no tendrán entonces ningún derecho a percibir por tal causa bonificaciones de las Administraciones expedidoras, pero estas últimas resultarán deudoras de los correspondientes gastos de tránsito a los Países de cuya mediación se sirven regularmente.

ARTÍCULO 80

Excepción de gastos de tránsito

Quedan exceptuados de todo gasto de tránsito territorial o marítimo los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 38 al 40,

ARTÍCULO 81

Servicios extraordinarios

Los gastos de tránsito especificados en el artículo 79 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o varias Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transportes serán reglamentadas de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 82

Liquidación de los gastos de tránsito

1. La cuenta general de los gastos de tránsito tendrá lugar de acuerdo con los datos de cuadros estadísticos, establecidos una vez cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se elevará a veintiocho días para los despachos que se expidan menos de seis veces por semana por los servicios de cualquier País. El Reglamento determina el período y la duración de la aplicación de las estadísticas.

2. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora estará exenta de todo pago.

Toda Administración estará autorizada a someter a la apreciación de una comisión de árbitros los resultados de una estadística que, según ella, difieran demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo que está previsto en el artículo 33.

4. Los árbitros tendrán el derecho de determinar en justicia el importe de los gastos de tránsito a pagar.

ARTÍCULO 83

Cambio de despachos cerrados con barcos o aviones de guerra

1. Podrán ser cambiados despachos cerrados entre las Oficinas de Correos de uno de los Países-miembros y los Comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo País estacionados en el extranjero, o entre el Comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o uno de estos barcos o aviones de guerra y el Comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo País, por mediación de los servicios territoriales o marítimos de otros Países.

2. La correspondencia de toda clase incluida en estos despachos deberá exclusivamente ir dirigida o proceder de los Estados Mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que les serán aplicadas se determinarán de acuerdo con su reglamentación interior, por la Administración postal del País a que pertenezcan los barcos o los aviones.

3. Salvo acuerdo en contrario, la Administración postal del País del que dependan los barcos o aviones de guerra resultará deudora, a las Administraciones intermediarias, de los gastos de tránsito de los despachos, calculados conforme a las disposiciones del artículo 79.

TERCERA PARTE

Disposiciones finales

ARTÍCULO 84

Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio comenzará a regir el primero de abril de 1959 y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma del Convenio Postal Universal, concluido en esta fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:



ARTÍCULO I

*Excepción a la franquicia postal en favor de las impresiones en relieve para uso de ciegos*

Por derogación de las disposiciones de los artículos 40 y 49, los Países que no conceden en su régimen interior franquicia postal a las impresiones en relieve para uso de los ciegos, comprendidas las cartas cecográficas depositadas abiertas, tendrán la facultad de percibir una tasa que no podrá, sin embargo, ser superior a la del servicio interior.

ARTÍCULO II

*Equivalencias. Límites máximos y mínimos*

1. Cada País tendrá la facultad de aumentar hasta el 60 por 100 o de reducir hasta el 20 por 100, como máximo, las tasas previstas en el artículo 49, párrafo 1, conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

O-B-J-E-T-O-S		T A S A S	
		Límites superiores	Límites inferiores
1		2	3
Cartas .....	Primera fracción de peso.	40	20
	Por fracción suplementaria .....	24	12
Tarjetas postales .....	Sencillas .....	24	12
	Con respuesta pagada .....	48	24
Papeles de negocios .....	Primera fracción de peso.	16	8
	Por fracción suplementaria .....	8	4
	Tasa mínima .....	40	20
Impresos .....	Primera fracción de peso.	16	8
	Por fracción suplementaria .....	8	4
Impresiones en relieve para uso de ciegos .....	—	—	—
Muestras de mercaderías .....	Primera fracción de peso.	16	8
	Por fracción suplementaria .....	8	4
	Tasa mínima .....	40	20
Pequeños paquetes .....	Por 50 gramos .....	16	8
	Tasa mínima .....	80	40
Envíos fonopostales .....	Primera fracción de peso.	28.8	14.4
	Por fracción suplementaria .....	19.2	9.6

2. Las tasas adoptadas deberán, en cuanto sea posible, guardar entre sí la misma proporción que las tasas de base, teniendo cada Administración la facultad de redondear sus tasas en más o en menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.

3. La tarifa adoptada por un País se aplicará a las tasas que han de ser percibidas a la llegada, por falta o insuficiencia de franqueo.

4. Sin embargo, las Administraciones que hagan uso del aumento previsto en el párrafo 1 tendrán la facultad de fijar las tasas que deban percibir en caso de falta o insuficiencia de franqueo, según la equivalencia de las tasas de base indicadas en el artículo 46, párrafo 1, y no según sus tasas aumentadas en origen.

ARTÍCULO III

*Excepciones a la aplicación de la tarifa de papeles de negocios, de impresos y de muestras de mercaderías*

1. Por derogación de las disposiciones del artículo 49, los Países tendrán el derecho de no aplicar a los papeles de nego-

cios, a los impresos y a las muestras de mercaderías a tasa fijada para la primera fracción de peso y de aplicar para esta fracción la tasa de 5 céntimos; pero podrán aplicar a las muestras de mercaderías una tasa mínima de 10 céntimos. En caso de objetos agrupados, la tasa pagada deberá ser la tasa mínima de las muestras, si el envío se compone de impresos y de muestras.

2. A título excepcional, los Países quedan autorizados a elevar las tasas internacionales para los papeles de negocios, los impresos y las muestras de mercaderías hasta la cuantía prevista por su legislación interior para los envíos de la misma naturaleza del servicio interno.

ARTÍCULO IV

*Onza «avoirdupois»*

Como medida excepcional, queda admitido que los Países que, a causa de su régimen interno, no puedan adoptar el tipo de peso métrico-decimal, tendrá la facultad de sustituirlo por la onza «avoirdupois» (28,3465 gramos), asimilando una onza a 20 gramos para las cartas y los envíos llamados «fonopostales», y 2 onzas a 50 gramos para los papeles de negocios, impresos, muestras de mercaderías y pequeños paquetes.

ARTÍCULO V

*Excepción a la inclusión de valores en las cartas certificadas*

Por derogación de las disposiciones del artículo 49, párrafo 7, las Administraciones de Correos de los Estados Unidos del Brasil, Chile, de la República de Filipinas y de la Confederación Suiza quedan autorizadas a no admitir en las cartas certificadas los valores mencionados en dicho párrafo 7.

ARTÍCULO VI

*Depósito de correspondencia en el extranjero*

Ningún País estará obligado a cursar ni a entregar a los destinatarios los envíos que cualquier remitente, domiciliado en su Territorio, deposite o haga depositar en un País extranjero, con el fin de beneficiarse de tasas más reducidas que las rijan en él; igualmente ocurre en lo que concierne a los envíos de estas características depositados en gran número, aunque tales depósitos tengan o no la finalidad de beneficiarse de tasas más reducidas. La regla se aplicará sin distinción, ya sea a los envíos preparados en el País habitado por el expedidor e inmediatamente transportados a través de la frontera, ya sea a los envíos confeccionados en un País extranjero. La Administración interesada tendrá derecho de devolver los objetos en cuestión a origen o el de aplicarles sus tarifas interiores. Las modalidades de la percepción de las tasas quedarán a su elección.

ARTÍCULO VII

*Cupones-respuesta internacionales*

Las Administraciones tendrán la facultad de no encargarse de la venta de cupones-respuesta internacionales o de limitarla.

ARTÍCULO VIII

*Devolución. Modificación de dirección*

Las disposiciones del artículo 58 no se aplicarán a la Unión del África del Sur, a la Confederación de Australia, a Birmania, al Canadá, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a la India, a Nueva Zelanda, al Pakistán, ni a aquellos de los Territorios británicos de ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ni a Irlanda, cuya legislación interior no permite la devolución o la modificación de dirección de la correspondencia a petición del remitente.

ARTÍCULO IX

*Derecho de certificado y de aviso de recibo*

Los países que no puedan establecer los derechos de certificado y de aviso de recibo conforme a la cuantía prevista en los artículos 68, párrafo 2, y 69, párrafos 1 y 2, quedarán autorizados a percibir los derechos fijados para su servicio interior.



## ARTÍCULO X

*Gastos especiales de tránsito por el Transiberiano y el Transandino*

1. La Administración postal de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas queda autorizada para percibir un suplemento de 1 franco 30 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 79, párrafo 1, primero, recorridos territoriales, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por el Transiberiano.

2. La Administración postal de la República Argentina queda autorizada a percibir un suplemento de 30 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 79, párrafo 1, 1.º, recorridos territoriales, por cada kilogramo de correspondencia de cualquier naturaleza transportada en tránsito por la sección argentina del «Ferrocarril Transandino».

## ARTÍCULO XI

*Condiciones especiales de tránsito para Afghanistan*

Por derogación de las disposiciones del artículo 79, párrafo 1, la Administración del Afghanistan queda provisionalmente autorizada, debido a las dificultades que encuentra en materia de medios de transporte y de comunicación, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de la correspondencia al descubierto a través de su País, en las condiciones especialmente convenidas entre ella y las Administraciones interesadas.

## ARTÍCULO XII

*Gastos especiales de depósito en Aden*

A título excepcional, la Administración postal de Aden queda autorizada a percibir una tasa de 40 céntimos por saca sobre todos los despachos depositados en Aden, siempre que esta Administración no reciba ningún derecho de tránsito territorial o marítimo por estos despachos.

## ARTÍCULO XIII

*Servicios aéreos*

Las disposiciones relativas al Correo aéreo quedan anejas al Convenio Postal Universal y se consideran como formando parte integrante de éste y de su Reglamento.

## ARTÍCULO XIV

*Protocolo abierto a los Países-miembros para firmas y adhesiones*

El Protocolo permanecerá abierto en favor de los Países-miembros cuyos representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio, o el Convenio y uno o varios de los Acuerdos adoptados por el Congreso, a efectos de permitirles adherirse a los Acuerdos que no hayan firmado o a uno o varios de ellos.

## ARTÍCULO XV

*Protocolo abierto a los Países-miembros no representados*

El Protocolo queda abierto a los Países-miembros no representados en el Congreso para permitirles adherirse, ya sea al Convenio solamente, ya sea al Convenio y a los Acuerdos, ya sea incluso al Convenio y a uno o varios de los Acuerdos concluidos por el Congreso.

## ARTÍCULO XVI

*Plazo para la notificación de las adhesiones*

Las adhesiones previstas en los artículos XIV y XV deberán ser notificadas, por vía diplomática, por los Gobiernos interesados al Gobierno del Canadá, y por éste a los Gobiernos de los demás Países-miembros de la Unión. El plazo concedido a dichos Gobiernos para esta notificación expirará el 1 de abril de 1959.

## ARTÍCULO XVII

*Comisión Ejecutiva y de Enlace*

Por derogación de las disposiciones del artículo 84, la Comisión Ejecutiva y de Enlace queda autorizada a funcionar con anterioridad a la entrada en vigor de las actas del Congreso sobre la base de la designación de los miembros, efectuada por el Congreso en virtud del artículo 16, párrafo 3.

## ARTÍCULO XVIII

*Comisión consultiva de estudios postales*

Por derogación de las disposiciones de los artículos 20 y 84, la Comisión consultiva de estudios postales queda autorizada a funcionar antes de la entrada en vigor de las Actas del Congreso. La Oficina Internacional estará autorizada a imputar los gastos que resulten en las cuentas extraordinarias del año 1958.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieren incluidas en el texto mismo del Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá y del cual será entregada una copia a cada Parte.

Hecho en Ottawa a 3 de octubre de 1957.

## ANEJO (1)

(1) Los Acuerdos reproducidos a continuación están anejos al Convenio Postal Universal de Ottawa de 1957, en virtud de las disposiciones del artículo 21 de dicho Convenio.

## A

## ACUERDO

*entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal*

## P R E A M B U L O

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas, según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en lo siguiente:

## ARTÍCULO I

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de «La Unión») como institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su acta constitutiva para alcanzar los fines que se han fijado en este acta.

## ARTÍCULO II

*Representación recíproca*

- Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones de la Unión, y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.
- Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación bajo el nombre de «el Consejo»), de sus Comisiones o Comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos, cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviere interesada.
- Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las Comisiones principales de la Asamblea general que trate de cuestiones en que la Unión esté interesada.
- La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas, presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de Tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas, presentadas por la Organización de las Naciones Unidas, serán distribuidas por la Unión a sus miembros.

## ARTÍCULO III

*Inscripción de asuntos en el orden del día*

A reserva de las consultas previas que pudieran ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus Congresos, Conferencias administrativas o Comisiones o, en su caso, someterá a sus miembros según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus Comisiones y Comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que, le sean sometidas por la Unión.

## ARTÍCULO IV

*Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas*

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y para todos los fines útiles, a sus Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones o a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambios de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a dichas recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular, colaborará con todo organismo que el Consejo pueda crear con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de esta labor.

## ARTÍCULO V

*Intercambio de informaciones y documentos*

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo anterior:

a) la Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas una Memoria anual.

b) la Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo.

c) la Unión emitirá opiniones escritas sobre cuestiones de su competencia que pudieran serle pedidas por el Consejo de tutela.

d) el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un particular interés.

## ARTÍCULO VI

*Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas*

1. La Unión se compromete a cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios y a prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus Acuerdos anejos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

## ARTÍCULO VII

*Acuerdos relativos al personal*

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán, en la medida necesaria, para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo de personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

## ARTÍCULO VIII

*Servicios estadísticos*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar a fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que responden a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar y mejorar las estadísticas que emanan de su propio dominio, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

## ARTÍCULO IX

*Servicios administrativos y técnicos*

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión adoptarán todas las disposiciones útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

## ARTÍCULO X

*Disposiciones presupuestarias*

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas y la Asamblea general tendrá la facultad de hacer recomendaciones a este respecto al Congreso de la Unión.

## ARTÍCULO XI

*Pago de gastos por servicios especiales*

Si la Unión tuviere que hacer frente a gastos extraordinarios importantes como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitadas por la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuará un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir dichos gastos.

## ARTÍCULO XII

*Acuerdos entre instituciones*

La Unión informará al Consejo sobre la naturaleza y alcance de cualquier Acuerdo que concierte con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental; además, informará al Consejo sobre la preparación de tales Acuerdos.

## ARTÍCULO XIII

*Enlace*

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar una relación eficaz entre las dos organizaciones. Afirman su intención de adoptar de común acuerdo las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a las relaciones previstas en el presente Acuerdo se aplicarán en la medida deseable a las relaciones de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, comprendidos sus servicios anejos y regionales.

## ARTÍCULO XIV

*Ejecución del Acuerdo*

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace de la Unión podrán concertar todos los Acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos organizaciones.

## ARTÍCULO XV

*Entrada en vigor*

El presente Acuerdo es anejo al Convenio Postal Universal concluido en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y lo más pronto al mismo tiempo que este Convenio.

## ARTÍCULO XVI

*Revisión*

Después de un previo aviso de seis meses, dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado por inteligencia mutua entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París a 4 de julio de 1957.

## B

**ACUERDO ADICIONAL  
AL ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL**

Considerando que por la resolución 136 (VI), adoptada el 25 de febrero de 1948 por el Consejo Económico y Social, se ruega al Secretario general de las Naciones Unidas que concierte con toda institución especializada que lo solicite un Acuerdo suplementario que haga extensivos a los funcionarios de esta institución los beneficios de las disposiciones del artículo VII del Convenio sobre los Privilegios e Inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas y que se someta todo Acuerdo suplementario de este género a la Asamblea General para aprobación, y

Considerando que la Unión Postal Universal desea concertar un Acuerdo suplementario de esta naturaleza que complete el Acuerdo concluido, conforme al artículo 63 de la Carta, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal;

se conviene por los presentes en lo que sigue:

## ARTÍCULO I

Se agregará la cláusula siguiente como artículo suplementario al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal:

«Los funcionarios de la Unión Postal Universal tendrán el derecho de utilizar los salvoconductos de las Naciones Unidas, conforme a los acuerdos especiales negociados por aplicación del artículo XIV.»

## ARTÍCULO II

El presente Acuerdo entrará en vigor así que haya sido aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal.

Por la Unión Postal Universal: Hecho en París el 13 de julio de 1949.

Por la Organización de las Naciones Unidas: Hecho en Lake Success, New York, el 27 de julio de 1949.

**REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL**

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal, concluido en Ottawa el 3 de octubre de 1957, en nombre de sus respectivas Administraciones, han adoptado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución de dicho Convenio:

## PRIMERA PARTE

## Disposiciones generales

## CAPITULO I

## Congresos

## ARTÍCULO 101

*Presentación de proposiciones a los Congresos*

1. La presentación de proposiciones a los Congresos por las Administraciones de los Países-miembros quedará sometida a las siguientes reglas:

a) las proposiciones que tengan llegada a la Oficina Internacional al menos con seis meses de anterioridad a la fecha fijada para la apertura del Congreso serán publicadas en los cuadernos de proposiciones.

b) ninguna proposición de orden redaccional será admitida dentro del plazo de seis meses que precede a la fecha de apertura del Congreso.

c) las proposiciones de fondo que se reciban en la Oficina Internacional en el intervalo comprendido entre seis y cuatro meses antes de la fecha fijada para la apertura del Congreso no serán publicadas en los cuadernos de proposiciones a no ser que estén apoyadas por dos Administraciones por lo menos.

d) las proposiciones de fondo que lleguen a la Oficina Internacional durante el período de cuatro meses que precede a la fecha fijada para la apertura del Congreso no serán publicadas si no están apoyadas al menos por ocho Administraciones.

e) las declaraciones de apoyo deberán tener llegada a la Oficina Internacional dentro del mismo plazo que las proposiciones a que se refieran.

2. Las proposiciones de orden redaccional estarán provistas en su encabezamiento de la mención «Proposición de orden redaccional» por las Administraciones que las presenten y serán publicadas por la Oficina Internacional bajo un número seguido de la letra R. Las proposiciones que no lleven esta indicación, pero que en opinión de la Oficina Internacional no se refieran más que a redacción, serán publicadas con una anotación apropiada; la Oficina Internacional establecerá una lista de estas proposiciones para conocimiento del Congreso.

3. El procedimiento prescrito en los párrafos 1 y 2 no se aplicará a las enmiendas a proposiciones ya formuladas.

## CAPITULO II

## Comisión ejecutiva y de enlace

## ARTÍCULO 102

*Reuniones*

1. Convocada por su Presidente, la Comisión se reunirá, en principio, una vez por año, en la sede de la Unión. La Oficina Internacional preparará los trabajos de la Comisión y enviará todos los documentos de cada sesión a las Administraciones de los Países miembros de la Comisión, a las Uniones restringidas, así como a las demás Administraciones de la Unión que lo hayan solicitado.

2. En su primera reunión, que será convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y cuatro Vicepresidentes, y establecerá el reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario general de la Comisión y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

3. El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión tendrá derecho al reembolso del precio de un billete de viaje de ida y vuelta en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

4. La Comisión podrá invitar a participar en sus reuniones, sin derecho a voto, a cualquier representante de un organismo internacional o a cualquier otra persona calificada que desee asociar a sus trabajos. Podrá invitar igualmente, en las mismas condiciones, a los representantes de una o de varias Administraciones de la Unión, interesadas en las cuestiones previstas en el orden del día de la Comisión; los gastos de viaje de los representantes de estas Administraciones correrán a cargo de las mismas.

## ARTÍCULO 103

*Informes sobre la actividad de la Comisión*

1. La Comisión remitirá a las Administraciones para información una memoria detallada de cada sesión de la Comisión.
2. La Comisión rendirá al Congreso un informe sobre el conjunto de su actividad y lo transmitirá a las Administraciones dos meses, por lo menos, antes de la apertura del Congreso.

## CAPITULO III

## Comisión consultiva de estudios postales

## ARTÍCULO 104

*Funcionamiento*

1. El Consejo de gestión elegirá, dentro de su seno, un Presidente y tres Vicepresidentes. Cada Vicepresidente estará encargado de la dirección de una de las Secciones.
2. La Comisión se reunirá en Asamblea Plenaria, por indicación del Presidente del Consejo de gestión, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace y el Director de la Oficina Internacional.
3. El Consejo de gestión se reunirá todos los años; el lugar y la fecha de la reunión serán fijados por su Presidente, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace y el Director de la Oficina Internacional.
4. Inmediatamente de su reunión, el Consejo de gestión será informado del estado de los trabajos de las secciones, coordinándolos y estableciendo un informe de conjunto para conocimiento de la Comisión ejecutiva y de enlace y de los miembros de la Comisión.
5. En el curso de esta reunión anual, el Consejo de gestión elaborará el programa de los trabajos que hayan de ser realizados durante el año siguiente.
6. Las modificaciones al reglamento interior serán de la competencia de la Comisión reunida en sesión plenaria, a propuesta del Consejo de gestión.
7. El mandato del Consejo de gestión corresponderá al intervalo entre dos Congresos.
8. La Secretaría de la Comisión y de sus órganos estará asegurada por la Oficina Internacional.
9. Los miembros de la Comisión y de sus órganos no recibirán remuneración alguna por causa de los trabajos efectuados. Los gastos de viaje y de permanencia de los representantes de las Administraciones que participen en la Comisión y en sus órganos correrán a cargo de éstas.

## CAPITULO IV

## Oficina Internacional

## ARTÍCULO 105

*Preparación de los trabajos de los Congresos y Conferencias*

1. La Oficina Internacional preparará los trabajos de los Congresos y Conferencias, procediendo a la impresión y distribución de los documentos necesarios.
2. El Director de la Oficina Internacional asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en los debates sin derecho a voto.

## ARTÍCULO 106

*Informaciones. Opiniones. Peticiones de interpretación y de modificación de las Actas. Encuestas. Intervención en la liquidación de cuentas*

1. La Oficina Internacional deberá hallarse en todo tiempo a disposición de la Comisión ejecutiva y de enlace, de la Comisión consultiva de estudios postales y de las Administraciones para suministrarles cualquier información útil sobre cuestiones relativas al servicio.
2. Estará encargada, sobre todo, de reunir, coordinar, publicar y distribuir las informaciones de cualquier naturaleza que interesen al servicio postal internacional; de emitir, a petición de las partes en causa, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; dar curso a las peticiones de interpretación y de modificación de las Actas de la Unión y, en general, de proceder a los estudios y a los trabajos de redacción o de documentación que le atribuyan al Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos o cuya petición le sea hecha en interés de la Unión.

3. Efectuará asimismo las encuestas que sean solicitadas por las Administraciones con el fin de conocer la opinión de las demás Administraciones sobre una cuestión determinada. El resultado de la encuesta no revestirá el carácter de un voto y no obligará formalmente.

4. A todos los fines útiles informará al Presidente del Consejo de gestión de la Comisión consultiva de estudios postales, sobre las cuestiones que sean de la competencia de este órgano.

5. Intervendrá, a título de Oficina de compensación, en la liquidación de las cuentas de toda naturaleza, relativas al servicio postal internacional; entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

## ARTÍCULO 107

*Sellos de Correos e impresiones de franqueo.*

Las Administraciones se transmitirán, sobre la base de reciprocidad, por mediación de la Oficina Internacional, la colección en tres ejemplares de sus sellos de Correos y de las impresiones-tipos de sus máquinas de franquear.

## ARTÍCULO 108

*Tarjetas de identidad postal. Cupones-respuesta internacionales*

La Oficina Internacional está encargada de hacer confeccionar las tarjetas de identidad postal y los cupones-respuesta internacionales y de proveer de ellos a las Administraciones a petición de las mismas.

## ARTÍCULO 109

*Comunicaciones e informaciones que deben transmitirse a la Oficina Internacional*

1. Las Administraciones postales deberán comunicar o transmitir a la Oficina Internacional:
  - a) su decisión sobre la facultad de aplicar o no ciertas disposiciones generales del Convenio y de su Reglamento
  - b) la mención que hayan adoptado, en aplicación del artículo 186, párrafo 3. del Reglamento del Convenio, como equivalente de la expresión «Taxe perçue» o «Port payé».
  - c) las tasas reducidas que hayan adoptado en virtud del artículo 8 del Convenio y la indicación de las relaciones a las cuales estas tasas son aplicables.
  - d) los gastos de transporte extraordinarios percibidos en virtud del artículo 81 del Convenio, así como la nomenclatura de los países a los cuales se aplican estos gastos, y si ha lugar, la designación de los servicios que motiven su percepción.
  - e) Las informaciones útiles relativas a las prescripciones aduaneras o de otra clase, así como las prohibiciones o restricciones que regulen la importación y tránsito de los envíos postales en sus servicios.
  - f) el número de declaración de Aduanas eventualmente exigido para los envíos sometidos a la intervención aduanera con destino a su País y los idiomas en los cuales pueden ser redactadas estas declaraciones o las etiquetas «Douane».
  - g) la indicación de si admiten o no, en los envíos franqueados con la tarifa de cartas o de muestras, objetos que devenguen derecho de Aduanas.
  - h) la lista de las distancias kilométricas para los recorridos territoriales seguidos en su País por los despachos en tránsito.
  - i) la lista de las líneas de barcos que salgan de sus puertos y se utilicen para el transporte de los despachos, con indicación de los recorridos, distancias y duración de recorridos entre el puerto de embarque y cada uno de los puertos de escalas sucesivos, de la periodicidad del servicio y de los Países a los cuales, en caso de utilización de los barcos, deben ser pagados los gastos de tránsito marítimo.
  - j) su lista de países alejados y asimilados.
  - k) las informaciones útiles sobre su organización y sus servicios interiores.
  - l) sus tasas postales interiores.
2. Cualquier modificación sobre las informaciones mencionadas en el párrafo 1 deberá ser notificada sin demora.
3. Las Administraciones deberán suministrar a la Oficina Internacional dos ejemplares de los documentos que publiquen, tanto sobre su servicio interior como sobre su servicio internacional.
4. Dos ejemplares de las Actas de las Uniones restringidas y de los Acuerdos especiales concertados en aplicación de las

disposiciones del artículo 8 del Convenio deberán ser transmitidos a la Oficina Internacional por las Oficinas de estas Uniones o, en su defecto, por una de las Partes contratantes.

#### ARTÍCULO 110

##### *Publicaciones*

1. La Oficina Internacional redactará, con la ayuda de los documentos que hayan sido puestos a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.
2. Publicará, de acuerdo con las informaciones suministradas en virtud de las disposiciones del artículo 109, un resumen oficial de todos los datos de interés general relativos a la ejecución en cada País del Convenio y de su Reglamento.
3. Publicará además resúmenes análogos referentes a la ejecución de los Acuerdos, según las informaciones suministradas por las Administraciones interesadas.
4. Publicará igualmente, mediante elementos suministrados por las Administraciones y, eventualmente, por las Naciones Unidas, en lo que concierne a la letra j):
  - a) un nomenclador de los países, territorios, etc., del mundo, con sus situaciones geográficas.
  - b) una lista de las direcciones de las Administraciones postales.
  - c) una lista de los Jefes y de los Funcionarios superiores de las Administraciones postales.
  - d) un diccionario de Oficinas de Correos.
  - e) un mapa mundial de las comunicaciones postales de superficie (tránsito terrestre y marítimo), así como un anejo mencionando las Oficinas de cambio y los países para los cuales sirven de intermediarias.
  - f) una lista de las distancias kilométricas relativas a los recorridos terrestres.
  - g) una lista de las líneas de barcos.
  - h) una lista de los países alejados y asimilados.
  - i) un resumen de equivalencias.
  - j) una lista de objetos prohibidos; en esta lista serán también incluidos los estupefacientes comprendidos en las prohibiciones de los tratados multilaterales sobre los estupefacientes.
  - k) un resumen de informes sobre la organización y los servicios interiores de las Administraciones.
  - l) un resumen de las tasas interiores de las Administraciones.
  - m) los datos estadísticos de los servicios postales (interior e internacional).
  - n) estudios, opiniones, informes y demás cuestiones relativas al servicio postal.
  - o) un catálogo general de las informaciones de cualquier naturaleza concernientes al servicio postal y de los documentos del servicio de préstamo (catálogo de la UPU).
5. Finalmente publicarán:
  - 1.º un código telegráfico del Servicio Postal Internacional. (Código telegráfico de la UPU).
  - 2.º un vocabulario poliglota del Servicio Postal Internacional.
6. Las modificaciones introducidas en los diversos documentos enumerados en los párrafos 2 al 5 serán notificadas por circular, boletín, suplemento o cualquier otro medio conveniente.
7. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán distribuidos a las Administraciones en la proporción del número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por aplicación del artículo 20 del Convenio. Sin embargo, el diccionario de oficinas de Correos será distribuido a razón de 10 ejemplares por unidad contributiva. Los ejemplares suplementarios de este documento que se soliciten por las Administraciones serán pagados por ellas, según su precio de coste.
8. Los documentos publicados por la Oficina Internacional serán igualmente transmitidos a las Uniones restringidas.

#### ARTÍCULO 111

##### *Memoria anual sobre las actividades de la Unión*

La Oficina Internacional confeccionará una Memoria anual sobre las actividades de la Unión, que será transmitida a todas las Administraciones. Esta Memoria deberá ser aprobada por la Comisión ejecutiva y de enlace.

#### CAPITULO V

##### *Gastos de la Unión*

#### ARTÍCULO 112

##### *Límite de crédito*

1. Los gastos ordinarios de la Unión no deberán exceder, por año de la suma de 1.750.000 francos, comprendidos los gastos de funcionamiento de la Comisión ejecutiva y de enlace y de la Comisión consultiva de estudios postales. Dentro de este límite, los gastos que resulten del funcionamiento de la Comisión consultiva de estudios postales (gastos de personal, gastos para las reuniones del Consejo de gestión, de sus secciones y grupos de trabajo, publicaciones, etc.) no deberán exceder de la suma de 250.000 francos.
2. La Administración de Correos suiza hará los anticipos necesarios e inspeccionará los gastos de la Unión.
3. Las sumas adelantadas por la Administración de Correos suiza, de acuerdo con el párrafo 2, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras dentro del más breve plazo posible, y, a lo más tardar, antes del 31 de diciembre del año del envío de la cuenta. Pasado este plazo, las cantidades adeudadas producirán interés en favor de dicha Administración a razón del 5 por 100 por año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

#### ARTÍCULO 113

##### *Reparto de los gastos*

Los Países se clasificarán como sigue, a los efectos del reparto de gastos:

Primera clase: Unión del Africa del Sur, Alemania, Estados Unidos, República Argentina, Confederación de Australia, Estados Unidos del Brasil, Canadá, China, España, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, India, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Pakistán, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.

Segunda clase:

Tercera clase: Conjunto de los territorios de los Estados Unidos de América, comprendido el territorio bajo tutela de las islas del Pacífico, Bélgica, Egipto, Argelia, conjunto de los territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, conjunto de los territorios británicos de Ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; República de Indonesia, Méjico, Países Bajos, República Popular de Polonia, República Popular Rumana, Suecia, Confederación Suiza, Checoslovaquia, Turquía, República Soviético-Socialista de Ucrania, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Cuarta clase: República de Corea, Dinamarca, Finlandia, República Popular Húngara, Irlanda, Marruecos, Noruega, Portugal, Provincias portuguesas del Africa occidental, Provincias portuguesas del Africa oriental, de Asia y de Oceanía.

Quinta clase: Austria, República Soviética Socialista de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, Ceilán, Chile, República de Colombia, Grecia, Irán, Perú, Túnez.

Sexta clase: Afghanistan, República Popular de Albania, Congo Belga, Birmania, Bolivia, República de Costa Rica, República de Cuba, República Dominicana, República de El Salvador, Ecuador, Etiopía, Ghana, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Israel, Luxemburgo, Nepal, Nicaragua, República de Panamá, Paraguay, Antillas Neerlandesas y Surinam, Tailandia, República Oriental del Uruguay, República de Venezuela, Viet-Nam.

Séptima clase: Reino de Arabia Saudita, Camboya, territorios españoles de Africa, Iraq, República de Islandia, territorio de la Somalia bajo administración italiana, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Libia, Principado de Mónaco, República de Filipinas, República de San Marino, República del Sudán, Siria, Estado de la Ciudad del Vaticano, Yemen.

#### ARTÍCULO 114

##### *Pago de los suministros de la Oficina Internacional*

1. Los suministros efectuados por la Oficina Internacional a las Administraciones, a título oneroso, deberán ser pagados en el más breve plazo posible, y, a lo más tardar, dentro de los



seis meses siguientes al primer día del mes posterior al del envío de la cuenta por la Oficina Internacional.

2. Pasado este plazo, las sumas debidas producirán interés en favor de la Administración de Correos suiza que las anticipó a razón del 5 por 100 anual, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

## CAPITULO VI

### Regulación de cuentas

#### ARTÍCULO 115

##### *Formalización y liquidación de cuentas*

1. Cada Administración formalizará sus cuentas y las someterá a las Administraciones correspondientes, en doble ejemplar. Uno de los ejemplares aceptados, eventualmente modificado o acompañado de un estado de diferencias, será devuelto a la Administración acreedora. Esta cuenta servirá de base, en su caso, para la formalización de la cuenta final entre las dos Administraciones.

2. De conformidad con las disposiciones del artículo 106, párrafo 5, la Oficina Internacional asegurará la liquidación de las cuentas de cualquier naturaleza relativas al servicio postal internacional. Las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo, a este efecto, entre sí y con dicha Oficina y determinarán la forma de liquidación. La cuenta de los Servicios de Telecomunicación podrán ser también incluidas en estas cuentas especiales.

#### ARTÍCULO 116

##### *Pago de los créditos en oro, Disposiciones generales*

1. A reserva de las disposiciones del artículo 42 del Convenio, las reglas de pago previstas a continuación serán aplicables a todos los créditos expresados en francos-oro y originarios de un tráfico postal, aunque sean el resultado de cuentas generales o facturas formuladas por la Oficina Internacional o de cuentas o estados establecidos sin su intervención; se aplicarán igualmente a la regulación de diferencias, de intereses, o, en su caso, de anticipos.

2. Toda Administración queda en libertad de liquidar mediante entregas a cuenta, abonadas por anticipado, y sobre el importe de las cuales le son computadas sus deudas, cuando éstas han sido determinadas.

3. Toda Administración podrá liquidar por compensación créditos postales de la misma o diversa naturaleza, determinados en oro, a su favor y en su contra, en sus relaciones con otra Administración, a reserva de que se observen los plazos de pago. La compensación podrá ser ampliada, de común acuerdo, a los créditos de los Servicios de Telecomunicación, cuando las dos Administraciones aseguren los Servicios Postales y de Telecomunicación. La compensación con créditos que resulten de tráficós delegados a un organismo o a una sociedad bajo el control de una Administración postal, no podrá realizarse si esta Administración se opone a ello.

#### ARTÍCULO 117

##### *Reglas de pago*

1. Los créditos serán pagados por la Administración deudora a la Administración acreedora por un importe equivalente a su valor, de acuerdo con las reglas siguientes.

2. Las Administraciones interesadas podrán liberarse en metal oro o conveñir otro medio particular; podrán igualmente emplear la intervención de un Banco que utilice el «clearing» del Banco de Pagos Internacionales de Basilea o, por último, conformarse con los acuerdos monetarios especiales que existan entre los Países de que dependen.

3. A falta de estos procedimientos de pago, la Administración deudora realizará un desplazamiento de fondos por cheque, letra, transferencia o entrega situada sobre una plaza del País acreedor, o en divisas. El giro postal o la transferencia postal, con franquicia de tasa, podrán ser utilizados para las cantidades pequeñas (inferiores o iguales a 100 francos).

4. Esta transferencia se efectuará:

a) en principio, en una moneda-oro, es decir, en moneda de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra Institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional a tasas fijas determinadas por la Ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno. Si las monedas de varios Países

responden a estas condiciones, es al País acreedor al que corresponde designar la moneda que le convenga;

b) si el acreedor consiente en ello, en su propia moneda o en cualquier otra.

5. Cuando la moneda de pago no responda a la definición de la moneda-oro habrá lugar a considerar si ella puede ser convertida en oro, sea directamente (convenio particular entre los Países interesados—equivalencia fijada por el Fondo Monetario Internacional—ley interior—acuerdo entre el Gobierno y una institución oficial de emisión), sea por la mediación de una moneda-oro a la cual se encuentre ligada por una relación constante. La conversión será efectuada según la equivalencia-oro determinada en estas condiciones y reconocida por las dos Partes.

6. Cuando la moneda de pago no pueda ser transformada en oro la conversión del crédito-oro en esta moneda se realizará según los cambios oficiales o bancarios registrados en el País deudor el día o la víspera de la operación. A este efecto, el crédito será valorado en moneda-oro según la paridad fija de esta moneda, después calculado en moneda de País deudor y, finalmente, transformado en la moneda elegida.

7. Sin embargo, si a consecuencia de pequeñas divergencias de cambio, existentes entre las plazas, el importe de la liquidación efectuada en virtud de las disposiciones de los párrafos 5 y 6 difiriera en más de un 0,5 por 100 en menos o en más del que se obtendría aplicando los tipos de cambio señalados el mismo día en el País acreedor, la liquidación deberá ser rectificadas por una operación complementaria para la parte que exceda del 0,5 por 100.

8. En cuanto a las pérdidas y a las ganancias que excedan del 5 por 100 procedentes de una baja o de un alza en la paridad de una moneda-oro o del equivalente de una moneda que pueda ser convertida a oro y que se produzcan hasta el día, inclusive, de la recepción del título de pago (de aviso de crédito o de los fondos en caso de pagos sin título), serán repartidas por igual entre las dos Administraciones. Sin embargo, en caso de retraso injustificado de más de cuatro días laborables, no incluido el día de emisión, en el envío del título del pago librado, o de más de cuatro días hábiles, no comprendido el día de la orden de entrega o de transferencia en la transmisión al Banco de esta orden, la Administración deudora será la sola responsable de las pérdidas; si el retraso ocasiona ganancia, la mitad de ésta deberá ser bonificada a la Administración deudora; el plazo de liquidación de las diferencias comienza el día de la recepción del título, del aviso de crédito de los fondos.

9. Las reglas del párrafo 8 serán de aplicación cuando un pago haya tenido lugar en moneda-oro o en moneda que pueda ser convertida a oro, si la paridad o la equivalencia utilizada por la Administración deudora para sus cálculos no tiene ya validez en el momento del cobro por la Administración acreedora, salvo si se trata de monedas de esta última Administración. Se aplicarán igualmente, si el pago se realiza en otra moneda, cuando se haya producido en el mismo intervalo una variación notable (más del 5 por 100) de las diferentes paridades o tipos de cambio utilizados para la conversión, salvo si se trata de un alza o de una baja que resulte de la revalorización o de la devaluación de la moneda del País acreedor.

10. Cuando el importe del crédito exceda de 5.000 francos, deberán notificarse, por telegrama y a su cargo a la Administración acreedora, si ésta lo solicita, la fecha de la compra, la del envío y el importe del título de pago o la fecha de la orden y el importe de la transferencia o de la entrega.

11. Los gastos de pago (tasas, gastos de «clearing», provisiones, comisiones, etc.) percibidos en el País deudor correrán a cargo de la Administración deudora. Los gastos percibidos en el País acreedor, comprendidos los gastos de pago deducidos por los Bancos intermediarios en País tercero, correrán a cargo de la Administración acreedora, a menos que no sea posible suprimirlos o reducirlos conforme a las indicaciones comunicadas por esta Administración.

12. El pago deberá ser efectuado tan pronto como sea posible, y, a lo más tardar, antes de la expiración de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción de las cuentas o estados generales o particulares formalizados de común acuerdo, notificaciones, peticiones de anticipos, etc., indicando las sumas o saldos a liquidar; pasado este plazo, las sumas adeudadas producirán interés a razón del 5 por 100 anual. Se entiende por pago el envío de los fondos o del título (cheque, letra, etc.), o el pase de la orden de transferencia o entrega al organismo encargado de transmitirlo en el País deudor.

13. Cuando la Administración acreedora no haya notificado que desea modificar las condiciones de liquidación admitidas de común acuerdo (párrafo 4, letra b) con tiempo suficiente para que el plazo de pago pueda ser observado, y, a más tardar, tres



semanas antes de la expiración de este plazo, la Administración deudora quedará autorizada a liberarse en la moneda utilizada para el último pago del crédito de la misma naturaleza.

## CAPITULO VII

### Disposiciones diversas

#### ARTÍCULO 118

##### Tarjetas de identidad postal

1. Cada Administración designará las Oficinas o los servicios que expidan las tarjetas de identidad postal.
2. Estas tarjetas se extenderán en fórmulas conforme al modelo C-25 adjunto y se suministrarán, a precio de coste, por la Oficina Internacional.
3. En el momento de la petición, el interesado entregará su fotografía y justificará su identidad. Las Administraciones dictarán las disposiciones necesarias para que las tarjetas no sean entregadas sino después de un minucioso examen de la identidad del solicitante.
4. El funcionario inscribirá esta petición en un registro; llenará con tinta y en caracteres latinos, a mano o con máquina de escribir, sin raspaduras ni enmiendas, todas las indicaciones que requiera la fórmula y fijará sobre ésta la fotografía en el lugar designado; después adherirá, mitad sobre la fotografía y mitad sobre la tarjeta, un sello de Correos que represente la tasa percibida y que inutilizará por medio de una impresión bien clara del sello de fechas. Estampará nuevamente la marca de este mismo sello o de otro oficial, de manera que figure a la vez sobre la parte superior de la fotografía y sobre la tarjeta; reproducirá finalmente esta impresión en la página tercera de la tarjeta, firmará ésta y la entregará al interesado después de haber recogido su firma.
5. Cuando la fisonomía del titular haya cambiado hasta el punto de que no coincida con la fotografía o con sus señas, la tarjeta deberá ser renovada.
6. Cada País conserva la facultad de expedir las tarjetas del servicio internacional según las reglas aplicables a las tarjetas que se utilicen en su servicio interior.
7. Las Administraciones podrán añadir a la fórmula C-25 una hoja de papel destinada a contener anotaciones especiales para las necesidades de su servicio interior.

#### ARTÍCULO 119

##### Fijación de equivalencias

1. Las Administraciones postales fijarán las equivalencias de las tasas y derechos postales previstos por el Convenio y los Acuerdos, así como el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales, previa inteligencia con la Administración de Correos suiza, a la que incumbe darlos a conocer por mediación de la Oficina Internacional. A este efecto, cada Administración deberá hacer conocer a la Administración de Correos suiza el coeficiente de conversión del franco-oro en la moneda de su País. El mismo procedimiento se seguirá en caso de alteración de equivalencias.
2. Las equivalencias o los cambios de equivalencia no podrán entrar en vigor sino en un día primero de mes, y, lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional.
3. Esta Oficina formará un resumen indicando, para cada País, las equivalencias de las tasas y derechos, el cociente de conversión y el precio de venta de los cupones-respuesta internacionales mencionados en el párrafo 1, e informando, en su caso, sobre el porcentaje del aumento o de la reducción de tasa, aplicada en virtud del artículo II del Protocolo final del Convenio.
4. Las fracciones monetarias que resulten del complemento de tasa aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada podrán redondearse por las Administraciones que las perciban. La cantidad que haya de añadirse por este concepto no podrá exceder del valor de cinco céntimos.
5. Cada Administración notificará directamente a la Oficina Internacional la equivalencia que fije para la indemnización prevista en el artículo 71 del Convenio.

#### ARTÍCULO 120

##### Países alejados

1. Son considerados como Países alejados los Países entre los cuales la duración de los transportes por vía de superficie más rápida excede de diez días, así como aquellos entre los cua-

les la frecuencia media de los correos sea inferior a dos viajes por mes.

2. Están asimilados a los Países alejados, en lo que se refiere a los casos previstos por el Convenio y los Acuerdos, los Países de muy grande extensión o cuyas vías de comunicación interiores están poco desarrolladas para las cuestiones en que estos factores influyan de manera preponderante.

#### ARTÍCULO 121

##### Plazo de conservación de documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán ser conservados durante un período mínimo de dieciocho meses, a partir del día siguiente a la fecha a que tales documentos se refieren.
2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación deberán ser conservados hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada de las conclusiones de la investigación, dejara transcurrir seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará como terminado.

#### ARTÍCULO 122

##### Direcciones telegráficas

1. Para las comunicaciones telegráficas que cambien entre sí, las Administraciones postales harán uso de las direcciones telegráficas siguientes:
  - a) «Postgen», para los telegramas destinados a las Administraciones centrales;
  - b) «Postbur», para los telegramas destinados a las Oficinas de Correos; .....
  - c) «Postex», para los telegramas destinados a las Oficinas que funcionan como Oficina de cambio y son distintas de la Oficina postal principal de la misma localidad.
2. Estas direcciones telegráficas estarán seguidas de la indicación de la localidad de destino y, si hubiere lugar, de cualquier otra precisión que se juzgue necesaria.
3. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional es «UPU» Berna.
4. Las direcciones telegráficas mencionadas en los párrafos 1 y 3 servirán igualmente para la firma de las comunicaciones telegráficas.

#### ARTÍCULO 123

##### Código telegráfico postal

Las Administraciones que deseen utilizar el código telegráfico postal, sea en los dos sentidos, sea simplemente a la recepción, deberán hacerlo saber a la Oficina Internacional, que lo notificará a todas las Administraciones.

## SEGUNDA PARTE

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

#### TITULO I

##### Condiciones de admisión de los objetos de correspondencia

#### CAPITULO I

##### Disposiciones aplicables a todas las categorías de envíos

#### ARTÍCULO 124

##### Acondicionamiento y dirección

1. Las Administraciones postales deberán recomendar al público:
  - a) que escriba la dirección en caracteres latinos, poniéndola sobre la parte derecha en el sentido de la longitud, de manera que se reserve el espacio necesario para los sellos de Correos o impresiones de franqueo y para las anotaciones o etiquetas de servicio;
  - b) que indique en mayúsculas los nombres de la localidad y del país de destino;
  - c) que consigne la dirección de una manera precisa y completa, a fin de que el curso del envío y su entrega al destinatario puedan tener lugar sin indagaciones;

d) que aplique los sellos de Correos o las marcas de franqueo en el ángulo superior derecho del lado de la dirección;

e) que indique el nombre y domicilio del expedidor, ya sea en el lado izquierdo del anverso y de manera que no se perjudique ni la claridad de la dirección ni la aplicación de anotaciones o etiquetas de servicio, ya sea en el reverso;

f) que acondicione sólidamente los envíos, especialmente si están destinados a Países alejados;

g) que añada la palabra «carta» en el lado de la dirección de las cartas que, por razón de su volumen o de su acondicionamiento, pudieran ser consideradas como otra clase de envío.

h) en lo que concierne a los envíos expedidos con tarifa reducida que indique, por medio de menciones tales como «papeles de negocios», «impresos», «impresos a tasa reducida», «muestras», etc., la categoría a que pertenezcan.

2. No se admitirá ninguna clase de envíos en que el espacio reservado para la dirección haya sido dividido, total o parcialmente, en varias casillas destinadas a inscribir direcciones sucesivas.

3. Los sellos no postales y las viñetas de beneficencia u otras susceptibles de confundirse con los sellos de Correos, no podrán adherirse en el lado de la dirección. La misma disposición se aplicará a las marcas de sellos que puedan ser confundidas con las impresiones de franqueo.

#### ARTÍCULO 125

##### *Envíos dirigidos a Lista de Correos*

La dirección de los envíos dirigidos a Lista de Correos deberá indicar el nombre del destinatario. El empleo de iniciales, cifras, simples nombres de pila, apellidos supuestos o signos convencionales de cualquier clase, no serán admitidos en estos envíos.

#### ARTÍCULO 126

##### *Envíos bajo sobre con ventana transparente*

1. Los envíos bajo sobre con ventana transparente reservada para la dirección serán admitidos con la condición de que la Administración de origen se reserve el derecho de rechazar todo envío cuya dirección sea poco legible a través de la ventana o si otras indicaciones visibles a través de la ventana atentan a la claridad de la dirección.

2. Los envíos bajo sobre con ventana transparente reservada para la dirección no serán admitidos si esta ventana no está dispuesta paralelamente a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido y que la aplicación del sello de fechas pueda realizarse sin dificultad.

3. Los envíos bajo sobre enteramente transparente o con ventana abierta no serán admitidos.

#### ARTÍCULO 127

##### *Envíos expedidos con franquicia postal*

1. Los envíos del servicio postal expedidos con franquicia de porté deberán llevar, en el ángulo superior izquierdo del anverso, la mención «Service des Postes» o una mención análoga.

2. Los envíos que gozaren de la franquicia postal prevista en el artículo 39, párrafos 1 al 3 del Convenio, así como las fórmulas que se refieren a ellos, deberán llevar una de las menciones «Service des prisonniers de guerre» o «Service des internés».

3. Las indicaciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ir seguidas de una traducción en otro idioma.

#### ARTÍCULO 128

##### *Envíos sometidos a la intervención de Aduanas*

1. Los envíos que deban ser sometidos a la intervención de Aduanas llevarán en el anverso una etiqueta verde conforme al modelo C-1 adjunto. En lo que concierne a los pequeños paquetes, la aplicación de esta etiqueta es obligatoria en todos los casos.

2. Si la Administración del País de destino lo exige, o si el expedidor lo prefiere, los envíos aludidos en el párrafo 1 irán acompañados, además, de declaraciones de Aduanas por separado, conforme al modelo C-2 adjunto, y en el número prescrito; estas declaraciones se sujetarán exteriormente al envío de una manera sólida por medio de un cruzado de bramante o incluido dentro del envío mismo. En este caso, solamente se aplicará, sobre el envío la parte superior de la etiqueta C-1.

3. La falta de etiqueta C-1 no podrá ocasionar, en ningún caso, la devolución a la Oficina de origen de los envíos de impresos, de sueros, de vacunas, de materias biológicas perecederas, así como de los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición.

4. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna, en lo que concierne a las declaraciones de Aduanas, cualquiera que sea la forma en que se hagan.

5. El contenido del envío deberá ser detalladamente indicado en la declaración de Aduanas. No se admitirán anotaciones de carácter general.

#### ARTÍCULO 129

##### *Envíos francos de derechos*

1. Los envíos que hayan de ser entregados a los destinatarios francos de todo derecho deberán llevar, en el anverso, en caracteres muy aparentes, en encabezamiento «Franc de droits» o una mención análoga en el idioma del país de origen. Estos envíos estarán provistos, del lado de la dirección, de una etiqueta de color amarillo que ostente igualmente, en caracteres muy aparentes, la indicación «Franc de droits».

2. Todo envío expedido franco de derechos irá acompañado de un boletín de franqueo, conforme al modelo C-3 adjunto, confeccionado en papel amarillo. El expedidor del envío y en lo que se trata de las indicaciones relativas al servicio postal la Oficina de origen, completan el texto del boletín de franqueo, en el anverso, lado derecho de las partes A y B. Las inscripciones del expedidor pueden ser efectuadas por medio de papel carbón. El texto deberá contener el compromiso previsto en el artículo 65, párrafo 2, del Convenio. El boletín de franqueo, debidamente completado, se unirá sólidamente al envío.

3. Cuando el remitente solicite, posteriormente a la imposición, que el envío se entregue franco de derechos, se procederá de la manera siguiente:

a) Si la petición ha de transmitirse por vía postal, la Oficina de origen lo advierte a la de destino por una nota explicativa. Esta, provista del franqueo que represente la tasa debida, se transmitirá con el carácter de certificado a la Oficina destinataria acompañada de un boletín de franqueo debidamente cumplimentado. Si la transmisión tuviera lugar por vía aérea, la sobretasa estará igualmente representada sobre la nota explicativa. La Oficina de destino aplicará sobre el envío la etiqueta prevista en el párrafo 1.

b) Si la petición ha de ser transmitida por vía telegráfica, la Oficina de origen da cuenta de ella, por vía telegráfica, a la Oficina de destino, comunicándola al mismo tiempo las indicaciones relativas a la imposición del envío. La Oficina de destino formalizará de oficio un boletín de franqueo.

#### CAPÍTULO II

##### *Disposiciones especiales aplicables a cada categoría de envíos*

#### ARTÍCULO 130

##### *Cartas*

1. No se exigirá condición alguna de forma o cierre para las cartas, a reserva de la observancia de las disposiciones del presente artículo y de las del artículo 126. Deberá dejarse enteramente libre, en el anverso, el lugar necesario para el franqueo, la dirección y las anotaciones o etiquetas de servicio.

2. Las cartas conteniendo materias biológicas perecederas serán sometidas a las reglas especiales de acondicionamiento siguientes:

a) las materias biológicas perecederas consistentes en micro-organismos patógenos vivos o en virus patógenos vivos deberán ser incluidas dentro de un frasco o en un tubo de vidrio grueso, bien cerrado, o dentro de una ampolla cerrada. El recipiente deberá ser impermeable y estar herméticamente cerrado. Deberá estar rodeado de un tejido espeso y absorbente (algodón hidrófilo, muletón o franela de algodón) envuelto varias veces alrededor del frasco tanto por arriba como por debajo del mismo, de manera que se forme una especie de huso. El recipiente así envuelto deberá ser colocado dentro de un estuche metálico sólido y bien cerrado. La sustancia absorbente, colocada entre el recipiente interno y el estuche metálico, deberá ser en cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. El estuche metálico deberá estar confeccionado y cerrado de forma que se haga imposible toda

contaminación con el exterior del estuche; éste deberá ir rodeado de algodón o de materia esponjosa e incluido a su vez en una caja protectora, de forma que se evite todo desplazamiento. Este recipiente protector externo deberá consistir en un bloque hueco de madera sólida, o de metal, o bien ser de una materia y de una construcción de una solidez equivalente, y provisto de una tapadera bien ajustada y sujeta, de manera que no pueda abrirse en el curso del transporte. Deberán ser adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea que implica cambios de presión atmosférica exige que los embalajes sean bastos sólidos para resistir estas variaciones de presión. Por otra parte, la caja externa (así como el embalaje exterior, si ha lugar), deberá estar provista del lado que lleve las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, oficialmente reconocidos, de una etiqueta de color violeta que lleve un símbolo particular, así como las menciones siguientes: «Cette étiquette ne peut être utilisée que par les laboratoires officiellement reconnus»; «Matières biologiques périssables (à usage médical)»; «Dangereux: Ne pas ouvrir pendant le transport»; «Sans valeur commerciale»; «Emballé selon les règles postales internationales de sécurité».

b) las materias biológicas percederas que no contengan ni micro-organismos patógenos vivos, ni virus patógenos vivos deberán ser embaladas en el interior con un recipiente impermeable interno, con otro recipiente protector externo, con una substancia absorbente colocada ya sea en el recipiente interno, ya sea entre los recipientes internos y externo; esta substancia deberá estar en cantidad suficiente para absorber en caso de rotura todo el líquido contenido o susceptible de formarse en el recipiente interno. Por otra parte, el contenido de los recipientes, tanto interno como externo, deberá ser embalado de forma que se evite todo desplazamiento. Serán adoptadas disposiciones particulares, tales como desecación por congelación y embalaje de hielo, para asegurar la conservación de las materias sensibles a las temperaturas elevadas. El transporte por vía aérea que dé lugar a cambios de presión atmosférica exige que, si el material está acondicionado en ampollas precintadas o en botellas bien cerradas, estos recipientes sean bastante sólidos para resistir a las variaciones de presión. El recipiente externo, así como el embalaje exterior del envío, deberán ir provistos del lado que lleve las direcciones del laboratorio expedidor y del laboratorio de destino, de una etiqueta de color violeta que lleve un símbolo particular, así como las menciones siguientes: «Cette étiquette ne peut être utilisée que par les laboratoires officiellement reconnus»; «Matières biologiques périssables (à usage médical)»; «Ne pas ouvrir pendant le transport»; «Sans valeur commerciale»; «Emballé selon les règles postales internationales de sécurité».

#### ARTÍCULO 131.

##### *Tarjetas postales sencillas*

1. Las tarjetas postales deberán confeccionarse en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.
2. Están asimiladas a las tarjetas postales las hojas de papel dobladas cuyas dos caras interiores hayan sido pegadas completamente una sobre otra, de forma que no puedan introducirse en ellas otros objetos.
3. Las tarjetas postales deberán llevar, en la parte superior del anverso, el título «Carte postale» en francés o la equivalencia de este título en otro idioma. Dicho título no será obligatorio para las tarjetas que emanen de la industria privada.
4. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto, es decir, sin faja ni sobre.
5. La mitad derecha del anverso, por lo menos, quedará reservada para la dirección del destinatario y las indicaciones o etiquetas de servicio; los sellos de Correos o las marcas de franqueo deberán aplicarse en el anverso y, siempre que sea posible, sobre la parte derecha de la tarjeta. El expedidor dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, a reserva de las disposiciones del párrafo 6.
6. Queda prohibido unir o atar a las tarjetas postales muestras de mercaderías u objetos análogos. Sin embargo, podrán adherirse viñetas, fotografías, sellos de todas clases, etiquetas o recortes de cualquier clase, en papel u otra materia muy delgada, así como fajas de dirección u hojas plegables, con la condición de que tales objetos no puedan alterar el carácter

de las tarjetas postales y vayan completamente adheridos a la tarjeta. Estos objetos no podrán pegarse más que sobre el reverso o sobre la parte izquierda del anverso de las tarjetas postales, a excepción de las fajas o etiquetas de dirección, que podrán ocupar todo el anverso. En cuanto a los sellos de cualquier clase, susceptibles de confundirse con los sellos de franqueo, no se admitirán más que en el reverso.

7. Las tarjetas postales que no reúnan las condiciones previstas para esta categoría de envíos serán tratadas como cartas, con excepción, no obstante, de aquellas cuya irregularidad consista solamente en la aplicación del franqueo en el reverso. Estas últimas serán consideradas como no franqueadas y tratadas en consecuencia.

#### ARTÍCULO 132

##### *Tarjetas postales con respuesta pagada*

1. Las tarjetas postales con respuesta pagada deberán ostentar en el anverso, en lengua francesa, como título sobre la primera parte: «Carte postale avec réponse payée»; sobre la segunda parte: «Carte postale réponse». Cada una de las dos partes, además, habrá de sujetarse a las restantes condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra de manera que el doblez forme el borde superior y no podrán en modo alguno cerrarse.
2. La dirección de la tarjeta postal-respuesta deberá encontrarse en el interior del envío.
3. Se permitirá al remitente indicar su nombre y dirección en el anverso de la parte «Respuesta».
4. El remitente estará igualmente autorizado para hacer imprimir, en el reverso de la tarjeta postal-respuesta, un cuestionario destinado a ser cumplimentado por el destinatario; éste podrá, además, devolver la parte «Demande» (petición) adherida a la parte «Respuesta». En este caso, la dirección de la tarjeta «Demande» deberá tacharse y encontrarse en el interior del envío.
5. El franqueo de la parte «Respuesta» por medio de sellos de Correos del país que haya emitido la tarjeta no será válido más que si la parte «Respuesta» es expedida con destino a este país. Si no se cumple esta condición, será tratada como tarjeta postal no franqueada.

#### ARTÍCULO 133

##### *Papeles de negocios*

1. Se consideran como papeles de negocios, siempre que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todas las piezas y todos los documentos escritos o dibujados total o parcialmente, tales como la correspondencia—cartas abiertas y tarjetas postales—de fecha antigua que hubieran cumplido su objeto primitivo, así como sus copias, autos judiciales, las actas de cualquier otro género expedidas por funcionarios públicos, las cartas de porte o conocimiento, las facturas, ciertos documentos de las Compañías de Seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel común o sellado, las partituras, u hojas de música manuscritas, los originales de obras o periódicos expedidos aisladamente, los ejercicios originales y corregidos de alumnos, con exclusión de cualquier indicación que no se refiera directamente a la ejecución del trabajo.
2. Estos documentos podrán ir acompañados de notas de referencia o facturas de envío que lleven las indicaciones siguientes u otras análogas: enumeración de las piezas que compongan el envío, referencias a una correspondencia cambiada entre el remitente y el destinatario, tales como: «Anexo a nuestra carta de ..... al Sr. D. ....» «Nuestra referencia .....» «Referencia del cliente .....»
3. La correspondencia de fecha atrasada podrá ir provista de los sellos de Correos inutilizados o de las marcas que hubieran servido para su franqueo primitivo.
4. Se consideran igualmente como papeles de negocios, aun cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal, todos los envíos que contengan objetos de correspondencia cambiados entre los alumnos de escuelas, con la condición de que tales envíos utilicen como intermediarios a los Directores de las Escuelas interesadas.
5. Los papeles de negocios quedarán sometidos, en lo que concierne a la forma y acondicionamiento, a las disposiciones del artículo 137 para los impresos.

## ARTÍCULO 134

*Impresos*

1. Se consideran como impresos los diarios y escritos periódicos, los libros, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección, las pruebas de imprenta, los grabados, las fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las estampas, los dibujos, planos, mapas, patrones recortables, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados, autografiados o fotografiados y, en general, todas las impresiones o reproducciones obtenidas sobre papel u otra materia asimilable al papel, sobre pergamino o cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía, de la autografía y de la fotografía, o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer; sin embargo, las reproducciones obtenidas por medio del calco, de sellos con caracteres móviles o no y de la máquina de escribir no son consideradas como impresos.

2. No se aplicará la tasa de los impresos a los que lleven signos cualesquiera susceptibles de constituir un lenguaje convencional, ni aquellos cuyo texto haya sido modificado después de la tirada, salvo las excepciones explícitamente autorizadas en el artículo 136.

3. Las cintas cinematográficas, los discos para gramófonos, así como los papeles perforados destinados a ser adaptados a instrumentos automáticos de música, no serán admitidos con la tarifa de impresos. Igualmente quedan excluidos de la tarifa de impresos los artículos de papelería propiamente dichos, desde el momento en que claramente aparezca que la parte impresa no es lo esencial del objeto.

## ARTÍCULO 135

*Impresos. Objetos asimilados*

Quedan asimilados a los impresos, siempre que se depositen en las condiciones prescritas por los Reglamentos interiores de la Administración de origen, las reproducciones, por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc., de un ejemplar-tipo hecho a pluma o con máquina de escribir. Cada una de estas reproducciones puede llevar las anotaciones autorizadas para los impresos.

## ARTÍCULO 136

*Impresos. Anotaciones y anejos autorizados*

1. En el exterior y en el interior de todos los envíos impresos, se permitirá:

a) indicar el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y la clave telegráficas, el número del telex, con mención del nombre de la central de llamada y el indicativo, la cuenta corriente postal y la cuenta corriente bancaria del expedidor, así como un número de orden o de matrícula, que se refiera exclusivamente al envío;

b) corregir las erratas de imprenta;

c) tachar, subrayar o encuadrar, por medio de trazos, determinadas palabras o partes del texto impresos, a menos que estas operaciones den al texto impreso el carácter de correspondencia actual y personal.

2. Se permitirá, además, indicar o añadir:

a) en los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones: las fechas y horas de las salidas y llegadas, así como los nombres de los barcos, de los aviones, de los puertos de salida, escala y término;

b) en los avisos de paso: el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender;

c) en los boletines de pedido, de suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, el precio de estas obras, así como anotaciones que representen los elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras «en rústica», «en cartón» o «encuadernado»;

d) en las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, el número de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedido para lectura, el nombre de la persona que desee consultar

la obra, así como otras indicaciones sumarias que se refieran a las obras en cuestión;

e) en las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo: enhorabuenas, saludos, felicitaciones, agradecimientos, pésames u otras fórmulas de cortesía expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales convencionales como máximo;

f) en las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, así como indicaciones tales como «Bueno para tirar», «Visto, bueno para tirar» u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En el caso de faltar espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales;

g) en los figurines, mapas, etc.: los colores;

h) en las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa o de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen los elementos constitutivos de los precios;

i) en los libros, folletos, periódicos, fotografías, grabados, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje y, sobre las fotografías o grabados, una nota explicativa muy sucinta, así como otras indicaciones sumarias que se refieran a la fotografía o al mismo grabado;

j) en los recortes de diarios y publicaciones periódicas: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la que se hubiera extraído el artículo;

k) en los avisos de cambio y dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

3. Las adiciones y las correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 podrán ser hechas a mano o por un procedimiento mecánico cualquiera.

4. Finalmente, se permitirá unir:

a) a las pruebas de imprenta corregidas o no: el original relativo a las mismas;

b) a los envíos de las categorías mencionadas en el párrafo 2, letra i); la factura abierta relativa al objeto enviado, reducida a sus enunciados constitutivos;

c) a los envíos de que trata el artículo 49, párrafos 4 y 5, del Convenio: una fórmula de entrega que lleve la designación impresa de una cuenta corriente postal;

d) a todos los impresos: una tarjeta, un sobre o una faja provista de la dirección del remitente del envío y que pueda ser franqueada para la vuelta por medio de sellos de Correos del país de destino de envío;

e) a los periódicos de modas: patrones recortados que forme, según las indicaciones que en ellos figuren, un todo con el ejemplar con que son expedidos.

## ARTÍCULO 137

*Impresos. Acondicionamiento de los envíos*

1. Los impresos deberán colocarse, ya sea bajo faja, en rollo, entre cartones en un estuche abierto o en un sobre no cerrado provisto, si ha lugar, de cierres fáciles de levantar y reponer y que no ofrezcan ningún peligro, ya sea atados con bramante fácil de desatar.

2. Los impresos que presenten la forma y la consistencia de una tarjeta podrán ser expedidos al descubierto, sin faja, sobre o atadura. El mismo modo de expedición se admitirá para los impresos doblados de tal manera que no puedan desdoblarse durante el transporte.

3. La mitad derecha, por lo menos, de los impresos remitidos en forma de tarjeta, comprendidas las tarjetas ilustradas que gocen de la tarifa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario y para las indicaciones o etiquetas de servicio. Los sellos de Correos o marcas de franqueo deberán ser aplicadas en el anverso y, a ser posible, sobre la parte derecha de la tarjeta.

4. En todos los casos, los envíos deberán ser acondicionados de manera que otros objetos no puedan introducirse en ellos.

## ARTÍCULO 138

*Objetos asimilados a las impresiones en relieve para uso de ciegos*

Los clichés que lleven signos de cecografía quedan asimilados a las impresiones en relieve para uso de ciegos. Igual concepto merecerán los registros sonoros y el papel especial destinados únicamente para el uso de ciegos, a condición de que sean expedidos por un instituto para ciegos oficialmente reconocido o dirigidos a un instituto de la misma clase.

## ARTÍCULO 139

*Muestras. Objetos asimilados*

Se admitirán con la tarifa de muestras: Los clichés de imprenta, los patrones recortados sueltos, las llaves sueltas, las flores recién cortadas, los objetos de historia natural (animales y plantas disecados o conservados, ejemplares geológicos, etcétera), los tubos de suero o de vacuna, los medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición. Estos objetos, con excepción de los tubos de suero y de vacuna y de los medicamentos de urgente necesidad y de difícil adquisición, expedidos en interés general por los laboratorios o instituciones oficialmente reconocidos, no podrán expedirse con un fin comercial. Su embalaje deberá ajustarse a las disposiciones generales relativas a las muestras de mercaderías.

## ARTÍCULO 140

*Muestras. Anotaciones autorizadas*

Se permite indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el exterior o en el interior de los envíos de muestras y, en este último caso, sobre la muestra misma o sobre una hoja especial relativa a ella, el nombre, calidad, profesión, razón social y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono y la red telefónica de conexión, la dirección y clave telegráficas, el número del telex, con mención del nombre de la central de llamada y el indicativo, la cuenta corriente postal y la cuenta corriente bancaria del expedidor, una marca de fábrica o de comercio, una indicación sumaria relativa al fabricante o al proveedor de la mercancía, o concerniente a la persona a quien va dirigida la muestra, así como números de orden o de matrícula, precios y demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios, indicaciones relativas al peso, a la medida y a la dimensión, así como a la cantidad disponible y aquéllas que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

## ARTÍCULO 141

*Muestras. Acondicionamiento de los envíos*

- Las muestras de mercaderías deberán colocarse en sacas, cajas o sobres no cerrados o con cierre movable.
- Los objetos de vidrio u otras materias frágiles, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos que contengan abejas vivas, sanguijuelas, simientes de gusanos de seda o parásitos, aludidos en el artículo 60, párrafo 1, del Convenio, serán admitidos al transporte como muestras de mercaderías, siempre que sean acondicionados de la manera siguiente:
  - los objetos de vidrio u otras materias frágiles deberán ser embalados sólidamente (cajas de metal, madera o cartón ondulado de calidad sólida), de manera que se evite todo peligro para los empleados y la correspondencia;
  - los líquidos, aceites y materias fácilmente licuables deberán ser inculidos en recipientes herméticamente cerrados. Cada recipiente deberá ser colocado en una caja especial de metal, de madera resistente o de cartón ondulado de sólida calidad, rellena de serrín de madera, de algodón o de materia esponjosa en cantidad suficiente para absorber el líquido en caso de rotura del recipiente. La tapa de la caja se asegurará de manera que no pueda separarse fácilmente;
  - las grasas difícilmente licuables, tales como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., así como las simientes de gusanos de seda, cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán ser colocadas bajo una primera cubierta (caja, saca de tela, pergamino, etc.), encerrada ésta en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso;
  - los polvos secos colorantes, tales como el azul de anilina, etc., no se admitirán más que dentro de cajas de hojalata resistentes, colocadas a su vez en cajas de madera con serrín entre los dos embalajes. Los polvos secos no colorantes deberán colocarse en cajas de metal, de madera o de cartón; estas cajas se incluirán en saca de tela o pergamino;
  - las abejas vivas, las sanguijuelas y los parásitos, se incluirán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro.
- Los objetos que pudieran averiarse si fueran embalados según las reglas generales, así como las muestras colocadas dentro de un embalaje transparente que permita el examen de su contenido, podrán ser admitidas excepcionalmente bajo un embalaje herméticamente cerrado. Lo mismo ocurrirá con

las muestras de productos industriales y vegetales depositados en el Correo bajo un embalaje cerrado por la fábrica o sellado por una autoridad de comprobación del País de origen. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el expedidor o el destinatario facilite la comprobación del contenido, ya sea abriendo algunos de los envíos por ellas designados, ya sea de otra manera satisfactoria.

4. No se exigirá embalaje para los objetos de una sola pieza, tales como trozos de madera, piezas metálicas, etc., que el comercio no acostumbra a embalar.

5. La dirección del destinatario deberá indicarse, en lo posible, sobre el embalaje o sobre el objeto mismo. Si el embalaje o el objeto no se prestara a la inscripción de la dirección y de las indicaciones de servicio o a la aplicación de los sellos de Correos, deberá hacerse uso de una etiqueta colgante, con preferencia en pergamino, atada sólidamente. Se procederá del mismo modo cuando la estampación de los sellos de fechas pueda dar lugar al deterioro del objeto.

## ARTÍCULO 142

*Pequeños paquetes*

- Los pequeños paquetes deberán ostentar, en el anverso, en caracteres muy aparentes, la mención «Petit paquet» o su equivalente en un idioma conocido por el País de destino. Estarán sometidos a las disposiciones prescritas para las muestras de mercaderías en lo que concierne al acondicionamiento y embalaje.
- Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta reducida a sus enunciados constitutivos, así como una simple copia de la dirección del envío con mención de las señas del remitente.
- El nombre y dirección de los expedidores deberán figurar en el exterior de los envíos.

## ARTÍCULO 143

*Envíos fonopostales*

- A reserva de las disposiciones expresamente previstas para los envíos fonopostales, éstos se registrarán por las prescripciones aplicables a las cartas.
- Los discos fonográficos, las bandas o hilos sometidos a un registro sonoro, expedidos como envíos fonopostales, deberán estar protegidos por una envoltura consistente o una caja sin cerrar.
- El remitente deberá mencionar, en caracteres muy visibles, sobre el anverso de la envoltura o de la caja, además de las indicaciones ordinarias, la palabra «Phonopost». Queda autorizada la impresión en el anverso, en uno o varios idiomas, de una indicación relativa a la manera de reproducir el registro sonoro.
- Se autoriza la inclusión en el envío de las agujas, protegidas convenientemente, que hayan de servir para obtener la reproducción del registro.

## ARTÍCULO 144

*Objetos agrupados*

- La reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes quedará limitada a los papeles de negocios, a los impresos y a las muestras de mercaderías, con la condición de que cada objeto considerado aisladamente no exceda de los límites que le son de aplicación en cuanto al peso, y con la reserva de:
  - que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío, si está compuesto solamente por papeles de negocios y por muestras; este límite será elevado a tres kilogramos si el envío contiene también impresos; pero, en este caso, el peso total de los papeles de negocios y de las muestras no deberá exceder de dos kilogramos.
  - que las dimensiones de los objetos agrupados no excedan de las de las cartas.
  - que la tasa pagada sea, por lo menos, el porte mínimo de los papeles de negocios, si el envío contiene papeles de negocios.
- Estas disposiciones no se aplicarán más que a los objetos sometidos a la misma tasa unitaria. Cuando una Administración compruebe la reunión en un mismo envío de objetos sometidos a tasas diferentes, este envío será gravado por su peso total con la tasa correspondiente a la categoría cuya tarifa sea la más elevada.



## TITULO II

## Envíos certificados

## CAPITULO UNICO

## ARTÍCULO 145

*Envíos certificados*

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres muy aparentes, el encabezamiento «Recommandé» o una mención análoga en el idioma del País de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los objetos de correspondencia que lleven una dirección escrita a lápiz o constituida por iniciales, no se admitirán a la certificación. Sin embargo, la dirección de los envíos podrá ser escrita con lápiz-tinta, con la excepción de los que se expidan bajo sobre con ventana transparente.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobre-escrito, una etiqueta, conforme al modelo C-4 adjunto, con la indicación en caracteres latinos de la letra «R», del nombre de la Oficina de origen y del número de orden del envío. Sin embargo, se permitirá a las Administraciones, cuyo régimen interno se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, los sellos «Recommandé» o «R», al lado de los cuales deberá figurar la indicación de la Oficina de origen y la del número de orden. Estos sellos deberán ser estampados igualmente en el ángulo izquierdo del sobre-escrito.

5. Ningún número de orden deberá ser consignado por las Administraciones Intermediarias en el anverso de los envíos certificados.

## ARTÍCULO 146

*Aviso de recibo*

1. Los envíos cuyo remitente solicite un aviso de recibo deberán llevar en el anverso, en caracteres muy aparentes, la mención «Avis de réception» o la marca del sello «A. R.», complementados por la mención «Par avion», cuando el expedidor haya solicitado el empleo de la vía aérea. El remitente deberá indicar, en el exterior del objeto, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto. Después de consignarse por el remitente su nombre y dirección en caracteres latinos en el anverso de la fórmula por cualquier medio con excepción del empleo de un lápiz ordinario, la fórmula será completada por la Oficina de origen o por cualquier otra Oficina que designe la Administración expedidora y luego se unirá exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no tuviera llegada a la Oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el remitente solicite la devolución por avión de aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar, en caracteres muy aparentes, la mención de «Renvoi par avion»; además se aplicará sobre la fórmula una impresión o una etiqueta, «Par avion» de color azul. La sobretasa abonada por el remitente para la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo importe se calculará según el peso de la fórmula, estará representada sobre el envío con las demás tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5. La Oficina de destino devolverá, debidamente cumplimentada, al descubierta y con franquicia de porte, la fórmula C-5 a la dirección indicada por el remitente. Esta devolución tendrá lugar por el inmediato correo aéreo si el expedidor pagó los gastos relativos a ello.

6. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado dentro de los plazos normales, se procederá de acuerdo con las reglas prescritas en el artículo 147. La Oficina de origen inscribirá, en el encabezamiento de la fórmula C-5, la mención «Duplicata de l'avis de réception», etc.

## ARTÍCULO 147

*Avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición*

1. Cuando el remitente solicite un aviso de recibo posteriormente a la imposición del envío, la Oficina de origen llenará

una fórmula C-5 sobre la cual el interesado previamente haya indicado, en el anverso, su nombre y su dirección en caracteres latinos.

2. La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9, mencionada en el artículo 158; esta reclamación, después de haber sido provista de un sello de Correos que represente la tasa debida, se tramitará según las disposiciones del mencionado artículo 158, con la excepción de que, en caso de entrega regular del envío, la Oficina de destino retendrá la fórmula C-9 y devolverá la fórmula C-5 a origen, de la forma prescrita en el artículo 146, párrafo 5. En caso de petición de devolución del aviso de recibo por vía aérea la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme previene el artículo 146, párrafos 3 y 5. La tasa pagada por el remitente para la devolución por avión del aviso de recibo deberá ser aplicada sobre la fórmula C-9.

3. La Oficina de destino que reciba una petición por vía telefónica formalizará de oficio un aviso de recibo.

4. Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 158 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados, serán aplicables a las peticiones de aviso de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

## ARTÍCULO 148

*Entrega en propia mano*

Los envíos certificados a entregar en propia mano deberán llevar, en el anverso, en caracteres muy aparentes, la mención «A remettre en main propre» o la mención equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

## TITULO III

## Operaciones a la salida y a la llegada

## CAPITULO UNICO

## ARTÍCULO 149

*Aplicación del sello de fechas*

1. La correspondencia será marcada en el anverso, por la Oficina de origen, con un sello que indique, en caracteres latinos, el punto de origen y la fecha de depósito en el Correo. Una mención equivalente, en caracteres del idioma del País de origen, podrá ser agregada. En las localidades donde existan varias Oficinas de Correos, el sello deberá indicar cuál es la Oficina de depósito.

2. La aplicación del sello previsto en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) para la correspondencia franqueada por medio de impresiones de máquina de franquear, si la indicación del punto de origen y la fecha de depósito en el correo figuran en estas impresiones.

b) para la correspondencia franqueada por medio de impresiones obtenidas por marcas de imprenta o por cualquier otro procedimiento de impresión.

c) para los objetos con tarifa reducida no certificados, siempre que el punto de origen haya sido indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser utilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de una estampilla especial, los sellos de Correos no inutilizados, por error u omisión en el servicio de origen, deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la Oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, inutilizados con el sello de fechas.

5. La correspondencia mal dirigida, con excepción de los objetos con tarifa reducida no certificados, deberá ser marcada con el sello de fechas de la Oficina a la que llegue por error. Esta obligación incumbe no solamente a las Oficinas fijas, sino también a las Oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los objetos cuando se trate de cartas, y en el anverso, cuando se trate de tarjetas postales.

6. Incumbirá al Agente postal o al Oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la Oficina de Correos de escala en la que la correspondencia se entregue al descubierta, el sellado de la depositada en los barcos. En este caso, la Oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención «Navire», «Paquebot» o cualquier otra análoga.

7. La Oficina de destino de una tarjeta postal con respuesta pagada podrá aplicar su sello de fechas en el lado izquierdo del anverso de la parte «Respuestas».



## ARTÍCULO 150

*Envíos «expres» (expresos)*

Los envíos que hayan de ser entregados por «expres» (expreso) deberán llevar, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy aparente de «Expres» o una inscripción semejante.

## ARTÍCULO 151

*Envíos no franqueados o insuficientemente franqueados*

1. La correspondencia por la cual deba percibirse una tasa cualquiera con posterioridad al depósito, ya sea destinatario, ya sea del remitente en caso de ser declarada caducada, se marcará con el sello T (tasa a pagar) en medio de la parte superior del anverso; la indicación en francos y céntimos del importe a percibir se inscribirá, en cifras muy legibles, al lado de aquel sello.

2. La aplicación del sello T, así como la indicación del importe a percibir, corresponderá a la Administración de origen o, en caso de reexpedición o de declaración de caducada, a la Administración reexpedidora. Sin embargo, si se trata de envíos procedentes de Países que apliquen tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora, el importe a cobrar se indicará por la Administración que efectúe la distribución.

3. La Administración de distribución marcará el envío con el importe de la tasa a percibir.

4. Todo envío que no lleve el sello T será considerado como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo que no sean válidas para el franqueo. En este caso, la cifra cero (0) será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, que deberán encuadrarse con lápiz.

## ARTÍCULO 152

*Devolución de los boletines de franqueo. (Parte A.)**Recuperación de los derechos adelantados por el expedidor de un envío franco de derechos*

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de derechos, la Oficina que haya hecho el anticipo de los gastos de Aduanas u otros por cuenta del remitente completará, en lo que a ella se refiere, por medio de papel carbón, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Transmitirá a la Oficina de origen del envío la parte A, acompañada de piezas justificativas; esta transmisión tendrá lugar bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido. La parte B se conservará por la Administración de destino del envío, a efectos de la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de hacer que la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos sea realizada por Oficinas especialmente designadas y de pedir que esta parte sea transmitida a una Oficina determinada.

3. El nombre de la Oficina a la cual la parte A de los boletines de franqueo debe ser devuelta será mencionado, en todos los casos, por la Oficina de origen del envío, en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío que lleve la indicación «Franc de droits» llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la Oficina encargada del despacho de Aduanas formulará un duplicado del boletín; mencionará, sobre las partes A y B de este boletín, el nombre del país de origen y, en lo posible, la fecha de imposición del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo haya sufrido extravío, después de la entrega del envío, se formalizará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo relativas a los envíos que, por cualquier motivo, son devueltos a origen, deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. A la recepción de la parte A de un boletín de franqueo indicando los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convierte el importe de estos gastos en su propia moneda, a un cambio que no debe ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de esta conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón late-

ral. Después de recobrado el importe de los gastos, la Oficina designada a este efecto remitirá al expedidor el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

## ARTÍCULO 153

*Envíos reexpedidos*

1. La correspondencia dirigida a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerará como dirigida directamente desde el punto de origen al del nuevo destino.

2. Los envíos no francos o insuficientemente franqueados para el primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al de nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición, serán gravados con una tasa igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya pagado y el que se hubiera percibido si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea, los envíos serán, además, gravados con la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un País y debidamente franqueados, según el régimen interior se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado en un principio con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa que hubieran debido abonar si hubieran sido dirigidos directamente desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la Oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos en forma de tarjeta y sobre el reverso de todas las demás clases de correspondencia.

7. La correspondencia ordinaria o certificada que sea devuelta a los remitentes para que completen o rectifiquen su dirección no será considerada, en el momento de su entrega al servicio, como correspondencia reexpedida; será tratada como nuevos envíos y estará sujeta, por consiguiente, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no haya podido obtenerse en la reexpedición o en la devolución a origen (artículo 155) serán recuperables, por medio de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R. 3 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión serán recuperados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un objeto «Expres» a domicilio por un cartero especial resultara infructuoso, la Oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «Expres» por medio de dos fuertes trazos transversales.

## ARTÍCULO 154

*Sobres de reexpedición y sobres colectores*

1. Los objetos de correspondencia ordinaria a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales, conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones, y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario.

2. No podrán incluirse en estos sobres envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni objetos cuya forma, volumen o peso puedan ocasionar roturas; el peso global de un sobre y de su contenido no debe exceder, en ningún caso, de 500 gramos.

3. El sobre deberá ser presentado abierto a la Oficina reexpedidora para permitirle percibir, si ha lugar, los complementos de tasas que puedan devengar los objetos que contengan o indicar sobre estos objetos la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la Oficina reexpedidora cerrará el sobre y aplicará, en su caso, el sello T con indicación, en francos y céntimos, del importe total de las tasas a percibir.

4. A la llegada a destino, el sobre podrá ser abierto y su contenido comprobado por la Oficina distribuidora, que percibirá, si ha lugar, los complementos de tasas no pagados.

5. Los objetos de correspondencia ordinaria dirigidos, ya sea a marinos y pasajeros embarcados en un mismo buque, ya sea a personas que participen en un viaje común, podrán ser tratados igualmente según las disposiciones de los párrafos 1 al 4. En este caso, los sobres colectores deberán ir provistos de la dirección del barco, de la agencia de navegación o de viaje, etc., a las que deben ser entregados.

## ARTÍCULO 155

*Envíos caducados (rezagados)*

1. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia no entregada por cualquier motivo, la Oficina de destino deberá indicar de manera clara y concisa, en idioma francés y, a ser posible, en el anverso de los objetos, la causa de la no entrega, en la forma siguiente: «inconnu», «refusé», «en voyage», «parti», «non réclamé», «décédé», etc. En lo que concierne a las tarjetas postales y a los impresos bajo forma de tarjetas, la causa de la no entrega se indicará sobre la mitad derecha del anverso.

2. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa de la no entrega y las demás indicaciones que le convengan. En las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo, estas indicaciones podrán hacerse en un solo idioma convenido. Asimismo, las inscripciones, manuscritas relativas a la no entrega que se hagan por los Agentes o por las Oficinas de Correos podrán ser consideradas, en este caso, como suficientes.

3. La Oficina destinataria deberá tachar las indicaciones de lugar que a ella se refieren y consignar en el anverso del objeto la mención «Retour», al lado de la indicación de la Oficina de origen. Deberá además aplicar su sello de fechas sobre el reverso de las cartas y sobre el anverso de las tarjetas postales.

4. La devolución de la correspondencia caducada (rezagada) se hará, ya aisladamente, ya en un paquete especial rotulado «Rebuts». Toda Administración podrá solicitar, por mediación de la Oficina Internacional, que la correspondencia caducada sea transmitida a una Oficina especialmente designada por ella.

5. La correspondencia certificada caducada será devuelta a la oficina de Cambio del País de origen, como si se tratara de correspondencia certificada dirigida a este País.

6. La correspondencia caducada del servicio interior que deba ser remitida al extranjero para su entrega a los expedidores será tratada según las disposiciones del artículo 153. Igualmente se procederá con la correspondencia del servicio internacional cuyo remitente cambie su residencia a otro País.

7. La correspondencia para terceros, dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la Oficina de Correos por no haber sido reclamada, deberá ser tratada como caducada. En ningún caso será considerada como nuevo envío sometido a franqueto.

8. La correspondencia para personas dirigida a hoteles o a alojamientos y restituida a la Oficina de Correos ante la imposibilidad de entregársela a los destinatarios será sometida al procedimiento previsto en el párrafo 7.

## ARTÍCULO 156

*Devolución. Modificación de dirección*

1. Las peticiones de devolución de correspondencia o de modificación de dirección darán lugar a que por el expedidor se llene una fórmula C-7, conforme al modelo adjunto; una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario. Al entregar esta petición en la Oficina de Correos el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si ha lugar, el recibo de imposición. Después de la justificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del País de origen, se procederá de la manera siguiente:

a) si la petición ha de transmitirse por vía postal, la fórmula, acompañada de un facsímil perfecto del sobre o de la dirección del envío, se expedirá directamente, bajo sobre certificado, a la Oficina destinataria.

b) si la petición ha de hacerse por vía telegráfica, la fórmula se depositará en el servicio telegráfico encargado de transmitir sus términos a la Oficina de Correos destinataria.

2. A la recepción de la fórmula C-7 o del telegrama que haga sus veces la Oficina destinataria buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

3. El resultado que hayan obtenido en la Oficina de destino las peticiones de devolución o de modificación de dirección será comunicado inmediatamente a la Oficina de origen, que informará al reclamante. Igualmente se procederá en los casos siguientes:

- investigaciones infructuosas.
- envío ya entregado al destinatario.
- petición por vía telegráfica insuficientemente explícita para poder reconocer el envío.
- envío confiscado, destruido o incautado.

4. Toda Administración podrá solicitar por notificación dirigida a la Oficina Internacional que el cambio de peticiones, en lo que a ella se refiera, se efectúe por mediación de su Administración Central o de una Oficina especialmente designada; en dicha notificación deberá indicarse el nombre de esa Oficina.

5. Si el cambio de las peticiones se efectúa por mediación de las Administraciones Centrales deberá tenerse en cuenta de las peticiones expedidas directamente por las Oficinas de origen a las Oficinas de destino, en el sentido de que la correspondencia a que se refieran quede excluida de la distribución hasta que se reciba la petición de la Administración Central.

6. Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista en el párrafo 4 tomarán a su cargo los gastos que pueda originar la transmisión, en su servicio interior, por vía postal o telegráfica, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la Oficina de destino. Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el remitente mismo haya hecho uso de esta vía y la Oficina de destino no pueda ser avisada con tiempo suficiente por la vía postal.

## ARTÍCULO 157

*Reclamaciones. Envíos ordinarios*

1. Toda reclamación relativa a un envío ordinario dará lugar a que se llene una fórmula, conforme al modelo C-8 adjunto, que deberá ser acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactada sobre una hojita de papel delgado.

2. La Oficina que admite la reclamación transmitirá directamente esta fórmula, de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie), sin carta de remisión y bajo sobre cerrado, a la Oficina correspondiente. Esta, después de haber obtenido los informes necesarios del destinatario o del remitente, según el caso, devolverá la fórmula de oficio bajo sobre cerrado y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Oficina que la formalizó.

3. Si la reclamación resultase justificada esta última Oficina hará llegar la fórmula a su Administración Central para que sirva de base a investigaciones ulteriores.

4. Podrá utilizarse una sola fórmula para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente a la dirección del mismo destinatario.

5. Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios se transmitan a su Administración Central o a una Oficina especialmente designada.

6. La fórmula C-8 deberá ser devuelta a la Administración de origen del envío reclamado, según las condiciones previstas en el artículo 158, párrafo 8.

## ARTÍCULO 158

*Reclamaciones. Envíos certificados*

1. Toda reclamación relativa a un envío certificado se hará en una fórmula, conforme al modelo C-9 adjunto, que deberá ir acompañada, a ser posible, de un facsímil de la dirección del envío redactada sobre una hojita de papel fino.

2. Si la reclamación se refiere a un envío contra reembolso deberá ir acompañada, además, de un duplicado del giro R 3 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolso o de un boletín de depósito, según el caso.

3. Una sola fórmula podrá ser utilizada para varios envíos depositados simultáneamente en la misma Oficina por el mismo remitente y expedidos por la misma vía a la dirección del mismo destinatario.

4. La reclamación se enviará, por regla general, directamente por la Oficina de origen a la Oficina de destino; esta transmisión tendrá lugar de oficio, sin carta de remisión y bajo

sobre cerrado y siempre por la vía más rápida (aérea o de superficie). Si la Oficina de destino está en disposición de suministrar informes sobre la suerte definitiva del envío completará la fórmula en el cuadro 2 y la devolverá de oficio y por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la Oficina de origen.

5. Cuando no pueda determinarse la suerte del envío por la Oficina de destino, ésta lo hará constar así en el cuadro 2 B de la fórmula y la reexpedirá a la Oficina de origen, uniendo a la misma, a ser posible, una declaración del destinatario haciendo constar que no ha recibido el envío. En este caso la Administración de origen completará la fórmula indicando facultativamente en el cuadro 3 A los datos de curso en el interior de sus servicios y en el cuadro 3 B los datos de transmisión a la primera Administración intermediaria. Los remitirá seguidamente a esta última Administración, la cual consignará sus observaciones en el cuadro 4, y, eventualmente, la transmitirá a la Administración siguiente. La reclamación pasará así de una Administración a otra hasta que se determine la suerte del envío reclamado. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario o que, en su caso, no pueda justificar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá a la Administración de origen. Todas estas operaciones deberán efectuarse por la vía más rápida (aérea o de superficie).

6. Sin embargo, si la Administración de origen o la de destino lo solicitan, la reclamación se transmitirá, desde el primer momento, de Oficina a Oficina siguiendo la misma vía de curso que el envío. En tal caso las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino ateniéndose al procedimiento determinado en el párrafo 5.

7. Toda Administración podrá solicitar, por una notificación dirigida a la Oficina Internacional, que las reclamaciones relativas a sus servicios sean transmitidas a su Administración Central o a una Oficina especialmente designada.

8. La fórmula C-9 y las piezas anejas a ella deberán, en todos los casos, volver a la Administración de origen del envío reclamado en el plazo más breve posible, y, a más tardar, dentro de un plazo de cinco meses, a partir de la fecha de la reclamación.

9. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de expoliación de un despacho, falta de un despacho u otros casos semejantes que exijan una correspondencia más extensa entre las Administraciones.

#### ARTÍCULO 159

##### *Peticiones de informes*

Las peticiones de informes relativas a envíos ordinarios o certificados serán tramitadas de acuerdo con las reglas fijadas, respectivamente, en los artículos 157 y 158.

#### ARTÍCULO 160

##### *Reclamaciones y peticiones de informes relativos a envíos depositados en otro País*

1. En los casos previstos en el artículo 67, párrafo 3, del Convenio, las fórmulas C-3 y C-9, relativas a reclamaciones o peticiones de informes, serán transmitidas a la Administración de origen. La fórmula C-9 deberá acompañarse del recibo de inscripción.

2. La Administración de origen deberá hallarse en posesión de la fórmula dentro de los plazos previstos en el artículo 67 del Convenio.

#### TÍTULO IV

##### Cambio de correspondencia. Despachos

#### CAPÍTULO UNICO

#### ARTÍCULO 161

##### *Hojas de aviso*

1. Una hoja de aviso, conforme al modelo C-12 adjunto, acompañará a cada despacho. Se incluirá en un sobre de color azul que lleve, en caracteres muy aparentes, la mención «Feuille d'avis».

2. La Oficina de origen llenará la hoja de aviso con todos los detalles que ésta requiere, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

a) Cuadro I: la presencia de envíos ordinarios «express» o avión se señalará por un trazo que subraye la mención correspondiente.

b) Cuadro II: salvo acuerdo en contrario, las Oficinas de origen no numerarán las hojas de aviso cuando los despachos se formen una sola vez todos los días. En todos los demás casos, las numerarán con arreglo a una serie anual para cada Oficina de destino. Cada despacho llevará, en este caso, un número distinto, aunque se trate de un despacho suplementario que utilice la misma vía o el mismo barco que el despacho ordinario. En la primera expedición de cada año, la hoja deberá llevar, además del número de orden del despacho, el del último despacho del año anterior. El nombre del barco que transporte el despacho o la abreviatura oficial correspondiente a la línea aérea que se utilice serán indicados cuando la Oficina de origen esté en condiciones de conocerlos; además, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que únicamente las sacas provistas de etiquetas rojas cursadas por vía de superficie sean inscritas en las hojas de aviso.

c) Cuadro III: podrá hacerse uso de una o de varias listas especiales, conforme al modelo C-13 adjunto, ya sea para sustituir al cuadro V, ya sea para servir como suplemento a la hoja de aviso. El empleo de listas especiales será obligatorio si la Administración de destino así lo solicitare. Las listas de que se trata deberán indicar el mismo número de orden que el que se menciona en la hoja de aviso del despacho correspondiente. Cuando se empleen varias listas especiales, deberán ser, además, numeradas con arreglo a una serie propia para cada despacho. El número de envíos certificados, que puedan ser inscritos en una sola lista especial, quedará limitado al número que permita la contadura de la fórmula.

d) Cuadro IV: cuando proceda, el número de sacas vacías perteneciente a una Administración, distinta de aquella a la que el despacho esté dirigido, se mencionará separadamente con la indicación de esta Administración. Se mencionarán, además, en el cuadro IV las cartas de servicio abiertas y las comunicaciones o recomendaciones diversas de la Oficina de origen relativas al servicio de cambio.

e) Cuadro V: este cuadro estará destinado a la inscripción de los objetos certificados, cuando no se haga uso exclusivo de listas especiales. En el caso en que las Administraciones correspondientes se hayan puesto de acuerdo para la inscripción global de los objetos certificados en las hojas de aviso, el número total de estos envíos se indicará en cifras y con todas sus letras. Cuando el despacho no contenga envíos certificados, se consignará la mención «Néant» en el cuadro V.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso, cuando lo juzguen necesario. Podrán principalmente disponer los cuadros V y VI de acuerdo con sus necesidades.

4. Cuando una Oficina de Cambio no tenga ningún objeto que entregar a otra Oficina con quien se corresponda y en las relaciones entre las Administraciones interesadas no se numeren las hojas de aviso por aplicación del párrafo 2, letra b), aquella Oficina se limitará a enviar una hoja de aviso negativa en el próximo despacho.

5. Cuando los despachos cerrados deban ser transmitidos por medio de barcos que la Administración intermediaria de que dependan no utilice regularmente para sus propios transportes, el peso de las cartas y otros objetos deberán ser indicados en la dirección de estos despachos, siempre que lo solicite la Administración encargada de asegurar el embarque.

#### ARTÍCULO 162

##### *Transmisión de los envíos certificados*

1. Los envíos certificados y, si ha lugar, las listas especiales previstas en el artículo 161, párrafo 2, se reunirán en uno o varios paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente envueltos o cerrados o lacrados o precintados de manera que se preserve el contenido. Los precintos podrán también consistir en metal ligero o en materia plástica. Las impresiones de los lacres, de los plomos o de los precintos deberán reproducir, en caracteres latinos bien legibles, el nombre de la Oficina de origen o una indicación suficiente para permitir identificar a tal Oficina. Los envíos certificados se colocarán en cada paquete según su orden de inscripción. Cuando se empleen una o varias listas especiales, cada una de ellas se atará con los objetos certificados a que la misma se refiera y se colocará después del primer objeto del paquete. En caso

de utilización de varias sacas, cada una de ellas deberá contener una lista especial en la cual estarán detallados los objetos que contenga.

2. A reserva de acuerdo entre las Administraciones interesadas y siempre que lo permita el número de envíos certificados, estos envíos podrán ser incluidos en el sobre especial que contenga la hoja de aviso. Este sobre deberá ir lacrado.

3. En ningún caso los envíos certificados podrán incluirse en el mismo paquete que los objetos ordinarios.

4. A reserva de acuerdo entre las Administraciones, los envíos certificados distintos de las cartas y de las tarjetas postales expedidos en sacas distintas podrán ir acompañados de listas especiales en las cuales se inscribirán globalmente.

5. En cuanto sea posible, una misma saca no deberá contener más de 600 envíos certificados.

6. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente, con un cruzado de bramante, al paquete de envíos certificados; cuando los envíos certificados sean incluidos en una saca, dicho sobre se atará al cuello de la saca.

7. Si hubiera más de un paquete o saca de envíos certificados, cada uno de los paquetes o sacas suplementarias será provisto de una etiqueta que indique la naturaleza del contenido.

#### ARTÍCULO 163

##### *Transmisión de envíos «exprès» (expresos)*

1. Los envíos «exprès» (expresos) ordinarios se reunirán en un paquete especial provisto de una etiqueta que lleve, en caracteres muy aparentes, la mención «Exprès» y se incluirán por las Oficinas de Cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompañe al despacho.

2. Sin embargo, si dicho sobre ha de unirse al cuello de la saca de los envíos certificados (artículo 162, párrafo 6), el paquete de los envíos «exprès» se colocará en la saca exterior. La presencia, en el despacho, de esta clase de correspondencia se anunciará, en este caso, por una ficha incluida en el sobre que contenga la hoja de aviso. Se empleará el mismo procedimiento cuando los envíos «exprès» no hayan podido unirse a la hoja de aviso debido a su número, forma o dimensiones.

3. Los envíos «exprès» certificados se colocarán por su orden entre los restantes objetos certificados, y la mención «Exprès» se consignará en la columna «Observations» del cuadro V de la hoja de aviso o de las listas especiales, frente a la inscripción de cada uno de ellos. En caso de inscripción global, la presencia de envíos certificados «exprès» se señalará simplemente por la mención «Exprès» en el cuadro V de la hoja de aviso.

#### ARTÍCULO 164

##### *Confección de los despachos*

1. Por regla general, los objetos serán clasificados y empaquetados por su naturaleza; las cartas y las tarjetas postales se incluirán en el mismo paquete, y los diarios y publicaciones periódicas deberán ser objeto de atado distinto de los de impresos ordinarios. Los atados se distinguirán por medio de etiquetas con la indicación de la Oficina destinataria o reexpedidora de los envíos incluidos en los mismos. Los objetos de correspondencia susceptibles de ser atados se colocarán en el sentido de la dirección. Los objetos franqueados se separarán de los que no lo estén o lo estén insuficientemente, y las etiquetas de los paquetes de objetos no franqueados o insuficientemente franqueados, llevarán la marca del sello T.

2. Las cartas con señales de apertura, deterioro o avería deberán llevar una mención del hecho y la impresión del sello de fechas de la Oficina que lo haya comprobado.

3. Los giros postales expedidos al descubierto se reunirán en un atado distinto, que deberá incluirse en un paquete o saca conteniendo objetos certificados y, eventualmente, en el paquete o saca con valores declarados. Si el despacho no contuviera ni objetos certificados ni valores declarados, los giros se incluirán en el sobre que contenga la hoja de aviso o se atarán con ésta.

4. Los despachos serán incluidos en sacas cuyo número deberá reducirse estrictamente al mínimo. Estas sacas serán convenientemente cerradas, lacradas o precintadas y etiquetadas. Los cierres podrán ser también de metal ligero o de materia plástica. Cuando se haga uso de bramante, éste habrá de pasarse dos veces alrededor del cuello antes de ser anudado, de manera que se saque una de las dos puntas por debajo del bramante enrollado (véase la ilustración que figura al final de las fórmulas anejas al Reglamento). Las marcas de los la-

ceres, de los plomos o de los cierres deberán reproducir, en caracteres latinos bien visibles, el nombre de la Oficina de origen o una indicación suficiente para poder determinar esta Oficina.

5. Las etiquetas de los despachos deberán ser de tela, cartón fuerte provisto de un ojete, pergamino o papel pegado sobre una tablilla. Su acondicionamiento y su texto deben atemperarse al modelo C-28 adjunto. En las relaciones entre Oficinas limítrofes podrá hacerse uso de etiquetas de papel fuerte; éstas deberán tener, sin embargo, una consistencia suficiente para resistir las diversas manipulaciones impuestas a los despachos en su curso. Las etiquetas se confeccionarán en los colores siguientes:

a) en rojo/bermellón, para las sacas conteniendo envíos certificados;

b) en blanco, para las sacas que no contengan más que cartas y tarjetas postales ordinarias;

c) en azul claro, para las sacas que contengan exclusivamente los demás objetos ordinarios.

d) en verde, para las sacas que contengan solamente sacas vacías devueltas a origen.

6. Las sacas que contengan correspondencia ordinaria mixta (cartas, tarjetas postales y otros objetos) deberán estar provistas de etiqueta blanca.

7. El empleo de etiquetas de color rojo bermellón, blanco, azul claro y verde será obligatorio.

8. Una etiqueta blanca podrá ser igualmente utilizada conjuntamente con una ficha de 5 x 3 centímetros de uno de los colores enumerados en el párrafo 5.

9. Las etiquetas llevarán impresa, en pequeños caracteres latinos, la indicación del nombre de la Oficina de origen y, en caracteres latinos gruesos, el nombre de la Oficina de destino, precedidos, respectivamente, de las palabras «de» y «pour». En los cambios entre los Países alejados, no efectuados por servicios marítimos directos, y en las relaciones con los demás Países que expresamente lo soliciten, estas indicaciones se completarán con la mención de la fecha de expedición, del número del envío y del puerto de desembarque.

10. Las sacas deberán indicar de una manera legible, en caracteres latinos, la Oficina o el País de origen y llevar la mención «Postes» u otra análoga que las distinga como despachos postales.

11. Las Oficinas intermediarias no deberán inscribir ningún número de orden en las etiquetas de las sacas o paquetes de despachos cerrados en tránsito.

12. Salvo acuerdo en contrario, los despachos poco voluminosos o negativos serán simplemente envueltos en papel fuerte, de manera que se evite todo deterioro del contenido, después atados, lacrados, precintados o provistos de cierres en metal ligero o de materia plástica. En caso de precintarse por medio de plomos o de cierres de metal ligero o de materia plástica, estos despachos deberán estar acondicionados de tal manera que el bramante no pueda desatarse. Cuando no contengan más que correspondencia ordinaria, podrán cerrarse por medio de etiquetas engomadas que lleven la indicación impresa de la Oficina o Administración expedidora. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo a fin de utilizar el mismo sistema de cierre para los despachos que contengan envíos certificados y que, debido a su poco número, son transportados en paquetes o bajo sobres. El sobrescrito de los paquetes y de los sobres deberá ajustarse, en lo que concierne a las indicaciones impresas y colores, a las disposiciones previstas en los párrafos 4 al 11 para las etiquetas de las sacas de correspondencia.

13. Cuando el número o el volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse, en lo posible, sacas distintas:

a) para las cartas y tarjetas postales;

b) para los otros objetos; asimismo, se utilizarán sacas distintas, en su caso, para los pequeños paquetes; las etiquetas de estas últimas sacas llevarán la mención «Petits paquets».

14. El paquete o saca de envíos certificados, unido a la hoja de aviso de la forma prevista en el artículo 162, párrafo 6, se colocará en una de las sacas de cartas o en una saca especial; la saca exterior deberá llevar, en todo caso, la etiqueta roja. Cuando haya más de una saca de envíos certificados, las sacas suplementarias podrán ser expedidas al descubierto, provistas de etiqueta roja.

15. En la etiqueta de la saca o paquete que contenga la hoja de aviso, aun cuando esta sea negativa, se inscribirá siempre la letra F trazada, de manera ostensible, pudiendo detallar el número de sacas de que se compone el despacho.

16. Conforme a las disposiciones del párrafo 5, una etiqueta roja no deberá ser utilizada más que si la saca contiene envíos certificados.



17. El peso de cada saca no deberá exceder, en ningún caso, de 30 kilogramos.

18. Las Oficinas de Cambio incluirán, en cuanto sea posible, en sus propios despachos para una Oficina determinada, todos los despachos de pequeñas dimensiones (paquetes o sacas) que reciban para dicha Oficina.

19. Todos los paquetes de impresos a la dirección del mismo destinatario y para el mismo destino podrán ser incluidos en una o varias sacas especiales: en este caso, los paquetes de impresos no se someterán a los límites de peso previstos en el artículo 49, párrafo 1, del Convenio. Además de las indicaciones reglamentarias, se deberá mencionar, en la etiqueta, los datos relativos al destinatario de los envíos. Salvo aviso en contrario, las sacas especiales de que se trata podrán contener envíos certificados; estos últimos se inscribirán en una lista especial C-13 e irán separados de los demás envíos comprendidos en el despacho.

#### ARTÍCULO 165

##### *Entrega de despachos*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la entrega de los despachos entre dos Oficinas que se correspondan entre sí, se efectuará por medio de una factura de entrega, conforme al modelo C-18 adjunto. Esta factura será extendida en tres ejemplares:

—la primera, debidamente firmada por el servicio que efectúe el transporte, se conservará en la Oficina de partida;

—la segunda será confiada al servicio que realice el transporte, que la conservará después de haber recogido la firma del servicio que se haga cargo de los despachos;

—la tercera acompañará a los despachos.

2. Cuando la entrega de los despachos entre dos Oficinas que se correspondan tiene lugar por mediación de un servicio marítimo, la Oficina de Cambio de origen podrá establecer un cuarto ejemplar que le será devuelto por la Oficina de Cambio de destino, después de haberlo aprobado. En este caso, el tercero y cuarto ejemplar acompañarán a los despachos.

3. Solamente las sacas y paquetes con etiqueta roja, que habrán de ser sometidas en el acto de la entrega a una completa verificación de su cierre y de su acondicionamiento, serán inscritas con detalle en las facturas de entrega C-18. En cuanto a las restantes sacas y paquetes, cuya verificación es facultativa, se inscribirán globalmente por categorías en la factura precitada y cada categoría será entregada en bloque.

4. Los despachos deberán ser entregados en buen estado. No obstante, no podrá rehusarse un despacho por causa de avería. Cuando un despacho se reciba en mal estado por una Oficina intermediaria, deberá incluirse, en el estado en que se encuentre, dentro de un nuevo embalaje. La Oficina que efectúe el reembalaje deberá hacer constar las indicaciones de la etiqueta original en la nueva etiqueta y estampará sobre ella su sello de fechas, precedido de la mención «Reballé à ...»

#### ARTÍCULO 166

##### *Verificación de despachos*

1. Cuando una Oficina intermediaria deba proceder al reembalaje de un despacho, comprobará el contenido si sospecha que éste no está intacto. Formulará un boletín de verificación, conforme al modelo C-14 adjunto, ateniéndose a las disposiciones de los párrafos 4 al 6. Este boletín será enviado a la Oficina de Cambio de donde haya sido recibido el despacho; se remitirá una copia a la Oficina de origen y otra se incluirá en el despacho reembalado.

2. La Oficina de destino comprueba si el despacho está completo y si las inscripciones de la hoja de aviso y, en su caso, de las listas especiales de envíos certificados están exactas. En caso de falta de un despacho, o de una o varias sacas que formen parte del mismo, de objetos certificados, de una hoja de aviso, de una lista especial de objetos certificados o cuando se trate de cualquier otra irregularidad, el hecho se hará constar inmediatamente por dos funcionarios. Estos harán las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, teniendo cuidado, en su caso, de tachar las indicaciones erróneas, pero de forma que queden legibles las inscripciones primitivas. A menos de error evidente, las rectificaciones prevalecerán sobre la declaración original.

3. Cuando una Oficina reciba hojas de aviso o listas especiales que no le estén destinadas, remitirá estos documentos a la Oficina de destino o, si sus Reglamentos interiores lo prescriben, copias certificadas conformes.

4. Los hechos comprobados se harán constar, por medio de un boletín de verificación, a la Oficina de origen del despacho y, en caso de falta real, a la última Oficina intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación completa del despacho. Las indicaciones de este boletín deberán especificar lo más exactamente posible de qué saca, paquete u objeto se trata.

5. Cuando se trate de irregularidades importantes que permitan presumir una pérdida o una expoliación, el sobre o la saca, así como el bramante, el lacre o plomo del cierre del paquete o de la saca de los envíos certificados, se unirán, a menos que exista imposibilidad justificada, al boletín de verificación destinado a la Oficina de origen. De igual forma se procederá con el sobre o saca exterior, con su bramante, su etiqueta, su lacre o plomo de cierre.

6. En los casos previstos en los párrafos 1.º al 3.º la Oficina de origen y, en su caso, la última Oficina de Cambio intermediaria, podrán además ser avisadas por telegrama a expensas de la Administración que lo expida. Deberá expedirse un aviso telegráfico siempre que el despacho presente señales evidentes de expoliación, a fin de que la Oficina de origen o intermediaria proceda sin retraso alguno a la instrucción de diligencias y, en su caso, avise igualmente por telegrama a la Administración precedente para que se continúe la investigación.

7. Cuando la falta de un despacho sea consecuencia de una falta de enlace de los correos o cuando esté suficientemente explicada en la factura de entrega, no será necesario formular un boletín de verificación, sino en el caso de que el despacho no tenga llegada a la Oficina destinataria por el próximo correo.

8. En cuanto se reciba un despacho cuya falta hubiera sido señalada a la Oficina de origen y, en su caso, a la última Oficina de Cambio intermediaria, procederá a remitir a dichas Oficinas, por el primer correo, un segundo boletín de verificación anunciando la llegada de dicho despacho.

9. Las Oficinas a las cuales se envíen los boletines de verificación los devolverán lo más pronto posible, después de haberlos examinado y consignado en ellos sus observaciones, si hubiere lugar. Si dichos boletines no fueran devueltos a la Administración de origen en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las Oficinas a las que fueron remitidos. Dicho plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.

10. Cuando una Oficina receptora a la cual corresponda la verificación de un despacho no haya hecho llegar a la Oficina de origen y, en su caso, a la última Oficina de Cambio intermediaria, por el primer correo utilizable después de la verificación; un boletín haciendo constar cualquier irregularidad, se considerará que ha recibido el despacho y su contenido, salvo prueba en contrario. La misma presunción existirá para las irregularidades cuya mención se haya omitido o señalado de manera incompleta en el boletín de verificación; de igual modo se estimará cuando no hayan sido observadas las disposiciones del presente artículo relativas a las formalidades que deben ser cumplidas.

11. Los boletines de verificación y las piezas anejas serán transmitidos bajo sobre certificado.

#### ARTÍCULO 167

##### *Curso de los despachos*

A fin de determinar el recorrido más favorable y la duración de transmisión del despacho-avión, la Oficina de Cambio de origen podrá dirigir a la Oficina destinataria del despacho un boletín de ensayo, conforme al modelo C-27 adjunto. El boletín deberá incluirse en el despacho y unirse a la hoja de aviso; debidamente cumplimentados por la Oficina de origen, los boletines de ensayo de los despachos-avión serán devueltos por avión, y los de los despachos de vía de superficie serán devueltos por la vía más rápida.

#### ARTÍCULO 168

##### *Cambio en despachos cerrados*

1. El cambio de correspondencia en despachos cerrados será regulado de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

2. Será obligatorio formar despachos cerrados siempre que una de las Administraciones intermediarias lo haya solicitado, fundándose en el hecho de que el número de objetos de correspondencia al descubierto pueda dificultar sus operaciones.

3. Las Administraciones por conducto de las cuales hayan de expedirse los despachos cerrados deberán ser avisadas oportunamente.

4. En caso de modificación en el servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de uno o varios Países terceros, la Administración de origen del despacho dará conocimiento de ello a las Administraciones de estos Países.

5. Si se trata de una modificación en la vía de curso de los despachos, la nueva vía a seguir deberá ser comunicada a las Administraciones que anteriormente efectuaban el tránsito, mientras que la antigua vía será señalada como referencia a las Administraciones que desde este momento aseguren el tránsito.

ARTÍCULO 169

Tránsito en despachos cerrados y tránsito al descubierto

1. Las Administraciones podrán expedirse recíprocamente por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio.

2. La transmisión de correspondencia al descubierto a una Administración Intermediaria deberá limitarse estrictamente a los casos en que no esté justificado la conformación de despachos cerrados, ya sea para el mismo País de destino, ya para un País más cercano a este último.

3. Cuando su número lo permita, la correspondencia transmitida al descubierto a una Administración deberá ser separada por Países de destino y reunida en paquetes con el nombre de cada uno de estos Países en la correspondiente etiqueta.

ARTÍCULO 170

Curso de la correspondencia

1. Cada Administración queda obligada a cursar, por las vías más rápidas que utilice para sus propios envíos, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que le sean entregados por cualquier otra Administración.

2. Cuando un despacho se componga de varias sacas, éstas deberán, a ser posible, reunirse y cursarse por el mismo correo.

3. Los objetos de cualquier clase mal dirigidos serán reexpedidos sin demora a su destino por la vía más rápida.

4. La Administración del País de origen tendrá la facultad de indicar la vía que hayan de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no implique gastos especiales para una Administración Intermediaria.

ARTÍCULO 171

Despachos cambiados con barcos o aviones de guerra

1. El establecimiento de un cambio de despachos cerrados entre una Administración postal y divisiones navales o barcos de guerra de la misma nacionalidad o entre una división naval o un barco de guerra y otra división naval u otro barco de guerra de la misma nacionalidad, deberá ser notificado, con la anticipación posible, a las Administraciones Intermediarias.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

Du bureau de .....

la Division navale ..... de ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Designación de la División.) ..... le bâtiment ..... le ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Nombre del barco.) ..... (País.)

6.

De la Division navale ..... de ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Designación de la División.)

Du bâtiment ..... le ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Nombre del barco.) ..... (País.)

Pour le bureau de .....

ó

De la Division navale ..... de ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Designación de la División.)

Du bâtiment ..... le ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Nombre del barco.) ..... (País.)

Pour ..... la Division navale ..... de ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Designación de la División.) le bâtiment ..... le ..... à ..... (Nacionalidad.) ..... (Nombre del barco.) ..... (País.)

3. Los despachos destinados o procedentes de divisiones navales o de barcos de guerra serán cursados, salvo indicación de una vía especial en la dirección, por las vías más rápidas y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre las Oficinas de Correos.

4. El Capitán de un barco postal que transporte despachos con destino a una división naval o barco de guerra, los tendrá a disposición del Comandante de la división o del barco destinatario, en previsión de que éste se presente en ruta a solicitar su entrega.

5. Si los barcos no se encontrasen en el lugar de destino cuando los despachos a ellos consignados tengan llegada, dichos

despachos serán conservados en la Oficina de Correos hasta su recogida por el destinatario o su reexpedición a otro punto. La reexpedición podrá solicitarse, ya sea por la Administración postal de origen, ya por el Comandante de la división naval o del barco destinatario, ya, en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

6. Los despachos de que se trata que lleven la mención de «Aux soins du Consul d...» serán consignados al Consulado indicado. Ulteriormente, a petición del Cónsul, podrán reintegrarse al servicio postal y ser reexpedidos al punto de origen o a otro destino.



7. Los despachos con destino a un barco de guerra serán considerados como en tránsito hasta su entrega al Comandante de este barco, aun cuando hubieran sido primitivamente consignados al cuidado de una Oficina de Correos o de un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario. Por consiguiente, no se considerarán como llegados a su destino mientras que no sean entregados al barco de guerra destinatario.

8. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, la anterior Reglamentación será igualmente aplicable, en su caso, a los despachos cambiados con aviones de guerra.

ARTÍCULO 172

*Devolución de sacas vacías*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones correspondientes, las sacas deberán ser devueltas vacías, por el primer correo, en un despacho directo para el País al que pertenezcan estas sacas. El número de las sacas devueltas en cada despacho deberá inscribirse debajo del epígrafe «Indications de services» de la hoja de aviso.
2. La devolución se efectuará entre las Oficinas de Cambio designadas a este efecto. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo sobre las modalidades de la devolución. En las relaciones a larga distancia no deberán designar, por regla general, más que una sola Oficina de Cambio encargada de asegurar la recepción de las sacas vacías que le sean devueltas.
3. Las sacas vacías deberán ser enrolladas en paquetes convenientes; en su caso, las tablillas para las etiquetas, así como las etiquetas de tela, pergamino u otra materia sólida, deberán colocarse en el interior de las sacas. Los paquetes deberán ir provistos de una etiqueta que indique el nombre de la Oficina de Cambio de donde se hayan recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra Oficina de Cambio.
4. Si las sacas vacías que hayan de devolverse no fueran demasiado numerosas, podrán colocarse en las sacas que contengan correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas lacradas con etiqueta a nombre de las Oficinas de Cambio. Las etiquetas deberán llevar la mención: «Sacs vides».
5. En el caso de que la intervención ejercida por una Administración demostrara que las sacas que le pertenecen no han sido devueltas a sus servicios en un plazo superior al necesario para la duración del transporte (ida y vuelta), tendrá derecho a reclamar el reembolso del valor de dichas sacas, previsto en el párrafo 6. La Administración en cuestión no podrá negarse a este reembolso, a no ser que esté en condiciones de probar la devolución de las sacas faltantes.
6. Cada Administración fijará periódica y uniformemente para todas las clases de sacas que sean utilizadas por sus Oficinas de Cambio un valor medio en francos y lo comunicará a las Administraciones interesadas por mediación de la Oficina Internacional.

TITULO V

Disposiciones relativas a los gastos de tránsito

CAPITULO I

Operaciones de estadística

ARTÍCULO 173

*Período y duración de la estadística*

1. Los gastos de tránsito, previstos en los artículos 79 y siguientes del Convenio, se determinarán sobre la base de estadísticas, que se efectuarán una vez cada tres años y, alternativamente, durante los catorce o veintiocho primeros días del mes de mayo, o durante los catorce o veintiocho primeros días siguientes al 14 de octubre.
2. La estadística se efectuará durante el segundo año de cada período trienal.
3. Los despachos confeccionados a bordo de los barcos serán comprendidos en las estadísticas cuando se desembarquen durante el período estadístico.
4. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, serán igualmente comprendidos en las estadísticas los despachos-avión transportados por vía de superficie en una parte de su recorrido.

5. La estadística de octubre-noviembre de 1958 se aplicará, según las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1952, a los años 1957, 1958 y 1959; la de mayo de 1961 se aplicará a los años 1960, 1961 y 1962.

6. Los pagos anuales de los gastos de tránsito que hayan de efectuarse como consecuencia de una estadística deberán ser continuados provisionalmente hasta que las cuentas, formuladas de acuerdo con la estadística siguiente, sean aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182). En tal momento, se procederá a regular los pagos efectuados a título provisional.

ARTÍCULO 174

*Confección y designación de los despachos cerrados durante el período de estadística*

1. El número de sacas utilizadas para la confección de un despacho debe ser reducido estrictamente al mínimo.
2. Durante el período estadístico, todos los despachos cambiados en tránsito deberán ir provistos, aparte de las etiquetas ordinarias, de una etiqueta especial que lleve en caracteres muy aparentes la mención «Statistique» seguida de la indicación «5 kilogrammes», «15 kilogrammes» o «30 kilogrammes», según la categoría de peso (artículo 175, párrafo 1).
3. En lo que concierne a las sacas que no contengan más que sacas vacías o correspondencia exenta de todo gasto de tránsito (artículo 80 del Convenio), la mención «Statistique» irá seguida de la palabra «Exempt».
4. La hoja de aviso del último despacho expedido durante el período estadístico deberá ostentar la mención «Dernier envolé de la période de statistique». Cuando a la Oficina expedidora no le sea factible hacer constar esta indicación, principalmente a causa de la inestabilidad de los enlaces, avisará a la Oficina destinataria, a ser posible por avión, de la fecha y número del último despacho comprendido en la estadística.

ARTÍCULO 175

*Comprobación del número de sacas y del peso de los despachos cerrados*

1. En lo que se refiere a los despachos que den lugar al pago de los gastos de tránsito, la Oficina de Cambio expedidora hará uso de una hoja de aviso especial, conforme al modelo C-15 adjunto. En esta hoja de aviso, inscribirá el número de sacas, clasificadas, en su caso, en las categorías siguientes:

NUMERO DE SACAS CUYO PESO BRUTO		
no excede de 5 Kg. (sacas ligeras)	excede de 5 Kg. sin pasar de 15 Kg. (sacas medianas)	excede de 15 Kg. sin pasar de 30 Kg. (sacas pesadas)
1	2	3

Número de sacas exentas de derechos de tránsito .....

2. El número de sacas exentas de gastos de tránsito deberá ser el total de las que lleven la indicación «Statistique-Exempt», según las disposiciones del artículo 174, párrafo 3.
3. Las indicaciones de las hojas de aviso serán comprobadas por la Oficina de Cambio destinataria. Si dicha Oficina comprobara un error en las cantidades inscritas, rectificará la hoja y advertirá inmediatamente del error a la Oficina de Cambio expedidora por medio de un boletín de rectificaciones, conforme al modelo C-16 adjunto. Sin embargo, en lo que concierne al peso de una saca, se tendrá por valedera la indicación de la Oficina de Cambio remitente, a menos que el peso real exceda en más de 250 gramo del peso máximo de la categoría en que esta saca haya sido inscrita.

## ARTÍCULO 176

*Confección de los estados de despachos cerrados*

1. Lo más pronto posible después de la recepción del último despacho formado durante el período estadístico, las Oficinas destinatarias formularán, en tantos ejemplares como Administraciones interesadas haya, incluida la de origen, unos estados, conforme al modelo C-17 adjunto, y transmitirán estos estados, que deben indicar con la mayor amplitud posible los detalles de la ruta seguida y de los servicios utilizados, a las Oficinas de Cambio de la Administración expedidora para que se consigne en ellos su aceptación. Se utilizará la vía aérea cuando implique una ventaja. Después de haber aceptado los estados, las Oficinas de Cambio los transmitirán a su Administración Central, que los distribuirá entre las Administraciones interesadas.

2. Si en el plazo de tres meses (cuatro meses en los cambios con los países alejados), a contar del día de la expedición del último despacho que deba comprenderse en la estadística, la Oficina de Cambio de la Administración expedidora no hubieran recibido el número de estados indicado en el párrafo 1, formularán ellas mismas los referidos estados según sus propias indicaciones e inscribiendo en cada uno de ellos la mención «Les relevés C-17 du bureau destinataire ne sont pas parvenus dans le délai réglementaire». A continuación los transmitirán a su Administración Central para su distribución entre las Administraciones interesadas.

3. Si en un plazo de seis meses después de la terminación del período estadístico, la Administración expedidora no ha distribuido los estados C-17 entre las Administraciones de los países intermediarios, éstas los formularán de oficio según sus propias indicaciones. Tales documentos, provistos de la mención «Etabli d'office», deberán unirse obligatoriamente a la cuenta C-20, remitida a las Administraciones expedidoras, en consonancia con las disposiciones del artículo 182, párrafo 6.

## ARTÍCULO 177

*Despachos cerrados cambiados con barcos o aviones de guerra*

1. Incumbe a las Administraciones de que dependan los barcos o aviones de guerra formular los estados C-17, relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos o aviones. Los despachos expedidos durante el período estadístico, con destino a barcos o aviones de guerra, deberán llevar, en las etiquetas, la fecha de expedición.

2. Si estos despachos fueran reexpedidos, la Administración reexpedidora informará de ello a la Administración del País de que dependa el barco o el avión.

## ARTÍCULO 178

*Boletín de tránsito*

1. Cuando sean desconocidos o inciertos la vía y los servicios de transporte que hayan de ser utilizados por los despachos expedidos durante el período estadístico, la Administración de origen deberá, a petición de la Administración destinataria, confeccionar para cada despacho un boletín de color verde, conforme al modelo C-19 adjunto. La Administración de origen podrá igualmente expedir este boletín, aunque no medie petición formal de la Administración de destino, si las circunstancias parecen exigirlo.

2. Las hojas de aviso de los despachos que den lugar al establecimiento de dicho boletín deberán ir encabezadas, en caracteres muy aparentes, con la mención «Bulletin de transit». La misma indicación será consignada, igualmente en caracteres muy aparentes, en las etiquetas especiales «Statistiques» a que se hace mención en el artículo 174, párrafo 2.

3. El boletín de tránsito deberá ser transmitido al descuberto, en unión de los despachos a que haga referencia, a los diferentes servicios que participen en el transporte de estos despachos. En cada país interesado, las Oficinas de Cambio de entrada y salida, con exclusión de cualquier otra Oficina intermediaria, consignarán en el boletín los datos relativos al tránsito efectuado por aquéllas. La última Oficina de Cambio intermediaria transmitirá el boletín C-19 a la Oficina de destino, la cual indicará en el mismo la fecha exacta de la llegada del despacho. El boletín C-19 será devuelto a la Oficina de origen como comprobante del estado C-17.

4. La presencia de un boletín de tránsito deberá señalarse en la columna «observations» de la factura de entrega C-18 con las iniciales B. T. Cuando falte un boletín de tránsito cuya

expedición ha sido señalada en la factura de entrega o anunciada en el encabezamiento de la hoja de aviso, la Oficina de Cambio intermediaria o de destino está obligada a reclamarlo sin demora.

## ARTÍCULO 179

*Excepciones a los artículos 175, 176 y 178*

1. Cada País tendrá la facultad de notificar a los demás, por mediación de la Oficina Internacional, que se remitan a su Administración Central los boletines de rectificaciones C-16, los estados C-17 y los boletines de tránsito C-19.

2. En este caso, la Administración Central sustituirá a la Oficina de Cambio para la formalización de los estados C-17, conforme a las disposiciones del artículo 176, párrafo 2.

## ARTÍCULO 180

*Revisión de las cuentas de derecho de tránsito*

1. Salvo acuerdo entre las Administraciones interesadas, cada una de ellas podrá solicitar una revisión de las cuentas de derecho de tránsito y, en su caso, la realización de una estadística especial en los casos siguientes:

a) utilización de la vía aérea, en vez de la vía de superficie, para el transporte de los despachos.

b) modificación importante en el curso por vía de superficie de los despachos para uno o varios países.

c) comprobación, por una Administración intermediaria, dentro de los seis meses siguientes al período estadístico, de que existe, entre las expediciones hechas por una Administración durante el período estadístico y el tráfico normal una diferencia de un 20 por 100, por lo menos, sobre los pesos totales de los despachos expedidos en tránsito.

d) comprobación, por una Administración intermediaria, de que el peso total de los despachos en tránsito ha aumentado, por lo menos, en un 100 por 100 o disminuido, por lo menos, en un 50 por 100 con relación a los datos de la última estadística.

2. Los resultados de una estadística de tránsito especial realizada sobre la base de las disposiciones del párrafo 1 no se tomarán en consideración si no afectan en más de 5.000 francos por año a las cuentas entre la Administración de origen y la Administración interesada.

3. Si la modificación excede de esta suma, deberá surtir efectos en las cuentas de la Administración de origen con las Administraciones que hayan efectuado el tránsito anteriormente y las Administraciones que lo aseguren con posterioridad a la modificación sobrevenida, incluso en el caso de que la reducción de las cuentas no alcance para algunas Administraciones el mínimo fijado.

4. Por derogación a las disposiciones de los párrafos 1 al 3, y en caso de desviación completa y permanente de despachos de un País intermediario para otro País, los gastos de tránsito debidos por la Administración de origen al País que haya efectuado el tránsito anteriormente sobre la base de la última estadística, deberán ser pagados por la Administración interesada al nuevo País transitarlo, a partir de la fecha en la que fué comprobada dicha desviación.

## ARTÍCULO 181

*Servicios extraordinarios*

Solamente se considerarán como servicios extraordinarios que dan lugar a la percepción de gastos de tránsito especiales los servicios en automóvil Siria-Iraq.

## CAPÍTULO II

*Contabilidad. Regulación de cuentas*

## ARTÍCULO 182

*Cuenta de gastos de tránsito*

1. Para la formación de las cuentas de tránsito, las sacas ligeras, medias y pesadas, tal como quedan definidas en el artículo 175, se consignarán en cuenta, respectivamente, con los pesos medios de 2, 10 ó 22 kilogramos.

2. Los importes totales del haber para los despachos cerrados se multiplicarán por 26 ó 13, según el caso, y el producto servirá de base para las cuentas particulares que determinen

en francos las cantidades anuales que corresponden a cada Administración

3. En el caso de que el multiplicador 26 ó 13 no correspondiera al tráfico normal, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para la adopción de otro multiplicador que valga durante los años a los cuales se aplique la estadística. Sin embargo, no podrá adoptarse un nuevo multiplicador más que en el caso en que la diferencia comprobada entre el tráfico promedio revelado por la estadística y el tráfico real se traduzca en una modificación de la cuenta de gastos de tránsito superior a 5.000 francos por año.

4. La obligación de formular las cuentas incumbirá a la Administración acreedora, que las transmitirá a la Administración deudora.

5. A fin de tener en cuenta el peso de las sacas y del embalaje, así como el de las diferentes clases de correspondencia exentas de todo gasto de tránsito, de conformidad con las disposiciones del artículo 80 del Convenio, el importe total de la cuenta de despachos cerrados se reducirá en un 10 por 100.

6. Las cuentas particulares se establecerán en dos ejemplares, en la fórmula conforme al modelo C-20 adjunto y según los estados C-17. Se transmitirán a la Administración expedidora lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de diez meses siguientes a la terminación del período estadístico. Los estados C-17 no serán facilitados como comprobantes de la cuenta C-20 más que en el caso en que hayan sido formalizados de oficio por la Administración Intermediaria (artículo 176, párrafo 3), o a petición de la Administración expedidora.

7. Si la Administración que haya enviado la cuenta particular no recibiese observación rectificativa alguna en el plazo de tres meses, a contar del envío, dicha cuenta se considerará como admitida de pleno derecho.

#### ARTÍCULO 183

#### Cuenta general anual. Intervención de la Oficina Internacional

1. La cuenta general comprensiva de los gastos de tránsito se formulará anualmente por la Oficina Internacional; excepcionalmente, las Administraciones podrán convenir, si lo juzgan útil, liquidar directamente sus cuentas entre sí.

2. Una vez que las cuentas particulares entre dos Administraciones hayan sido aprobadas o consideradas como admitidas de pleno derecho (artículo 182, párrafo 7), cada una de estas Administraciones transmitirá sin demora a la Oficina Internacional un estado, conforme al modelo C-21 adjunto, en que se indiquen los importes totales de estas cuentas. Al mismo tiempo se remitirá una copia del estado a la Administración interesada.

3. En el saldo se despreciarán los céntimos.

4. En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes facilitadas por dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a ponerse de acuerdo y a que se le indiquen las cantidades definitivamente fijadas.

5. Cuando solamente una Administración haya facilitado el estado C-21, la Oficina Internacional informará de ello a la otra Administración interesada y le indicará el importe del estado C-21 recibido. Si en el intervalo de un mes, a contar del día de su envío, no se hiciera observación alguna a la Oficina Internacional, el importe de este estado se considerará como admitido de pleno derecho.

6. En el caso previsto en el artículo 182, párrafo 7, los estados deberán llevar la mención «Aucune observation de l'Administration débitrice n'est parvenue dans le délai réglementaire».

7. Si dos Administraciones se ponen de acuerdo para hacer una liquidación especial, sus estados C-21 llevarán la mención «Compte réglé à part — a titre d'information» y no serán incluidos en la cuenta general anual.

8. La Oficina Internacional formulará al final de cada año, basándose en los estados que haya recibido hasta entonces y que se consideren como admitidos de pleno derecho, una cuenta general anual de gastos de tránsito. En su caso, se someterá a la regla fijada en el artículo 173, párrafo 6, para los pagos anuales.

9. La cuenta indicará:

- a) el debe y el haber de cada Administración;
- b) el saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración;
- c) las cantidades a pagar por las Administraciones deudoras;
- d) las cantidades a percibir por las Administraciones acreedoras.

10. La Oficina Internacional empleará la vía de compensación, de manera que se restrinjan al mínimo el número de pagos que hayan de efectuarse.

11. Las cuentas generales anuales deberán transmitirse a las Administraciones por la Oficina Internacional lo antes posible y, a más tardar, antes de la expiración del primer trimestre del año siguiente al de su formación.

#### ARTÍCULO 184

#### Pago de los gastos de tránsito

1. Si el pago de saldo que resulte de la cuenta general anual de la Oficina Internacional no se efectuase un año después de la expiración del plazo reglamentario (artículo 117, párrafos 12 y 13), está permitido a la Administración acreedora informar de ello a la Oficina, la cual invitará a la Administración deudora a pagar dentro de un plazo que no deberá exceder de cuatro meses.

2. Si el pago de las cantidades adeudadas no se hubiera efectuado a la terminación de este nuevo plazo, la Oficina Internacional las hará figurar en la siguiente cuenta general anual en el haber de la Administración acreedora. En este caso se adeudarán intereses compuestos, es decir, que el interés se agregará al capital al final de cada año hasta su completo pago.

3. En caso de aplicación de las disposiciones del párrafo 2, la cuenta general de que se trata y las de los cuatro años siguientes no deberán, en cuanto sea posible, contener, en los saldos que resulten del cuadro de compensación, cantidades a pagar por la Administración que esté en falta a la Administración acreedora interesada.

#### ARTÍCULO 185

#### Correspondencia usual entre Administraciones postales

Las Administraciones tendrán la facultad de emplear, para el cambio de su correspondencia usual, una fórmula, conforme al modelo C-29 adjunto.

### TÍTULO VI

#### Disposiciones diversas

#### CAPÍTULO UNICO

#### ARTÍCULO 186

#### Sellos de Correos e impresiones de franqueo

1. Las impresiones producidas por las máquinas de franquear deben ser de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que representen.

2. Los sellos de Correos y las impresiones de máquinas de franquear, utilizadas por los particulares que posean un permiso de la Administración postal del País de su origen, deberán llevar, a ser posible, en caracteres latinos, la indicación del País de origen y mencionar su valor de franqueo según el resumen de las equivalencias adoptadas. La indicación del número de unidades o de fracciones de la unidad monetaria que sirvan para expresar este valor se hará en cifras árabes. Las impresiones de franqueo utilizadas por las Administraciones postales mismas deberán llevar iguales indicaciones que las de los particulares que posean un permiso de la Administración o, en su lugar, la indicación del País de origen y la mención «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta mención podrá ir redactada, en francés o en el idioma del país de origen; también podrá revestir una forma abreviada; por ejemplo, «T. P.» o «P. P.».

3. En lo que se refiere a los objetos franqueados por medio de marcas obtenidas por la prensa de imprimir o por cualquier otro procedimiento de impresión (artículo 53 del Convenio), las indicaciones del País de origen y del valor del franqueo podrán ser sustituidas por el nombre de la Oficina de origen y la indicación «Taxe perçue», «Port payé» o una expresión análoga. Esta indicación podrá redactarse en francés o en el idioma del País de origen; podrá también revestir una forma abreviada; por ejemplo, «T. P.» o «P. P.». En todos los casos, la indicación adoptada deberá encuadrarse o subrayarse con un trazo grueso.

4. Los sellos de Correos conmemorativos o de caridad por los cuales se pague un suplemento de porte, independientemente del valor del franqueo, deberán confeccionarse de manera que se evite toda duda respecto a dicho valor.

5. Los sellos de Correos podrán ser distintamente marcados con perforaciones obtenidas por medio de sacabocados o con impresiones en relieve obtenidas por medio de repujado, según

las condiciones fijadas por la Administración que los haya emitido y siempre que tales operaciones no perjudiquen la claridad de las indicaciones previstas en el párrafo 2.

## ARTÍCULO 187

*Uso de sellos de Correos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir*

1. A reserva expresa de las disposiciones vigentes en la legislación de cada País, se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso, para el franqueo, de sellos que se presuman fraudulentos o de impresiones falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir:

a) cuando se compruebe a la salida la presencia, sobre un objeto cualquiera, de un sello de Correos que se presuma fraudulento (presunción de haber sido falsificado o de haber servido) o de impresiones que se presuman fraudulentas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir, el sello no será alterado en modo alguno, y el envío, acompañado de un aviso, conforme al modelo C-10 adjunto, se remitirá, bajo sobre certificado de oficio, a la Oficina destinataria. Un ejemplar de este aviso será transmitido para información a las Administraciones de los Países de origen y destino;

b) el envío no será entregado al destinatario, citado para hacer constar el hecho, sino en el caso de que pague el porte debido, haga conocer el nombre y señas del remitente y ponga a disposición del Correo, después de enterarse del contenido, ya sea el envío complejo si fuera inseparable del cuerpo del presunto delito, o ya la parte del envío (sobre, faja, trozo de carta, etc.), que contenga la dirección y la marca o sello señalados como fraudulentos. El resultado de estas diligencias se hará constar en un acta, conforme al modelo C-11 adjunto, firmada por el empleado postal y por el destinatario. La negativa eventual de este último se hará constar en dicho documento.

2. El acta, con sus justificantes, será transmitida, certificada de oficio, a la Administración del País de origen, quien le dará la ulterior tramitación que establezca su legislación.

3. Las Administraciones cuya legislación no permita el procedimiento previsto en el párrafo 1, letras a) y b), deberán dar cuenta de ello a la Oficina Internacional, a los fines de su notificación a las demás Administraciones.

## ARTÍCULO 188

*Cupones-respuesta internacionales*

1. Los cupones-respuesta internacionales se ajustarán al modelo C-22 adjunto. Se imprimirán en papel que lleve en filigrana las letras U. P. U., en grandes caracteres, por la Oficina Internacional, quien los facilitará a las Administraciones al precio de coste.

2. Cada Administración tendrá la facultad:

a) de aplicar a los cupones-respuesta una perforación distintiva que no perjudique a la lectura del texto y no dificulte la comprobación de estos valores;

b) de modificar, a mano o por medio de un procedimiento de impresión, el precio de venta indicado en los cupones.

3. En las cuentas entre las Administraciones, el valor de los cupones será calculado a razón de 40 céntimos por unidad.

4. El plazo de canje de los cupones-respuesta es ilimitado. Las Oficinas de Correos se asegurarán de la autenticidad de los valores en el momento de su canje y comprobarán, sobre todo, la presencia de la filigrana. Los cupones-respuesta podrán ir provistos, en el círculo de la izquierda, de la impresión del sello de la Oficina que dependa de la Administración de emisión. Los cupones, cuyo texto impreso no corresponda al texto oficial, serán rechazados como no válidos. Se estampará el sello de fechas de la Oficina que efectúe el canje, en el círculo de la derecha de los cupones canjeados.

5. Salvo acuerdo en contrario, los cupones canjeados se enviarán anualmente, a más tardar dentro de un plazo de seis meses después de la terminación del año, a las Administraciones que los hayan expedido, con indicación global de su número y de su valor, en un estado, conforme al modelo C-23 adjunto.

6. Los cupones-respuesta, incluidos por error en cuenta a una Administración distinta de la expedidora, podrán ser incluidos en la cuenta destinada, a esta última por la Administración que los haya recibido indebidamente; en este caso, irán provistos de la nota correspondiente. Esta inclusión en cuenta podrá efectuarse el siguiente año, para evitar una cuenta suplementaria.

7. Una vez que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo sobre el número de cupones cambiados en sus relaciones recíprocas, cada una de ellas formulará y transmitirá a la Oficina Internacional un estado, conforme al modelo C-24 adjunto, que indique el saldo deudor o acreedor, si este saldo excede de 25 francos y si no se ha previsto una liquidación especial entre los dos Países. Al mismo tiempo, se enviará a la Administración interesada una copia del estado C-24. A falta de acuerdo en un plazo de seis meses, la Administración acreedora formará su cuenta y la remitirá a la Oficina Internacional.

8. En todo caso, se hará abandono de los céntimos en el saldo.

9. Si solamente una de las Administraciones hubiera facilitado su estado, las indicaciones de éste darán fe.

10. El saldo será comprendido por la Oficina Internacional en una cuenta anual, siendo de aplicación las disposiciones especiales previstas en el artículo 184.

11. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no exceda de 25 francos, la Administración deudora quedará exenta de todo pago.

## ARTÍCULO 189

*Cuenta de gastos de Aduanas, etc., con la Administración postal de origen de los envíos francos de derechos*

1. La liquidación relativa a los gastos de Aduanas, etc., desembolsados por una Administración por cuenta de otra, se efectuará por medio de cuentas particulares mensuales, conforme al modelo C-26 adjunto, que se formularán por la Administración acreedora en la moneda de su País. Las partes B de los boletines de franqueo que dicha Administración haya conservado se inscribirán por orden alfabético de oficinas que hayan anticipado los gastos y según el orden numérico que se les haya dado.

2. Si las Administraciones interesadas ejecutaran también el servicio de paquetes postales en sus relaciones recíprocas, podrán incluir, salvo acuerdo en contrario, en las liquidaciones de los gastos de Aduanas, etc., de este último servicio, los de los objetos de correspondencia.

3. La cuenta particular, acompañada de las partes B de los boletines de franqueo, se transmitirá a la Administración deudora, a lo más tardar a la terminación del mes siguiente a aquel a que se refiera. No se formulará cuenta negativa.

4. La comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

5. Las cuentas darán lugar a una liquidación especial. Cada Administración podrá, sin embargo, pedir que estas cuentas se liquiden con las de giros postales, de paquetes postales CP 16 o, por último, con las cuentas R 5 de reembolsos, sin ser incorporadas a ellas.

## ARTÍCULO 190

*Fórmulas para uso del público*

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como fórmulas para uso del público las siguientes:

C-1. (Etiquetas de Aduanas.)

C-2. (Declaración de Aduanas.)

C-3. (Boletín de franqueo.)

C-5. (Aviso de recibo.)

C-6. (Sobre de reexpedición.)

C-7. (Petición de devolución de modificación de dirección, de anulación o de modificación del importe del reembolso.)

C-8. (Reclamación relativa a un envío ordinario.)

C-9. (Reclamación relativa a un envío certificado, etc.)

C-22. (Cupón-respuesta internacional.)

C-25. (Tarjeta de identidad postal.)

## TERCERA PARTE

## DISPOSICIONES FINALES

## ARTÍCULO 191

*Entrada en vigor y duración del Reglamento*

1. El presente Reglamento será ejecutivo a partir del día de la puesta en vigor del Convenio Postal Universal.

2. Tendrá la misma duración que este Convenio, a menos que no sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

HECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

## Lista de las fórmulas

Número 1	Denominación o naturaleza de la fórmula 2	Referencias 3
C-1	Etiqueta «Douane»	Art. 128, párrafo 1.
C-2	Declaración de Aduanas	Art. 128, párrafo 2.
C-3	Boletín de franqueo	Art. 129, párrafo 2.
C-4	Etiqueta «R» cambiada con el nombre de la Oficina de origen y el número del envío	Art. 145, párrafo 4.
C-5	Aviso { de recibo de pago }	Art. 146, párrafo 2.
C-6	Sobre colector para la reexpedición de objetos de correspondencia	Art. 154, párrafo 1.
C-7	Petición { de devolución de modificación de dirección de anulación o de modificación del importe del reembolso }	Art. 156, párrafo 1.
C-8	Reclamación relativa a un envío ordinario	Art. 157, párrafo 1.
C-9	Reclamación relativa a un envío certificado o a una carta o caja con valor declarado	Art. 158, párrafo 1.
C-10	Aviso relativo al empleo de sellos de Correos que se presuman fraudulentos, impresiones que se presuman falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir	Art. 187, párrafo 1, letra a).
C-11	Acta relativa al empleo de sellos de Correos que se presuman fraudulentos, impresiones que se presuman falsificadas de máquinas de franquear o de prensas de imprimir	Art. 187, párrafo 1, letra b).
C-12	Hoja de aviso para el cambio de despachos	Art. 161, párrafo 1.
C-13	Lista especial	Art. 161, párrafo 2, letra c).
C-14	Boletín de verificación relativo al cambio de despachos	Art. 166, párrafo 1.
C-15	Hoja de aviso especial con datos estadísticos	Art. 165, párrafo 1.
C-16	Boletín de verificación relativo a datos estadísticos	Art. 175, párrafo 3.
C-17	Estado estadístico de despachos en tránsito	Art. 176, párrafo 1.
C-18	Factura de entrega de despachos	Art. 165, párrafo 1.
C-19	Boletín de tránsito relativo a la estadística de despachos	Art. 178, párrafo 1.
C-20	Cuenta particular de los gastos de tránsito	Art. 182, párrafo 6.
C-21	Estado de gastos de tránsito	Art. 183, párrafo 2.
C-22	Cupón-respuesta internacional	Art. 188, párrafo 1.
C-23	Estado particular anual de los cupones-respuesta	Art. 188, párrafo 5.
C-24	Estado del resumen anual de los cupones-respuesta	Art. 188, párrafo 7.
C-25	Tarjeta de identidad postal	Art. 113, párrafo 2.
C-26	Cuenta particular mensual de los gastos de Aduanas, etc.	Art. 189, párrafo 1.
C-27	Boletín de ensayo para determinar el curso más favorable de un despacho de cartas o de paquetes	Art. 167.
C-28	Etiqueta de despacho	Art. 164, párrafo 5.
C-28	Correspondencia usual	Art. 185.

## DISPOSICIONES RELATIVAS AL CORREO AEREO

## TITULO I

## Disposiciones generales

## CAPITULO I

## Admisión. Tasas.

## ARTICULO 1

*Objetos postales admitidos al transporte aéreo*

Se admitirán al transporte aéreo los objetos postales que se indican a continuación y que reciben, desde este momento, la denominación de «correspondencia-avión».

- todos los objetos, gravados o no con reembolso, designados en el artículo 48 del Convenio;
- todos los envíos mencionados por el Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y escritos periódicos;
- los giros postales, los giros de reembolso, los efectos a cobrar, así como los avisos de recibo, de pago y de inscripción;
- los aerogramas definidos en el artículo 2, cuando la Administración de origen acepte su admisión;
- las cartas y las cajas con valor declarado, en las relaciones entre los Países que admitan el cambio de los envíos de esta naturaleza por la vía aérea, aunque estén o no gravados con reembolso.

## ARTICULO 2

*Aerogramas*

1. El aerograma está constituido por una hoja de papel convenientemente doblado y engomado, cuyas dimensiones, bajo esta forma, deberán ser las tarjetas postales. El anverso de la

hoja así plegada estará reservada a la dirección y llevará obligatoriamente la mención impresa «Aérogramme» y facultativamente, una indicación equivalente en el idioma del País de origen. El aerograma no deberá contener ningún objeto. Podrá ser expedido con carácter de certificado, si lo permiten los reglamentos del País de origen.

2. Cada Administración postal fijará las condiciones de emisión, de fabricación y de venta de los aerogramas.

3. Las disposiciones relativas a los aerogramas no serán de aplicación a la correspondencia-avión que, depositada como aerograma, no cumpla las condiciones fijadas en el párrafo 1; esta correspondencia será tratada conforme a las disposiciones del artículo 6; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de cursarla, en todos los casos, por vía de superficie. La mención «Aérogramme» deberá ser tachada por medio de dos trazos fuertes transversales.

## ARTICULO 3

*Tasas*

1. La correspondencia-avión se subdivide, en lo que respecta a las tasas, en tres categorías: correspondencia-avión con sobretasa, correspondencia-avión sin sobretasa y aerogramas.

2. En principio, la correspondencia-avión devengará, además de las tasas postales autorizadas por el Convenio y por los diferentes Acuerdos, la sobretasa de transporte aéreo cuya tarifa corresponde fijar a la Administración del País de origen; los objetos postales aludidos en los artículos 39 y 40 del Convenio devengarán las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.

3. La correspondencia relativa al servicio de Correos, mencionada en el artículo 38 del Convenio, con excepción de la



correspondencia originaria de la Oficina Internacional, no devengarán sobretasas aéreas.

4. Las Administraciones podrán fijar tasas<sup>a</sup> combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión.

5. Las Administraciones tendrán la facultad de no percibir ninguna sobretasa de transporte aéreo, a reserva de informar de ello a las Administraciones de los Países de destino; la correspondencia admitida en estas condiciones se denominará correspondencia-avión sin sobretasa.

6. Los aerogramas, tal como están descritos en el artículo 2, devengarán una tasa, al menos, igual a la que es aplicable en el País de origen a una carta sin sobretasa de la primera fracción de peso.

7. Las sobretasas deberán estar en estrecha relación con los gastos de transporte y, por regla general, su importe no deberá exceder en conjunto de los gastos a pagar por este transporte.

8. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo País de destino, cualquiera que sea el curso utilizado.

9. Las sobretasas deberán ser satisfechas a la salida.

10. La sobretasa relativa al transporte, en su devolución, de la parte «respuesta» de una tarjeta postal con respuesta pagada deberá ser abonada en el acto de la devolución de esta parte.

11. Cada Administración queda autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a la correspondencia-avión, el peso de las fórmulas para el uso del público unidas eventualmente a ella.

#### ARTÍCULO 4

##### *Distintivo de la correspondencia-avión con sobretasa*

La correspondencia-avión con sobretasa deberá llevar a la salida, con preferencia en el ángulo superior izquierdo del anverso, una etiqueta especial de color azul o una impresión del mismo color, conteniendo las palabras «Par avion», con traducción facultativa en el idioma del País de origen.

#### ARTÍCULO 5

##### *Modalidades de franqueo*

1. En principio, la correspondencia-avión franqueada en las condiciones previstas en los artículos 53 y 54 del Convenio.

2. Sin embargo, en consideración a la naturaleza de esta correspondencia, el franqueo podrá estar representado por una mención manuscrita en cifras de la cantidad percibida, expresada en moneda del País de origen, bajo la forma por ejemplo: «Taxe perçue... dollars... cents». Esta mención podrá figurar, ya sea en un sello especial o en una viñeta o etiqueta especial, ya inscrita simplemente, por un procedimiento cualquiera, al lado de la dirección del objeto. En todo caso, la mención deberá estar refrendada con el sello de fechas de la Oficina de origen.

#### ARTÍCULO 6

##### *Correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada*

1. En principio, la correspondencia-avión deberá estar completamente franqueada a la salida.

2. La correspondencia-avión no franca o insuficientemente franqueada cuya regularización por el expedidor no es posible, será tratada como sigue:

a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa será tratada conforme a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio; los objetos cuyo franqueo no es obligatorio a la salida, serán cursados por los medios de transporte normalmente utilizados.

b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea si las tasas abonadas representan al menos el importe de la sobretasa aérea. Sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea, aunque las tasas abonadas no representen más que el 75 por 100 de la sobretasa o de la tasa combinada. Los objetos de correspondencia-avión cuyas tasas abonadas no representen al menos el importe de la sobretasa aérea o, según el caso, el 75 por 100 de ésta o de la tasa combinada, serán tratados conforme a las disposiciones de los artículos 52 y 55 del Convenio.

3. Si el importe de la tasa a percibir no ha sido indicado por la Administración de origen, la Administración de destino tendrá la facultad de distribuir sin percepción de tasa la correspondencia-avión insuficientemente franqueada, pero cuyo franqueo represente al menos la tasa de transporte ordinario.

## CAPÍTULO II

### Curso, Distribución, Reexpedición, Devolución a origen

#### ARTÍCULO 7

##### *Curso*

1. Las Administraciones que utilicen comunicaciones aéreas para el transporte de su propia correspondencia-avión quedan obligadas a cursar, por estas mismas comunicaciones, la correspondencia-avión con sobretasa que reciban de otras Administraciones; lo mismo ocurrirá con la correspondencia-avión sin sobretasa, siempre que lo permita la capacidad disponible de los aparatos y la Administración de origen lo pida.

2. Las Administraciones que no dispongan de un servicio aéreo cursarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas para el correo; de igual modo se procederá si, por cualquier motivo, el curso por vía de superficie ofreciera ventajas sobre el empleo de las líneas aéreas.

3. Los despachos-avión cerrados deberán ser cursados por la vía solicitada por la Administración del País de origen, a reserva de que esta vía sea utilizada por la Administración del País de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si esto no fuera posible o si el tiempo para el transbordo no fuera suficiente, la Administración del País de origen deberá ser advertida de ello.

4. Los despachos-avión desviados por un error del servicio aéreo o por razones de fuerza mayor y los que queden retenidos a consecuencia de una interrupción de vuelo, serán recogidos por los funcionarios postales del aeropuerto donde tuviera lugar la escala y cursados por ellos mismos a destino por las vías más rápidas.

#### ARTÍCULO 8

##### *Distribución*

La correspondencia-avión deberá ser comprendida en la primera distribución que se efectúe, después de su llegada a la Oficina de destino.

#### ARTÍCULO 9

##### *Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión*

1. En principio, la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que haya cambiado de residencia será reexpedida al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. Estos mismos medios de transporte serán utilizados para la devolución a origen de la correspondencia-avión declarada caducada y la que, por cualquier causa, no haya podido ser entregada a los destinatarios.

2. A petición expresa del destinatario (caso de reexpedición) o del expedidor (caso de devolución a origen) y si el interesado se compromete a pagar las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, la correspondencia en cuestión podrá ser reencaminada por la vía aérea; en los dos casos, la sobretasa será percibida en el momento de la entrega y queda en favor de la Administración distribuidora. En estas mismas condiciones, la correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía ordinaria podrá ser reexpedida por vía aérea.

3. Los sobres de reexpedición y los sobres colectores se cursarán por el nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, a menos que la sobretasa sea abonada por anticipado a la Oficina reexpedidora o que el destinatario, o en su caso expedidor, tome a su cargo las sobretasas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, según las disposiciones del párrafo 2.

## CAPÍTULO III

### Remuneraciones por el transporte aéreo

#### ARTÍCULO 10

##### *Principios generales*

1. Los gastos de transporte aéreo de los despachos-avión cerrados quedan a cargo de la Administración de origen de estos despachos.

2. Toda Administración que asegure a título intermediaria el transporte aéreo de los despachos-avión o de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, tendrá derecho a una remuneración por este transporte; la misma regla es de aplicación a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto mal dirigida, desviada o exenta de gastos de tránsito. Los gastos de transporte suplementarios que la Administración, de origen deba pagar por los despachos mal dirigidos le serán reembolsados por la Administración, cuyos servicios cometieron el error en el curso.

3. Las remuneraciones relativas al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto serán soportadas por la Administración expedidora en las condiciones previstas en el artículo 12, párrafo 4.

4. Salvo acuerdo que prevea la gratuidad, toda Administración de destino que asegure el transporte aéreo del correo en el interior de su propio País, tendrá derecho a una remuneración por este transporte.

5. Las remuneraciones de transporte, mencionadas en el párrafo 2 anterior, deberán ser uniformes para un mismo recorrido y para todas las Administraciones que hagan uso de este recorrido sin participar en los gastos de explotación del servicio o de los servicios aéreos que los sirvan; en el caso en que se pida remuneraciones por la reexpedición aérea en el interior del País de destino, deberán ser uniformes para todos los despachos-avión procedentes del extranjero, aunque este correo sea reexpedido total o parcialmente por vía aérea.

6. En caso de accidente ocurrido al avión, o por cualquier otra razón que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, ninguna remuneración de transporte se deberá, cualquiera que sea la parte del trayecto de la línea utilizada, por el correo perdido o destruido.

7. Cuando se produzca una interrupción de vuelo en el curso del transporte y, por tal causa, el correo no pueda ser entregado en el aeropuerto normalmente previsto, no se devengará remuneración más que por la parte del recorrido que termine en la última escala regularmente servida; los gastos de reencaminamiento, relativos a los recorridos aéreos subsiguientes que deba utilizar el correo para llegar a destino, quedarán a cargo de la Administración de origen de los objetos.

8. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, serán de aplicación las disposiciones del artículo 79 del Convenio a la correspondencia-avión por sus eventuales recorridos territoriales o marítimos; sin embargo, no dará lugar a pago alguno de gastos de tránsito:

a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirvan una misma población;

b) el transporte de estos despachos entre un aeropuerto que sirva una población y un almacén situado en esta misma ciudad y la vuelta de los mismos despachos, a efectos de su reencaminamiento.

#### ARTÍCULO 11

##### Tasa básica y cálculo de las remuneraciones

1. La tasa básica a aplicar a la liquidación de cuentas entre Administraciones por transportes aéreos serán fijadas por kilogramo de peso bruto y por kilómetro; estas tasas, que se especifican a continuación, se aplicarán proporcionalmente a las fracciones de kilogramo:

a) para los LC (cartas, aerogramas, tarjetas postales, giros postales, giros de reembolso, efectos a cobrar, cartas y cajas con valor declarados, avisos de pago, avisos de inscripción y avisos de recibo): 3 milésimas de franco como máximo; sin embargo, esta tasa única se elevará a 4 milésimas de franco como máximo para los objetos LC transportados por líneas cuya tasa de transporte en vigor en 1.º de julio de 1952 excediera de 3 milésimas de franco;

b) para los AO (objetos distintos de los LC), incluso los envíos «fonopostales»: 1 milésima de franco como máximo.

2. Las remuneraciones del transporte aéreo relativas a los despachos-avión se calcularán según la tasa de base efectiva comprendida dentro de los límites de tasa fijados por el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la «Lista de distancias aeropostales», prevista en el artículo 30, párrafo 1, letra b), por una parte, y por otra parte, según el peso bruto de estos despachos; en todo caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.

3. Las remuneraciones de transporte aéreo relativas a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se calcularán, en principio, como queda indicado en el párrafo 2, pero según

el peso neto de la correspondencia; en este caso, el importe total de las remuneraciones de transporte será aumentado en el 5 por 100. Sin embargo, cuando el territorio del País de destino de esta correspondencia es utilizado por una línea que realice varias escalas en este territorio, las remuneraciones de transporte se calcularán sobre la base de una tasa media ponderada, determinada en función del tonelaje del correo desembarcado en cada escala.

4. La Administración intermediaria tendrá, sin embargo, derecho a calcular las remuneraciones de transporte por la correspondencia al descubierto sobre la base de un cierto número de tarifas medias, que no podrán exceder de 20, determinándose cada una de ellas, en relación con un grupo de Países de destino, en función de tonelaje del correo desembarcado en los diferentes destinos de este grupo. El importe de estas remuneraciones no podrá exceder en su conjunto de las que deben ser pagadas por el transporte.

5. Las remuneraciones debidas por transporte aéreo en el interior del País de destino se fijarán si ha lugar, bajo la forma de precios unitarios para cada una de las dos categorías LC y AO. Estos precios se calcularán sobre la base de las tasas previstas en el párrafo 1 y según la distancia media de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interior.

6. Las tasas de transporte aéreo inferior e internacional, obtenidas multiplicando la tasa de base efectiva por la distancia y que sirven para calcular las remuneraciones, mencionadas en los párrafos 2 al 5, se redondearán a la décima superior o inferior, según que la cifra de los céntimos exceda o no de 5.

#### ARTÍCULO 12

##### Pago de las remuneraciones

1. Salvo las excepciones previstas en los párrafos 2 y 3, las remuneraciones, devengadas por el concepto de transporte aéreo de los despachos-avión, serán pagaderas a la Administración del País en que se encuentre el aeropuerto en el cual estos despachos fueron cargados por la empresa de transporte aéreo.

2. Toda Administración que entregue a una empresa de transporte aéreo despachos-avión destinados a utilizar sucesivamente varios servicios aéreos distintos podrá, si está de acuerdo con las Administraciones intermediarias, liquidar directamente con esta empresa las remuneraciones de transporte por la totalidad del recorrido; por su parte, las Administraciones intermediarias tendrán derecho a solicitar, pura y simplemente, la aplicación de las disposiciones del párrafo 1.

3. Como excepción de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, queda reservado a la Administración del País del que depende un servicio aéreo el derecho a percibir directamente de las Administraciones cuyos despachos hayan utilizado este servicio las remuneraciones debidas por el empleo del mismo.

4. Toda Administración que entregue correspondencia-avión en tránsito al descubierto a otra Administración deberá pagarle por completo las remuneraciones de transporte por todo el recorrido aéreo ulterior.

## TÍTULO II

### Disposiciones de ejecución

#### CAPÍTULO I

##### Reglas de expedición y de curso

#### ARTÍCULO 13

##### Correspondencia-avión con sobretasa no franca o insuficientemente franqueada

1. La correspondencia no franca o insuficientemente franqueada, según las estipulaciones previstas en el artículo 151 del Reglamento de ejecución del Convenio, se marcarán con el sello «T» y llevarán la indicación en francos y céntimos del importe a percibir a la llegada.

2. Cuando la correspondencia-avión con sobretasa, no franca o insuficientemente franqueada, se curse por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, la Oficina de origen o la Oficina de cambio deberá tachar, por medio de dos fuertes trazos transversales, la etiqueta «Par avion» y toda anotación relativa al transporte aéreo, indicando brevemente la causa de ello.

## ARTÍCULO 14

*Forma de expedición de la correspondencia-avión*

1. Las disposiciones de los artículos 161, párrafo 2, letra a), y 162 del Reglamento de ejecución del Convenio se aplicarán a la correspondencia-avión incluida en los despachos de superficie. Las etiquetas de los paquetes deberán llevar la mención «Par avion».

2. En caso de inclusión de correspondencia-avión certificada en los despachos de superficie, la mención «Par avion» deberá ser consignada en la hoja de aviso en el lugar prescrito en el párrafo 3 de dicho artículo 163 para la mención «Express».

3. Si se trata de correspondencia-avión con valor declarado, incluida en los despachos de superficie, la mención «Par avion» se consignará en la columna «Observations» de las hojas de envío a continuación de la inscripción de cada una.

4. La correspondencia-avión expedida en tránsito al descubierto en un despacho-avión o en un despacho de superficie y que deba ser reencaminada por vía aérea por el País destinatario del despacho, se reunirá en un paquete especial etiquetado «Par avion».

5. El País de tránsito podrá solicitar la formación de paquetes especiales por País de destino; en este caso, cada paquete será provisto de una etiqueta que lleve la mención «Par avion pour...»

## ARTÍCULO 15

*Reexpedición o devolución a origen de la correspondencia-avión con sobretasa*

Si la reexpedición o la devolución de la correspondencia-avión con sobretasa tiene lugar por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, la etiqueta «Par avion» y toda anotación que se refiera a la transmisión por vía aérea deberán ser tachadas de oficio, por medio de dos fuertes trazos transversales.

## ARTÍCULO 16

*Distintivo de los despachos-avión*

1. Los despachos-avión deberán confeccionarse por medio de sacas, bien completamente azules, bien llevando anchas fajas azules. Para la correspondencia-avión ordinaria o certificada, expedida en pequeña cantidad, podrá hacerse uso de sobres confeccionados con papel fuerte de color azul.

2. Las hojas de aviso y las hojas de envío que acompañen a los despachos-avión deberán llevar en su encabezamiento la etiqueta «Par avion» o la impresión mencionada en el artículo 4; la misma etiqueta o impresión se aplicarán en las etiquetas o dirección de estos despachos.

3. El acondicionamiento y el texto de las etiquetas de las sacas-avión deberá estar de acuerdo con el modelo AV-6 adjunto.

## ARTÍCULO 17

*Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto*

1. Se indicará en la etiqueta o en la dirección exterior el número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que forme parte de este despacho, así como la categoría de los objetos (LC o AO) incluidos en el mismo.

2. Si las dos categorías de objetos, LC y AO, se reúnen en un mismo embalaje, el peso de cada una de ellas se indicará, además del peso total, en la etiqueta o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se agregará al peso de los objetos que se benefician de la tasa de transporte más baja, incluidos en el embalaje. En caso de empleo de una saca colectora, no se tomará en cuenta el peso de esta saca.

3. El número del despacho, el peso, por categoría de objetos, para cada saca, sobre o paquete y las demás indicaciones útiles que figuren en la etiqueta o en la dirección exterior deberán consignarse en la fórmula AV-7 cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, la indicación del peso total de cada categoría de objetos podrá reemplazar al peso por categoría de objeto, por cada saca, sobre o paquete.

4. Toda Oficina intermediaria o de destino que compruebe errores en las indicaciones que figuren en la fórmula AV-7

deberá señalarlos inmediatamente a la última Oficina de cambio expedidora por medio de boletín de verificación.

5. Si se incluyera correspondencia en tránsito al descubierto destinada a ser reencaminada por vía aérea, en un despacho de superficie o en un despacho-avión, esta correspondencia, reunida en un paquete especial etiquetado «Par avion», se acompañará de facturas, conforme al modelo AV-2 adjunto, extendiendo una para los objetos no certificados y otra para los objetos certificados. El peso de la correspondencia-avión al descubierto se indicará separadamente por cada País de destino o grupo de Países para los cuales las remuneraciones por el transporte son uniformes. La hoja de aviso llevará la mención «Bordereau AV-2». Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de solicitar el empleo de facturas especiales AV-2 que indiquen dentro de un orden fijo los Países y las líneas aéreas más importantes. Las facturas AV-2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual continua para los objetos no certificados, por una parte, y para los objetos certificados, por otra parte.

6. El peso del despacho-avión se redondeará al hectogramo superior o inferior, según que la fracción de hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso se reemplazará por la cifra 0 para los despachos-avión que pesen 50 gramos o menos.

7. El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto para cada País, y, en su caso, para cada grupo de Países, se redondeará al decagramo superior o inferior, según que la fracción de decagramo exceda o no de 5 gramos.

8. Si la Oficina intermediaria comprueba que el peso real de una de las sacas que compongan un despacho difiere en más de 100 gramos, y el de la correspondencia al descubierto, en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta y la factura AV-2, señalando inmediatamente el error a la Oficina de cambio expedidora por boletín de verificación; cuando se trate de una saca que contenga varias categorías de correspondencia, la rectificación se hará en aquella categoría cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias comprobadas permanecen dentro de los límites precisados, las indicaciones de la Oficina expedidora serán consideradas como válidas.

9. En caso de falta de la factura AV-2, la correspondencia-avión con sobretasa deberá ser reexpedida por la vía aérea a menos que la vía de superficie sea más rápida; en su caso, la factura AV-2 se formulará de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C-14 a cargo de la Oficina de origen.

10. Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán ser incluidos dentro de otro despacho de la misma naturaleza; es decir, conteniendo objetos de la misma categoría (LC o AO).

11. La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, frangueada por medio de sellos de Correos del País a que pertenezca o del que dependa el navío, deberá acompañarse, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermediario, de una factura AV-2, o si el navío no está provisto de Oficina de Correos, de un estado de pesos que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar las remuneraciones por el transporte aéreo. La factura AV-2 o el estado de pesos deberán contener el peso de la correspondencia para cada País de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío e ir numerada siguiendo una serie anual continua para cada barco; estas indicaciones se comprobarán por la Oficina en la cual la correspondencia es entregada por el barco.

12. La correspondencia-avión ordinaria depositada en último límite de hora en las Oficinas de Correos establecidas en los aeropuertos se expedirá por los aviones que partan de los mismos, bajo sobre consignado a las Oficinas de cambio de destino y anotada en facturas AV-7.

## ARTÍCULO 18

*Factura de entrega*

1. A los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto se acompañarán cinco ejemplares, como máximo, por escala aérea de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV-7 adjunto.

2. Un ejemplar de la factura de entrega AV-7 firmada por el representante de la Compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará por la Oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares se entregarán a la Compañía de transporte.

3. De los cuatro ejemplares de la factura de entrega que recibió la Compañía de transporte, el primero será conservado en el aeropuerto de embarque por la Compañía aérea encargada del servicio terrestre; el segundo, debidamente firmado

en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, se conservará por el personal de a bordo a disposición de su Compañía; el tercero se entregará, en el aeropuerto de desembarque, a la Compañía aérea encargada en este aeropuerto del servicio terrestre; el cuarto acompañará a los despachos hasta la Oficina de Correos a la cual la factura de entrega ha sido dirigida.

4. Cuando una Compañía aérea entregue a una Oficina intermediaria un despacho-avión que no esté destinado a ella y que no vaya acompañado de la factura de entrega extendida primitivamente por la oficina de cambio de origen, la Oficina intermediaria quedará obligada a notificar este hecho a la Oficina de origen por un boletín de verificación; sobre este boletín se mencionará la recepción del despacho, el nombre de la Compañía que lo haya entregado, así como el nombre de la que haya efectuado el reencaminamiento hasta el aeropuerto de destino.

#### ARTÍCULO 19

##### *Sacas colectoras*

1. Cuando lo justifique el número de sacas de poco peso, de sobres o de paquetes que han de transportarse en un mismo recorrido aéreo, las Oficinas de Correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la Compañía aérea que asegure el transporte, confeccionará, a ser posible, sacas colectoras.

2. Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar, en caracteres muy aparentes, la mención «Sac collecteur»; las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que hayan de llevar estas etiquetas.

3. Los despachos incluidos en una saca colectora deberán inscribirse individualmente en la factura AV-7, con indicación de que van incluidos en una saca colectora.

4. La saca colectora deberá figurar como tal y separadamente en la factura AV-7.

#### ARTÍCULO 20

##### *Transbordo de los despachos-avión*

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos en curso de ruta, en un mismo aeropuerto, se asegurará por la Administración del País donde tenga lugar; esta regla no se aplicará cuando el transbordo se efectúe entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2. La Administración del País de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión; en todo caso, la empresa de transporte quedará obligada a enviar, a la Oficina de Cambio del País donde haya tenido lugar el transbordo, un documento con todos los detalles concernientes a la operación.

#### ARTÍCULO 21

##### *Ejecución de las operaciones en los aeropuertos*

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias a fin de asegurar en las mejores condiciones la recepción y reencaminamiento de los despachos-avión llegados a sus aeropuertos.

#### ARTÍCULO 22

##### *Intervención aduanera de la correspondencia-avión*

Las Administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión.

#### ARTÍCULO 23

##### *Devolución de sacas-avión vacías*

Salvo acuerdo en contrario, las sacas-avión deberán ser devueltas vacías a la Administración de origen por vía de superficie, siguiendo las reglas del artículo 172 del Reglamento de ejecución del Convenio. Sin embargo, será obligatoria la formación de despachos especiales, en cuanto que el número de estas sacas sea el de 10.

#### ARTÍCULO 24

##### *Medidas a adoptar en caso de accidente o de interrupción de vuelo*

1. Cuando a consecuencia de un accidente surgido durante el transporte, un avión no pudiera proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá entregar los despachos a la Oficina de Correos más próxima al lugar del accidente o a la más caracterizada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal, esta Oficina, puesta al corriente del accidente, hará lo posible para hacerse cargo del correo sin demora. Los despachos deberán remitirse a las Oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado, y, eventualmente, de poner en condiciones la correspondencia afectada por el accidente.

2. La Administración del País en que haya tenido lugar el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas procedentes sobre la suerte del correo. Estas Administraciones avisarán, a su vez, por telegrama, a todas las demás Administraciones interesadas.

3. Las Administraciones que hayan embarcado correo en el avión que sufrió el accidente, deberán enviar copias de las facturas de entrega AV-7 a la Administración del País en que el accidente se produjo.

4. Esta Administración señalará a continuación los detalles de las circunstancias del accidente y de las comprobaciones hechas, por boletines de verificación a las Oficinas de destino de los despachos afectados; una copia de cada boletín se remitirá a las Oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del País del que dependa la Compañía aérea. Estos documentos se expedirán por la vía más rápida (aérea o de superficie).

5. Cuando un avión interrumpa su viaje durante un tiempo susceptible de causar retraso al correo o cuando no pueda aterrizar por causa de fuerza mayor en el País de destino, los despachos, cualquiera que sea su origen, serán reexpedidos a destino por la Oficina de Correos más próxima y por las vías más rápidas. Las Administraciones cuyos servicios hayan procedido a la reexpedición informará de ello a las Administraciones de origen de los despachos.

#### CAPÍTULO II

##### *Contabilidad. Regulación de cuentas*

#### ARTÍCULO 25

##### *Procedimientos de liquidación de las remuneraciones por el transporte aéreo*

1. La cuenta de las remuneraciones por el transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto de la correspondencia en tránsito al descubierto transportada durante el período de la cuenta; para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, el importe de las remuneraciones por el transporte se aumentará en un 5 por 100. El período de la cuenta podrá ser de uno o de tres meses, a elección de la Administración acreedora. Sin embargo, entre las Administraciones que no intercambien cuentas postales, no se confeccionará ninguna cuenta en lo que concierne a los gastos de reexpedición de despachos o de correspondencia en tránsito al descubierto mal dirigidos, cuando estos gastos no excedan de la cantidad de 25 francos anuales.

2. Como excepción de las disposiciones del párrafo 1, las Administraciones podrán de común acuerdo decidir que las liquidaciones de cuentas tengan lugar según estados estadísticos; en este caso, fijarán ellas mismas las modalidades de confección de estadísticas y de cuentas.

#### ARTÍCULO 26

##### *Procedimiento de liquidación de los gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión*

Según las disposiciones del artículo 173, párrafo 4, del Reglamento del Convenio, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que los despachos-avión, transportados por vía de superficie, no se incluyan en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En este caso, los gastos de tránsito territorial o marítimo, relativos a estos despachos-avión, se determinarán según su peso bruto real, indicado en las facturas AV-7.

## ARTÍCULO 27

*Formación de los estados de peso*

1. Cada Administración acreedora tomará nota, en un estado, conforme al modelo AV-3 adjunto, de las indicaciones relativas a los despachos-avión, consignadas, sea en las fórmulas AV-7, si se trata de servicios aéreos internacionales, sea en las etiquetas o direcciones exteriores de los despachos, si se trata de servicios aéreos internos. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo se anotarán en este mismo estado por Oficina de origen, después por País y Oficina de destino y, por cada Oficina de destino, por orden cronológico de despachos.

2. En lo que concierne a la correspondencia llegada al descubierto, ya sea por vía de superficie, ya por vía aérea, y reexpedida por vía aérea, la Administración acreedora formaliza, según las indicaciones que figuren en las facturas AV-2, un estado, conforme al modelo AV-4 adjunto.

3. Los estados AV-3 y AV-4 se formularán mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora, y, si la Administración deudora lo solicita, se formarán estados separados para cada Oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

## ARTÍCULO 28

*Transmisión y aceptación de los estados de peso AV-3 y AV-4 y formación de las cuentas particulares AV-5*

1. Tan pronto como sea posible, y en el plazo máximo de seis meses, después de la terminación del período a que se refieran, los estados AV-3 y AV-4 serán remitidos en doble ejemplar a la Administración expedidora para su aceptación; esta última, después de haber aceptado los estados, hará llegar un ejemplar a la Administración acreedora; la Administración expedidora podrá negarse a aceptar los estados que no le hayan sido remitidos en el plazo de seis meses, indicado anteriormente.

2. Si la Administración acreedora no hubiera recibido rectificación alguna en un plazo de tres meses, a contar del día del envío, los estados se considerarán como admitidos de pleno derecho.

3. Las cuentas particulares serán confeccionadas por cada Administración acreedora en una fórmula, conforme al modelo AV-5 adjunto, que indicará las remuneraciones que le correspondan por el transporte durante el período considerado.

4. Estas cuentas se formularán mensual o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los pesos netos de los envíos al descubierto, que figuren en los estados AV-3 y AV-4, explícitamente o implícitamente aceptados por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV-5—aumentadas en un 5 por 100 para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto—se remitirán a esta última en doble ejemplar. Su importe se redondeará al franco superior o inferior según que exceda o no de 60 céntimos.

5. Después de haber aceptado las cuentas, la Administración deudora devolverá un ejemplar a la Administración acreedora; si esta última no hubiera recibido rectificación alguna en el plazo de dos meses, a contar del día del envío, las cuentas se considerarán como admitidas de pleno derecho.

6. Como excepción de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5, las Administraciones acreedoras podrán formular simultáneamente los estados AV-3, los AV-4 y las cuentas particulares AV-5 referentes a ellas y transmitirlos todos juntos en doble ejemplar a la Administración deudora. Esta, después de haberlos aceptados, devolverá un ejemplar de cada uno de ellos a la Administración acreedora. Si esta última no hubiera recibido rectificación alguna en el plazo de cuatro meses, a contar del día del envío, las cuentas se considerarán como admitidas de pleno derecho.

7. Las diferencias en las cuentas, mencionadas en los párrafos 5 y 6, no se tomarán en consideración si no exceden de un total de dos francos por cuenta.

8. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, los estados AV-3, los AV-4 y las cuentas particulares AV-5 serán enviadas siempre, en ambos sentidos, por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).

9. Si el saldo anual de las cuentas particulares AV-5 no excede de 25 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago.

## CAPITULO III

**Informaciones que deben suministrar las Administraciones postales y la Oficina Internacional**

## ARTÍCULO 29

*Informaciones que deben suministrar las Administraciones postales*

1. Cada Administración deberá comunicar a la Oficina Internacional en las fórmulas que le son enviadas por ésta, los informes útiles relativos a la ejecución del servicio postal aéreo. Estos informes contendrán, principalmente, las indicaciones siguientes:

## a) Respecto del servicio interior:

- 1.º Las regiones y principales poblaciones a las que son reexpedidos por los servicios aéreos interiores los despachos o la correspondencia-avión procedente del extranjero.
- 2.º Las tasas de remuneración por kilogramo, calculadas según las disposiciones del artículo 11, párrafo 5, y su fecha de aplicación.

## b) Respecto del servicio internacional:

- 1.º Las tasas, por kilogramo, de las remuneraciones que perciba directamente, según las disposiciones del artículo 12, párrafos 1, 2 y 3, y su fecha de aplicación.
- 2.º Los Países a los cuales forme despachos-avión y las Compañías cuyas líneas de transporte aéreo puedan ser utilizadas para todo el recorrido, y, en su caso, para cada recorrido parcial, con indicación de las Administraciones a las cuales han de acreditarse las remuneraciones correspondientes a cada Compañía.
- 3.º Las Oficinas que efectúen el transbordo de los despachos-avión en tránsito de una línea aérea a otra y el tiempo mínimo necesario para las operaciones del transbordo de los despachos-avión.
- 4.º Las tasas de transporte aéreo, fijadas para la reexpedición de la correspondencia-avión recibida al descubierto, si se hace uso del sistema de tasas medias ponderadas, previsto en los párrafos 3 y 4 del artículo 11.
- 5.º Las decisiones que se hayan adoptado en relación con ciertas disposiciones facultativas contenidas en las presentes «Disposiciones».
- 6.º Las sobretasas aéreas o las tasas combinadas para las diferentes categorías de correspondencia-avión y para los distintos Países, con indicación de los nombres de los Países para los que se admite el correo sin sobretasa.

2. Todas las modificaciones a los informes reseñados en el párrafo 1, deberán ser comunicadas sin demora a la Oficina Internacional por la vía más rápida.

3. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para comunicarse directamente las informaciones relativas a los servicios aéreos que les interesen, muy especialmente los horarios y las horas-límites en que la correspondencia-avión procedente del extranjero deba tener llegada para alcanzar los diversos repartos.

## ARTÍCULO 30

*Documentación que debe suministrar la Oficina Internacional*

1. La Oficina Internacional está encargada de elaborar y distribuir a las Administraciones los documentos siguientes:

- a) «Liste générale de services aéropostaux» (llamada «Liste AV-1»), publicada por medio de las informaciones suministradas por aplicación del párrafo 1 del artículo 29.
- b) «Liste des distances aéropostales», confeccionada cada cinco años en cooperación con los transportistas aéreos y publicada previo acuerdo de las Administraciones sobre su contenido.
- c) «Liste des surtaxes aériennes» (artículo 29, párrafo 1, b), 6.º).

2. La Oficina Internacional está igualmente encargada de suministrar a las Administraciones, a petición de las mismas y a título oneroso, mapas y horarios aéreos regularmente editados por un organismo privado especializado y reconocidos como el más adecuado para las necesidades de los servicios postales aéreos.

3. Todas las modificaciones a los documentos mencionados en el párrafo 1, así como la fecha de puesta en vigor de estas



modificaciones, se ponen en conocimiento de las Administraciones, por la vía más rápida (aérea o de superficie), en el menor plazo y en la forma más apropiada.

TITULO III

Disposiciones finales

ARTÍCULO 31

Aplicación del Convenio y de los Acuerdos

El Convenio y los Acuerdos, así como los Reglamentos de Ejecución relativos a ellos, con excepción del Acuerdo relativo a paquetes postales y, de su Reglamento de Ejecución, serán aplicables en todo lo que no esté expresamente reglamentado por las presentes «Disposiciones».

ARTÍCULO 32

Entrada en vigor y duración de las presentes disposiciones

1. Las presentes «Disposiciones» serán ejecutorias a partir del día de la puesta en vigor del Convenio.
2. Tendrán la misma duración que este Convenio, a menos que no sean renovadas, de común acuerdo, entre las partes interesadas.

HECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

Lista de las fórmulas

Número	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
AV-1	Lista general de los servicios aeropostales. Lista AV-1	Art. 30, párrafo 1, letra a).
AV-2	Factura de los pesos de la correspondencia-avión (no certificada)	Art. 17, párrafo 5.
	(certificada)	
AV-3	Estado de pesos de los despachos-avión	Art. 27, párrafo 1.
AV-4	Estado de pesos de la correspondencia-avión al descubierto	Art. 27, párrafo 2.
AV-5	Cuenta particular relativa al Correo-avión	Art. 28, párrafo 3.
AV-7	Factura de entrega de los despachos-avión	Art. 18, párrafo 1.
AV-8	Etiqueta de saca-avión	Art. 16, párrafo 3.

PROTOCOLO FINAL DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CORREO AEREO

En el momento de proceder a la firma de las disposiciones relativas al correo aéreo los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Facultad de reducir la escala unitaria de peso de la correspondencia-avión

Las Administraciones tendrán la facultad de admitir, para fijación de las sobretasas aéreas, escalas de peso inferiores a las escalas de base que quedan previstas en el artículo 49 del Convenio.

ARTÍCULO II

Sobretasa excepcional

A causa de la situación geográfica especial de la U. R. S. S. la Administración postal de este País se reserva el derecho de aplicar una sobretasa uniforme en todo el territorio de la U. R. S. S. para todos los Países del mundo. Esta sobretasa no excederá de los gastos reales ocasionados por el transporte de la correspondencia por vía aérea.

HECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los ochenta y cuatro artículos, Protocolo Final, Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y de la Unión Postal Universal, su Acuerdo Adicional, Reglamento de ejecución y Fórmulas, Disposiciones relativas al correo aéreo, Protocolo Final y Fórmulas, toda la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar, en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas, cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de ratificación de España y de sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Ottawa el 29 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

Ratificaciones

Albania, 14 septiembre 1959; República Argentina, 15 abril 1959; Australia (aplicable a los territorios de Papua, islas Nor-

folk, Cocos, Christmas, territorio de la isla Heard, de las islas McDonald, territorio antártico australiano y territorio bajo tutela de la Nueva Guinea y Nauru), 29 abril 1959; Austria, 4 mayo 1959; Bélgica (aplicable al Congo Belga y a los territorios bajo tutela de Ruanda-Urundi), 5 marzo 1959; Bulgaria, 13 mayo 1959; Canadá, 11 agosto 1958; Checoslovaquia, 13 agosto 1959; China, 6 octubre 1959; Dinamarca, 13 agosto 1958; Egipto, 15 enero 1959; Estados Unidos de América (aplicable al territorio bajo tutela de las islas del Pacífico y Canal de Panamá), 1 abril 1959; Filipinas, 18 junio 1959; Finlandia, 6 marzo 1959; Francia (aplicable a Argelia y al conjunto de los territorios franceses de ultramar), 8 mayo 1959; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (aplicable a las islas de la Mancha y Man), 17 julio 1959; Grecia, 2 octubre 1959; Islandia, 27 noviembre 1958; Japón, 7 noviembre 1958; Reino Hachemita de Jordania, 2 marzo 1959; Líbano, 23 julio 1958; Marruecos, 9 julio 1959; Méjico, 19 marzo 1959; Mónaco, 2 septiembre 1959; Noruega, 19 agosto 1958; Nueva Zelanda (aplicable a las islas Cook, Tokelau y territorio bajo tutela de Samoa occidental), 6 abril 1959; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea holandesa, Surinam y Antillas neerlandesas), 27 agosto 1959; Pakistán, 8 octubre 1959; Perú, 21 mayo 1959; San Marino, 21 marzo 1959; Siria, 15 enero 1959; Suecia, 2 mayo 1958; Suiza, 14 noviembre 1958; Túnez, 24 marzo 1959; U. R. S. S., 23 abril 1959; R. S. S. de Bielorrusia, 23 abril 1959; R. S. S. de Ucrania, 5 mayo 1959, y Yugoslavia, 15 abril 1959.

Adhesiones

Ghana, 7 mayo 1959; Guinea, 6 mayo 1959; Federación Malaya, 13 marzo 1959, y Yemen, 31 marzo 1959.